UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

Rector
Alejandro Villar

Vicerrector
Alfredo Alfonso

El delito de la desaparición forzada en la Argentina entre 1976 y 1983

Pablo Gabriel Salinas
Viviana Laura Beigel

Prólogo de Baltasar Garzón

Universidad Nacional de Quilmes Editorial

Bernal, 2018

Colección Derechos humanos
Codirigida por Baltasar Garzón y María Sonderéguer

Salinas, Pablo Gabriel
El delito de la desaparición forzada en la Argentina entre 1976 y 1983 / Pablo Gabriel Salinas; Viviana Laura Beigel; prólogo de Baltasar Garzón. - 1a ed. - Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2018.
152 p.; 20 x 14 cm. - (Derechos humanos / Sonderéguer, María; Garzón, Baltazar)

ISBN 978-987-558-520-1

1. Derechos Humanos. 2. Desaparición Forzada de Personas. 3. Delito Continuo. I. Beigel, Viviana Laura II. Garzón, Baltasar, prólogo III. Título.
CDD 323

© Pablo Gabriel Salinas y Viviana Laura Beigel, 2018
© Universidad Nacional de Quilmes, 2018

Universidad Nacional de Quilmes
Roque Sáenz Peña 352
(B1876BXD) Bernal, Provincia de Buenos Aires
República Argentina

editorial.unq.edu.ar
editorial@unq.edu.ar

ISBN 978-987-558-520-1
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Índice

Prólogo, Baltasar Garzón 9

Relatos e historias sobre Gisela Tenenbaum, Gabriela Mussuto 15

Introducción 17

Capítulo I. La Segunda Guerra Mundial y las concepciones ideológico-políticas gestacionales de la desaparición forzada de personas 21

Capítulo II. El concepto de desaparición forzada de personas en las convenciones y tratados internacionales 51

Capítulo III. Contexto histórico en el que se produjeron las desapariciones forzadas de personas en la Argentina 69

Capítulo IV. Aspectos jurídicos penales 97

Consideraciones finales 111

Anexo. Sentencia en autos F-636, condena a prisión perpetua de los exmagistrados federales Otilio Romano, Luis Miret, Evaristo Carrizo y Guillermo Max Petra Recabarren 117

Referencias y bibliografía 141

Prólogo

Baltasar Garzón
Magistrado Juez

El delito de desaparición forzada viene definido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

Los principales elementos de este crimen son la privación de la libertad por medio de diversas acciones posibles seguida del silencio, la ocultación o la negación del delito. Es esa actitud la que le da su naturaleza de delito continuado, el cual permanecerá en el tiempo hasta que se descubra el paradero de la víctima. Todo esto, acompañado de un último elemento fundamental que distingue al crimen internacional del delito ordinario de secuestro: el perpetrador debe ser un agente del Estado o alguien que actúe con su aquiescencia, de lo que se puede presumir un cierto componente político. Así, lejos de cumplir con su deber de proteger, el Estado se transforma en el primer verdugo.

En la actualidad, Camboya es el país con mayor número de desaparecidos, seguido por España, donde de las 114.000 víctimas de desaparición forzada de la época de la Guerra Civil y la posterior dictadura de Francisco Franco registradas, al menos 88.000 siguen sepultadas en fosas comunes a lo largo de toda la geografía española, a lo que se deben sumar los niños robados del franquismo, cifrados en unos 30.000, de los cuales no se conoce su paradero.

En el continente americano este fenómeno no es desconocido, y, más allá de la profunda investigación que en este libro se realiza

de lo ocurrido en la Argentina, en la actualidad, las desapariciones forzadas de personas están provocando, al igual que sucede con España, denuncias de organismos internacionales contra Estados latinoamericanos. En México, a finales de 2016 se tenían registradas 29.917 personas con paradero desconocido, lo que provocó en agosto de 2017 que la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) exhortara "enérgicamente al Estado mexicano a reconocer la competencia" del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

Volviendo la vista hacia la Argentina, el año 2017, sin duda, será recordado en su historia como el de la desaparición de Santiago Maldonado, año en el que el país se mantuvo en vilo por culpa de los peores fantasmas que ya creía enterrados. Es también el año en que el pueblo se alzó tras la sentencia del 2x1 a condenados por crímenes de lesa humanidad, pero recibió el mazazo de la desaparición del joven artesano, defensor del pueblo mapuche.

El 1° de agosto de 2017, Maldonado, de 28 años, fue aprehendido por la Gendarmería en el marco de una protesta del pueblo mapuche en la provincia de Chubut contra la firma Benetton, en la que se pedía la liberación del líder Facundo Jones Huala, encarcelado en Esquel y reclamado por la justicia chilena.

Durante los más de tres meses que estuvo desaparecido –el 17 de octubre su cuerpo fue encontrado y posteriormente identificado por sus familiares el sábado 21–, el pueblo argentino, organizaciones de Derechos Humanos y diversas personalidades, entre las que me encontraba yo mismo, llevamos a cabo una serie de protestas públicas por la aparición de Santiago y la investigación imparcial e independiente de lo sucedido.

Estas protestas ciudadanas llegaron incluso a la ACNUDH, que el 4 de octubre de 2017 urgió al gobierno argentino de Mauricio Macri a esclarecer lo ocurrido, instando al "Estado argentino a adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables por la desaparición de Santiago Maldonado".

Es posible que cuando usted lea este libro ya sepamos muchos más datos de lo que realmente ocurrió con Santiago Maldonado,

pero al día de hoy las incógnitas son múltiples, la información de las autoridades, incompleta, la acción de la justicia, interferida por agentes externos. La autopsia dice que el cuerpo no tenía lesiones, pero ese día Maldonado llevaba puestos, según el peritaje, 31 kilos de ropa. ¿Puede ser que ese fuera el motivo de la ausencia de marcas? ¿Por qué hubiera saltado Santiago al río si no sabía nadar? ¿Cómo llegó el cuerpo al agua exactamente? ¿Qué está fallando en el Estado de derecho cuando aún hoy se suceden este tipo de casos?

Demasiadas preguntas para una nación, la Argentina, que sufrió los horribles crímenes de la dictadura cívico-militar, donde al menos 30.000 personas fueron desaparecidas y donde aún hoy se reciben denuncias de desaparición de niños de la época, en las organizaciones que, como las Abuelas de la Plaza de Mayo, no se cansan de buscar para recuperar su identidad.

Este libro que ustedes tienen en sus manos les ayudará a entender en profundidad el crimen de la desaparición forzada, su tratamiento jurídico desde las normas internacionales hasta la aplicación en los ordenamientos nacionales de Latinoamérica, y les acercará a más de 18 casos concretos en la Argentina, como son los de Carlos Alcaraz, María Cristina Lillo o Elvira Orfila Benítez, entre otros. El estudio en profundidad de estos casos proporcionará una visión más clarificadora de cómo el entramado institucional puede favorecer la desaparición de los ciudadanos en un país. No en vano, el crimen de desaparición forzada no solo consiste en la aprehensión, sino también en la omisión, el silencio y la negativa a dar con el paradero de la víctima, desproveyéndola totalmente del amparo y protección de la justicia.

Octubre de 2017

Dedicado a Gisela Tenenbaum y a toda la juventud que dio su vida por un país más justo

Relatos e historias sobre Gisela Tenenbaum

Todo lo que puedo decir de mi tía Gisela lo sé por escuchar relatos, charlas y respuestas a muchas preguntas que, siendo pequeña, insistía en hacer. Su foto de perfil en blanco y negro, colgada en la pared, era lo primero que miraba cuando entraba al comedor de la casa de mis abuelos. Recuerdo que había muchas medallas y trofeos a su alrededor. Gisi era nadadora del club YPF de Mendoza. No era cualquier nadadora, era la que se destacaba, la campeona, la que subía al podio en primer lugar.

Así la fui conociendo. Para mí, era la heroína de la familia. Sabía lo que quería. Le gustaba la libertad. Peleaba contra las injusticias, por la igualdad entre las personas y ayudar siempre al otro. Así era, según los relatos. Así la imagino. Fuerte, segura y sin miedos. Esos relatos también decían que era muy bella. Sus ojos y cabello resaltaban siempre. Buena amiga, simple y de corazón grande.

Sin entender mucho de su ausencia (y por qué no había más fotos de ella), pensaba siempre en Gisi. Trataba de entender cómo una persona tan chica podía a la vez ser tan grande. Sentía que a nada le temía. Que ella, a pesar de lo que le decían, tenía un objetivo y quería cumplirlo. Pero no la dejaron. Se la llevaron.

Buena alumna. Llegó a ser abanderada. Era responsable y tranquila. Solo ella podía liderar grupos. La escuchaban mucho sus "compañeros", amigos y conocidos. Cuando se fue, dejó un vacío grande. Miles de preguntas sin respuestas. Hizo caer lágrimas en rostros que nunca la conocieron. Dejó marcas, y muy fuertes.

Gisi siempre fue una persona grande para mí. Veintidós años eran un montón. En ese entonces pensé que algún día entraría nuevamente por la puerta del comedor a buscar sus trofeos, nos conocería y contaría dónde había estado. El tiempo pasó y la foto en blanco

y negro la vi a color. Gisi era más linda de lo que me habían contado. Era perfecta. Su rostro habla. Muestra fortaleza y convicción.

Hoy en esa foto veo a una mujer muy jovencita. Descubro a una adolescente con sueños, proyectos y muchas ganas de vivir. Pero no la dejaron. No pudo ser.

Ella sigue siendo mi heroína. La respeto y admiro profundamente. Es la persona que me enseñó a sentir y decir que no existe nada más importante que ser libres, siempre.

Gabriela Mussuto,
sobrina de Gisela

Introducción

El terrorismo de Estado en la Argentina produjo el genocidio de una generación que, en su mayoría, eran jóvenes estudiantes, trabajadores y militantes políticos, generando miles de desaparecidos que hasta la actualidad son buscados por sus familiares y por los organismos de derechos humanos en los procesos de memoria, verdad y justicia.

La dictadura cívico-militar pretendió restaurar los valores occidentales y cristianos mediante la aplicación del terror y eliminar a todo aquel que tuviera una concepción ideológica contraria a esos valores. Con esta finalidad, ejecutó un plan criminal que puso en práctica una maquinaria dedicada a cometer delitos aberrantes. Uno de los más horrorosos fue la desaparición forzada de personas.

En forma sistemática, secuestró, torturó y destinó a las personas a morir en centros clandestinos de detención. Miles aún permanecen desaparecidos, otros sobrevivieron, pero todos ellos estuvieron desaparecidos. El sufrimiento padecido por las víctimas no tuvo límites. Pero, además, este delito tan complejo fue mucho más allá. Afectó a toda la sociedad argentina y, en especial, a los familiares que aún padecen las consecuencias del horror por no haberse establecido la verdad respecto de cuál fue el destino de sus seres queridos.

Tratándose de un delito pluriofensivo, la desaparición forzada de personas tuvo diversas finalidades. No solo fue utilizada para asesinar y asegurar la impunidad, sino además para aterrorizar a la población.

> Lejos de ser el producto del azar, la desaparición de cadáveres de personas arrestadas y torturadas revela la represión racionalizada puesta en práctica [...] en sus centros de detención y de interrogación. Suma una violencia simbólica a la paleta de todos los gestos violentos que lo han precedido (Branche, 2001).

Tan particular, complejo y aberrante es este delito cometido en nuestro país, que la palabra "desaparecido" no tiene traducción exacta en ningún otro idioma. Ni *missing* ni el término *disparu* son sinónimos de "desaparecido". Los argentinos hemos incorporado trágicamente el término en el léxico del derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, estamos frente a un delito que requiere ser analizado profundamente. Por la dimensión del daño que se ha ocasionado al pueblo argentino y la necesidad inmensa de justicia.

En los juicios por delitos de lesa humanidad desarrollados en Mendoza, pudo comprobarse el impacto psicológico y social que produjo la desaparición forzada de personas. Frente a esto, surge sin lugar a dudas la necesidad imperiosa de que los tribunales nacionales sancionen adecuadamente a los responsables de haber instaurado semejante atrocidad. Muchos años ha costado llegar a los juicios penales por los crímenes de la dictadura. Una lucha enorme de los organismos de derechos humanos fue necesaria para dejar atrás las leyes de impunidad y que finalmente fuera posible el juzgamiento de las desapariciones forzadas, entre otros tantos delitos cometidos.

La Argentina ha generado un hito en la historia de la humanidad. El genocidio no se perdona, se juzga. Así se asegura un país respetuoso de los derechos humanos con plena vigencia del Estado de derecho. El pueblo argentino, en su mayoría, está convencido de que se debe continuar con los procesos de memoria, verdad y justicia. Lo ha demostrado en las calles cuando se ha producido algún retroceso, sea cual sea. Miles se han manifestado en todo el país contra el fallo Muiña de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que pretendió aplicar el 2 x 1 a los genocidas, en mayo de 2017. Los ciudadanos han salido masivamente a exigir la aparición con vida de Santiago Maldonado, desaparecido luego que Gendarmería reprimiera una manifestación mapuche en la Lof en resistencia de Cushamen, Chubut, el 1° de agosto de ese mismo año.

Esta es la Argentina que debe permanecer. Una Argentina que no tolera la impunidad, una Argentina que levanta las banderas del Nunca Más y del juicio y castigo a los genocidas.

Las desapariciones forzadas y detenciones ilegales constituyen parte de los casos tratados en un juicio que comenzó el 17 de febrero de 2014 y concluyó el 26 de julio de 2017. El presente trabajo se funda en los que fueron objeto de la sentencia que condenó a prisión perpetua a los exmagistrados federales Otilio Romano, Evaristo Carrizo, Guillermo Petra y Luis Miret.

En la primera parte se trata de hacer el recorrido histórico de la desaparición forzada desde sus orígenes como práctica criminal vinculada al poder del Estado. Luego examinamos los casos, desde los expedientes que constituyen el cuerpo documental del juicio a los exmagistrados. Los expedientes analizados corresponden a las personas desaparecidas en la provincia de Mendoza durante 1976-1983; se trata de dos tipos: los expedientes por la denuncia del secuestro y desaparición forzada que eran caratulados como "fiscal c/NN" o "autores ignorados", y los expedientes de *habeas corpus* a favor de tal persona.

Luego analizamos los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su especial relación con los casos investigados. Las consideraciones finales incluyen la posición de los más destacados funcionarios que trabajan en el mundo contra la desaparición forzada.

El libro parte entonces de los antecedentes históricos, pasando luego por el análisis documental y testimonial para llegar a la etapa de jurisprudencia y doctrina. Se utiliza el esquema del derecho, es decir, la ley, la jurisprudencia, las pruebas y, finalmente, la doctrina.

Es esta una investigación que se inscribe en la ciencia de la historia del derecho, ya que se trata de reconstruir un esquema represivo vigente en un tiempo determinado y su aplicación por parte de los exmagistrados del régimen de la dictadura militar.

Tal como sostiene Hespanha (1993), de lo que se trata es de reconstruir un sistema del poder, lo cual no aparecerá explícitamente, sino que surge de la prueba documental de los testigos.

> Solo es posible avanzar el conocimiento en este campo si se recurre a su vez a métodos epistemológicos alternativos que colmen las lagunas inherentes a los métodos tradicionales [...] Esto permite descubrir, bajo la superficie del discurso jurídico docto, realidades prácticas apenas entrevistas (Salinas, 2010).

Tratamos de que surja la realidad. El aparato de la justicia federal penal aplicaba el régimen de la dictadura y caratulaba expedientes como "Fiscal c/Autores Desconocidos", pero en realidad ellos sabían muy bien quiénes eran los autores. Expedientes caratulados *habeas corpus* a favor de tal persona, cuando en realidad se trataba del contenido de una noticia criminal ignorada.

Buscamos salir de la apariencia de las carátulas para indagar en la realidad del régimen que efectivamente aplicaron y sus consecuencias para cientos de personas que aún continúan desaparecidas.

Capítulo I

La Segunda Guerra Mundial y las concepciones ideológico-políticas gestacionales de la desaparición forzada de personas

Desde épocas remotas, el Estado ha utilizado el terror como método para legitimar la violencia en el seno de las sociedades, pero el fenómeno de la desaparición forzada de personas como expresión represiva por parte del aparato del Estado comienza a esbozarse a partir de la Segunda Guerra Mundial. En 1933, Hitler elaboró por medio de una serie de decretos lo que constituiría luego el marco normativo alemán para las detenciones ilegales y la actuación policial discrecional apartada de toda legalidad, mediante la cual se perpetró el genocidio nazi.

El primer antecedente lo encontramos en la figura denominada *Schutzhaft* (detención protectora), mediante la cual Hitler se apartó de la legalidad en las detenciones. Este decreto "para la protección del pueblo alemán", del 4 de febrero de 1933, permitía la detención de sospechosos con un máximo de tres meses. Se ordenaban detenciones totalmente ilegítimas, limitadas en el tiempo, con el supuesto fin de proteger a las personas.

El 28 de febrero de 1933, otro decreto de Hitler, "para la protección del pueblo y del Estado", permitió la detención por tiempo indeterminado, excluyendo totalmente la intervención de los jueces y despojando de todo recurso jurídico a los así detenidos. En julio de ese año este régimen afectaba ya a más de 26.000 personas. Este tipo de detenciones sin acceso a recursos judiciales, sin fundamento legal válido y sin intervención judicial es un importante antecedente para la configuración del delito de desaparición forzada de personas, ya que entre sus características se encuentran varios de los elementos

incluidos en el tipo penal definido por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En 1933, el régimen nazi establece la *Schutzhaft*, definida por decreto como una "medida coercitiva de la policía secreta del Estado" (Gestapo), "contra personas que por su conducta han mostrado ser un peligro para la integridad y seguridad del pueblo y del Estado" (Benz *et al.*, 2007). Así, si un juez liberaba de una cárcel a un detenido, la Gestapo tenía derecho a detenerlo nuevamente.

Por disposición del 17 de agosto de 1938, los campos de concentración nazis pasaron a ser custodiados por las SS-*Totenkopfverbande* (unidades SS "de la calavera"), que no eran parte de las fuerzas armadas ni de la policía. Fueron designados en sus funciones con el objeto de realizar tareas especiales de naturaleza policial, tareas que Hitler se reservaba establecer según el caso. Es decir, estos guardianes designados en los campos de concentración respondían directamente a lo que Hitler dispusiera en forma discrecional y sin ningún tipo de condicionamiento o límite legal (Benz *et al.*, 2007).

En 1940, durante la ocupación nazi de varios países europeos, Adolf Hitler dictó una orden militar conocida como "balance del terror", que reprimía severamente los actos de la resistencia con resultado de muertes. Así, por cada militar alemán muerto, habría como represalia de los ejércitos del Tercer Reich un número determinado de ejecutados de la resistencia y población civil en consonancia con el grado del uniformado muerto (Lázara, 1987, p. 32).

Dicha orden implantaba la práctica de la detención de rehenes entre la población civil y especificaba la idea de estructurar un sistema orgánico de desinformación sobre las listas de detenidos, tanto del lugar de la detención como de las condiciones en las cuales se encontraban. Siguiendo a Simón Lázara:

> [...] esta orden de Hitler, ratificada de inmediato por el Estado Mayor Alemán, parece ser el primer precedente formal e institucionalizado del sistema de desaparición forzada de personas, utilizado como método de detención, a pesar de que este tuvo otras expresiones anteriores a lo largo de la historia [...] De esta orden transcurrió un año y en 1941 Hitler puso en práctica otro decreto, conocido más tarde como "Noche y niebla", en el que se expuso las formas mediante las cuales el Estado nazi esperaba llegar a "la solución final del problema judío" mediante el exterminio sistemático en los campos de concentración. Así, se pretendió hacer desaparecer a los prisioneros mediante el sistema montado con ese fin: el desvanecimiento en la noche y en la niebla (1987, p. 33).

En junio de 1941, dos semanas antes de la invasión a la Unión Soviética, el alto comando de la *Wehrmacht* dictó la "Orden del Comisario" (*Kommissarbefehl*), como una acción destinada a liquidar al bolchevismo. Consistía en eliminar físicamente a todos los que sostenían estas ideas. La orden estipulaba que, si eran capturados durante el combate u ofrecían resistencia, serían baleados inmediatamente, y si eran sospechosos de resistencia, sabotaje o instigación, las garantías de los prisioneros de guerra no se les aplicarían, debiendo ser liquidados luego de ser segregados.

Ese mismo mes, las fuerzas armadas de Alemania atacaron la Unión Soviética en lo que se llamó la "Operación Barbarroja". Alemania no solo quería vencer al Ejército Rojo, sino también destruir la Unión Soviética por lo que comienzan las matanzas por parte de los *Einsatzgruppen* (unidades de la policía secreta ayudadas por las SS, la *Wehrmacht* y milicias locales) que tomaron control de las áreas ocupadas por el ejército. Las órdenes emanadas de Reinhard Heydrich disponían que los *Einsatzkommandos* debían ejecutar a los comunistas, miembros del partido de cualquier nivel, miembros de los comités centrales, provinciales y distritales, judíos integrantes del partido y otros elementos extremistas, como propagandistas, agitadores, etcétera.

La visión nazi era que todos los judíos eran bolcheviques, extremistas y peligrosos. Para la primavera de 1943, los *Einsatzgruppen* habían asesinado a más de un millón de judíos y cientos de miles de ciudadanos soviéticos.

El 7 de diciembre de 1941, Hitler dictó el decreto *Nacht und Nebel* (Noche y niebla) y el alto mando alemán ordenó la detención de sospechosos en los países ocupados, sin someterlos jamás a una corte marcial, pero deportándolos en secreto a Alemania para con-

denarlos, también en secreto, a muerte o encarcelamiento en un campo de concentración. Los familiares no recibían información. Los muertos por estas detenciones –la mayoría eran franceses– sumaron 7 mil.

El decreto establecía medidas represivas contra los movimientos de resistencia en los territorios ocupados de Europa del Oeste. El general Wilhelm Keitel ordenó usar extremas medidas de terror. Se dispuso la pena de muerte para la actividad de resistencia y no debía brindarse información de los acusados, facilitando así su desaparición en la noche y en la niebla (Yad Vashem, 2017).

El abogado Rodolfo Mattarollo (2010) cita un largo pasaje del abate Joseph de La Martinière, deportado NN en Dachau y sobreviviente de los campos de concentración nazi, quien en su libro *Le décret et la procédure Nacht und Nebel (nuit et brouillard)* relata que a una resistente francesa, Louise Woirgny, en el verano de 1941 se le conmutó la pena de muerte por la de prisión, decisión tomada personalmente por Hitler: "Esa mujer debe ser llevada a Alemania y luego aislada del mundo exterior". Según La Martinière, en realidad el Führer había pensado que la desaparición de esta francesa sería más impresionante que su ejecución y tendría la ventaja de no hacer de ella una mártir, como con miss Cavell. Después, concibió la idea de generalizar ese caso aislado. A lo largo de una entrevista con Keitel, en septiembre de 1941, le impartió instrucciones. Como las actividades comunistas en los países ocupados se extendían, y las sentencias de los tribunales, que exigían largos procedimientos y condenaban en general a penas de prisión, carecían de todo efecto psicológico, ordenó que solo se iniciaran procesos en los casos en que, de acuerdo al derecho vigente, se podía contar con certeza y en el más breve plazo con condenas a muerte. Por el contrario, todos los demás acusados (y esta fue la expresión utilizada por Hitler) debían ser enviados

> [...] en la noche y en la niebla del otro lado de la frontera, a Alemania, donde serían completamente aislados del mundo exterior. Esto produciría un efecto de intimidación, contrariamente a lo que ocurría con las condenas en los países ocupados (Lázara, 1987, pp. 35-36).

La orden secreta del decreto *Nacht und Nebel* establecía también que cualquier actividad de resistencia clandestina contra el Reich, llevada a cabo en Europa occidental debía ser castigada en la forma más severa. La orden fue impartida como resultado de la situación en los territorios ocupados al norte de Francia, donde la resistencia aumentó luego de la invasión alemana a la Unión Soviética en junio de 1941. Hitler y Wilhelm Keitel, jefe de la *Wehrmacht*, querían desalentar a los militantes de la resistencia aplicando severos castigos. La orden estaba destinada a Francia, Holanda, Bélgica, Dinamarca y Noruega. De acuerdo con este decreto, las cortes militares especiales impondrían la pena de muerte sin una decisión unánime. Si no eran sentenciados a muerte, los acusados debían ser deportados a Alemania, donde desaparecerían sin rastro en los campos de concentración o en las prisiones (Arad *et al.*, 1981).

El decreto Noche y niebla estaba integrado por tres textos. El primero tenía cinco directivas y fue dictado el 7 de diciembre de 1941.

Según el jurista Rodolfo Mattarollo (2010, p. 18), la tercera directiva del primer texto "es clave porque introduce la noción de 'aislamiento del mundo exterior', de secreto y de juzgamiento de los 'culpables' en Alemania".

El segundo texto del decreto Noche y niebla era una aclaración del anterior que reafirmaba que se trataba de una orden emanada directamente del Führer y establecía la finalidad de esta orden secreta, expresando:

> Es la voluntad largamente meditada del Führer que, ante los ataques efectuados en los países ocupados contra el Reich o contra la Potencia Ocupante, se proceda contra los culpables de otra manera que hasta ahora. Según el Führer las penas privativas de libertad e incluso las de reclusión perpetua por tales actos son percibidas como signos de debilidad. Un efecto de terror eficaz y prolongado solo se logrará mediante la pena de muerte o por medidas idóneas para mantener a los allegados y a la población en la incertidumbre sobre la suerte de los culpables. El traslado a Alemania permite alcanzar este objetivo (Mattarollo, 2010).

En este texto puede apreciarse cómo el régimen nazi utilizó la desaparición de personas como metodología para generar terror en la población. Hitler concibió la idea de que la incertidumbre respecto del destino de las personas acusadas de atacar al nazismo, fuera la manera de demostrar el rigor con el cual serían castigados todos aquellos que pertenecieran de algún modo a la resistencia.

La incertidumbre sobre la suerte de los culpables que describe este texto contiene los rasgos característicos de la figura de desaparición forzada de personas definida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la OEA y de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU. Se trata de la clandestinidad de la detención y el ocultamiento del destino de la víctima, dos circunstancias que se desprenden con claridad de los textos que integran el decreto Noche y niebla.

En una nota del 2 de febrero de 1942, el almirante Wilhelm Canaris, jefe de los servicios de informaciones del ejército nazi, expresó:

> El efecto intimidatorio de estas medidas reside: a) en el hecho de que hace desaparecer a los acusados sin dejar rastros, b) en el hecho de que está prohibido dar informaciones de cualquier naturaleza sobre el paradero y suerte de los acusados (Mattarollo, 2010, p. 20).

Esta descripción contiene dos características que se incluyen en la definición dada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la que

> [...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El 16 de abril de 1942, una nueva ordenanza rige el procedimiento del decreto Noche y niebla:

> [...] los culpables trasladados a Alemania no están autorizados a tener ningún contacto con el mundo exterior, no tienen derecho ni a escribir ni a recibir cartas, paquetes o visitas [...] El mismo secreto debe observarse en lo que concierne a las personas ejecutadas o fallecidas (Mattarollo, 2010, p. 20).

Era necesario aislar a la persona y evitar cualquier tipo de comunicación con sus familiares, de modo de asegurar que no existiera ningún tipo de información sobre el paradero de la persona que tenía que desaparecer en la noche y en la niebla.

Según Diana Wang, en su libro *Los niños escondidos. Del Holocausto a Buenos Aires*, los nazis emprendieron dos guerras. Una fue la Segunda Guerra Mundial y la otra fue la guerra contra los judíos, "un pueblo sin armas ni territorio [...] un pueblo definido como enemigo interno [...] Esta guerra no pretendía, como cualquier guerra convencional, la conquista de territorio. Fue una guerra cuya única pretensión era la desaparición de un grupo humano" (Wang, 2004, p. 11).

La organización de las fuerzas policiales del régimen nazi

La organización de las fuerzas policiales durante el régimen nazi se caracterizó por contar con dos grupos de policías, unos uniformados y otros pertenecientes en forma secreta a la policía delictiva y a la Gestapo, que no usaban uniforme. La policía no estaba obligada a cumplir la ley y no era controlada por tribunales administrativos ni comunes. Tenía un gran poder de ataque y había sido capacitada en el lema "no eres nada, la nación es todo" (Lemkin, 2008, p. 69).

El régimen nazi contaba con una policía convencida de los ideales del nacionalsocialismo, en especial quienes integraban la Gestapo, considerados los combatientes más activos. Asimismo, se había crea-

do una policía específica para países ocupados, que gozaba de un poder discrecional. Así, una ordenanza del comisionado del Reich para los Países Bajos establecía que en cumplimiento de sus tareas el superior de las SS y jefe de la policía podía dejar a un lado regulaciones existentes, asumir la administración directa de regiones enteras y promulgar reglas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de sus tareas que tendrían la fuerza y el efecto de las leyes. Tales reglas y regulaciones podían contener disposiciones penales que establecieran multas de montos ilimitados, encarcelamiento o detención para un acusado, y estas penas podían imponerse sin procedimiento judicial alguno (Lemkin, 2008).

La Gestapo administraba grandes campos de concentración con el fin de eliminar a personas no deseables desde el punto de vista político, organizaba ejecuciones, hacía redadas en los países ocupados deteniendo gente que era deportada a Polonia para su exterminio. El jefe de la Gestapo en Polonia, Kruger, organizó el exterminio de los guetos en ciudades polacas, como fue el caso del gueto de Varsovia, y construyó el aparato técnico de asesinato masivo en tres ramas principales: muerte por gas en cámaras especiales, electrocución y en los famosos trenes de la muerte por acción de la cal viva.

Los funcionarios especiales de las SS y la policía del régimen nazi fueron los principales colaboradores en la perpetración de la mayor parte de los crímenes. Se trataba de una asociación cuyo propósito era cometer delitos *in genere*, delitos que atentan contra el derecho internacional y las leyes de la humanidad. Al decir de Raphael Lemkin (2008), tal asociación es, según el derecho continental europeo, una asociación ilícita, por lo que por la sola pertenencia a tales grupos debería tratarse como un delito y castigarse a todos los miembros de la Gestapo y las SS por la mera razón de haber desempeñado funciones en los países ocupados.

A la actuación policial ilegal y discrecional en el régimen nazi debe sumarse la insuficiencia en el respeto de los derechos de los acusados en los tribunales de justicia alemanes. Así, según el decreto del comisionado del Reich para Ostland, los judíos no podían recurrir a la justicia para objetar las decisiones del tribunal alemán, pudiendo excluirse a grupos enteros de todo derecho a un recurso

legal. En los países ocupados, la situación de desprotección era prácticamente absoluta, ya que los tribunales locales fueron abolidos casi por completo –por ejemplo, las cortes supremas de Polonia, Austria y Luxemburgo–. En las regiones anexadas de Polonia occidental, Eupen, Malmedy y Moresnet y en Austria se abolieron todos los tribunales locales y se reemplazaron por tribunales alemanes, que dictaban sentencias mediante el mismo método de los tribunales del Gran Reich alemán, es decir, "en nombre del pueblo" (*im Namen des Volkes*). En otros territorios ocupados se conservaron los tribunales locales con jurisdicción limitada, derivada del otorgamiento del privilegio de la extraterritorialidad para los habitantes alemanes (es decir, la exclusión de los alemanes en los países ocupados de la competencia de los tribunales locales), y estricta supervisión por parte de autoridades alemanas.

En este último aspecto, el comisionado del Reich para los Países Bajos dictó el 29 de mayo de 1940 una ordenanza que afirmó que "el comisionado del Reich determinará qué veredictos deben presentarse para su confirmación antes de emitirse la ejecución" (Lemkin, 2008, pp. 94-95). En Polonia, las autoridades alemanas podían retirar cualquier caso de los tribunales polacos y transferirlos a un tribunal alemán. Además, un tribunal alemán podía dejar sin efecto los veredictos de uno polaco y tratar el caso nuevamente (Lemkin, 2008).

Con todo esto se produjo la desintegración de la organización judicial, aboliéndose la seguridad jurídica y destruyéndose todas las garantías de los acusados en el proceso penal. Evidentemente, el régimen nazi constituye uno de los principales antecedentes del delito de desaparición forzada de personas.

El nazismo propició detenciones ilegales mediante una policía dotada de un poder absoluto, con capacidad de dictar normas que aseguraran la discrecionalidad y permitieran la actuación al margen de la ley. Se aseguró que las personas perseguidas fueran excluidas del acceso a la justicia, ya que se les impidió interponer recursos legales y gozar de garantías judiciales en el proceso penal. Estos dos elementos, es decir, la privación ilegítima de la libertad cometida por agentes del Estado y la desintegración del sistema judicial que aseguró el impedimento en el ejercicio de los recursos legales y de

las garantías procesales de los detenidos, son característicos del delito de desaparición forzada de personas.

La escuela francesa: la doctrina de la contrainsurgencia

En los años 1950, los militares franceses analizaron el fracaso militar en Dien Bien Phu. Llegaron a la conclusión de que el problema de su derrota fue de métodos. La solución fue buscar nuevas formas de lucha. Así, tomaron las experiencias de los ejércitos ingleses en Malasia, de los norteamericanos en Filipinas y de los holandeses en Indonesia. Diseñaron nuevas hipótesis de conflicto e intentaron establecer nuevos modos de enfrentarlos.

Emerge, entonces, la teoría de un "enemigo interno" y de la guerra que se hace en todos los campos. La respuesta será una "guerra total", extendida a todos los ámbitos. Así surge la doctrina de la contrainsurgencia (Lázara, 1987), detalladamente descripta en la obra de Trinquier (1961), que tiene sus antecedentes en la guerra de Indochina e incluso en batallas anteriores que sirvieron de base para la formulación de sus postulados.

Los jefes del Vietminh sabían que para ganar la guerra contra los franceses debían aplicar tácticas de gran eficacia. El general Vo Nguyen Giap, jefe militar y mano derecha de Ho Chi Minh, explicaba que hay que evitar al enemigo cuando es fuerte, atacarlo cuando es débil, y librar combates de desgaste, atacando al enemigo por todos lados. Decía que la acumulación de pequeños triunfos alimenta la superioridad frente al enemigo.

El teniente Morio, autor de una conferencia denominada "La evolución del combate nocturno en la guerra de Indochina", al referirse a la guerra de guerrillas expresó que

> [...] esta técnica militar ya fue utilizada durante la guerra de la Vendée por los Chouans (los insurrectos campesinos del oeste de Francia durante la Revolución Francesa), que acosaban con ataques sorpresa y discontinuos a las tropas republicanas, o por Lawrence de Arabia en el desierto sirio, o incluso por Tito en Yugoslavia. Del mismo modo, la Resistencia durante la ocupación nazi, se organizó mediante tropas irregulares que libraban una guerra de guerrillas, fortalecidas en especial por Stalin, que en un comunicado por radio el 3 de julio de 1941, a doce días del inicio de la ofensiva alemana declaraba: "En las regiones ocupadas por el enemigo deben crearse unidades de guerrilleros, montados o a pie. La guerrilla debe incendiar todo. Debe proceder a la destrucción de puentes y de rutas, debe proceder a la destrucción del material militar, telefónico y telegráfico, de los depósitos de municiones. El enemigo y sus aliados deben ser colocados en condiciones de vida insoportables. Deben ser hostigados, de a poco, y luego aniquilados" (Robin, 2005, p. 34).

La guerra de guerrillas desplegada en Indochina y que ocasionó la derrota de los ejércitos regulares fue estudiada hasta el último detalle por Roger Trinquier, quien luego desarrolló la idea de la contrainsurgencia, planteando que, cuando el poder político está en peligro, los militares son los únicos que disponen de medios suficientes para establecer el orden.

En una situación de "emergencia", según Trinquier, los límites legales establecidos detienen la acción de las fuerzas militares regulares y la protección de la ley favorece al irregular. La ley es un obstáculo para la guerra total, y la solución es apartar al prisionero del marco legal que pueda protegerlo. Asimismo, las tareas de inteligencia e informaciones pasan a un primer plano (Robin, 2005).

Roger Trinquier (1961) expresa que en la guerra moderna no se lucha contra una fuerza armada tradicional, sino con pocos elementos armados actuando clandestinamente y una población manipulada por esa organización especial. La organización clandestina tiene por objeto imponer su voluntad a la población, y la victoria se obtiene destruyendo esa organización. Considera que, en la guerra tradicional, el soldado se enfrenta a otro soldado bajo las mismas reglas. En cambio, en la guerra irregular no existen las mismas reglas. Los miembros de la organización clandestina no son criminales comunes, sino que pelean en el marco de su organización, sin interés personal y por una causa que consideran noble.

Consecuentemente, sigue Trinquier (1961), el "terrorista" debe saber que cuando es capturado no puede ser tratado como un criminal común, porque lo que se persigue no es el castigo de un delito, sino la destrucción del enemigo o su rendición. Por eso, a los capturados se les preguntará sobre su organización, sus superiores y sus domicilios, y no se lo indagará sobre el delito.

Trinquier expresa que en estos interrogatorios no habrá abogados y, en caso de que el detenido no diga lo que se le pregunta, se debe forzar su respuesta. Debe sufrir o morir, pero debe responder, para lo cual se requieren interrogadores capacitados, que conozcan la organización clandestina. Un ejemplo de lo que es realmente una organización clandestina en guerra puede encontrarse en la que operaba en la ciudad de Argel de 1956 a 1957, que quedó constituida como zona autónoma por el Frente de Liberación Nacional (FLN), en Argelia.

Trinquier describe la Zona Autónoma de Argel (ZAA) y dice que funcionaba bajo un consejo que tenía cuatro miembros, un líder político-militar, un ayudante que servía para el contacto externo, y los grupos de inteligencia. Las decisiones se tomaban en conjunto, pero el voto del líder era siempre decisivo. La ciudad y sus suburbios estaban divididos en tres regiones, Argel Central, Argel del Este y Argel del Oeste, que funcionaban a través de consejos regionales idénticos al consejo de la zona. Cada región se dividía en sectores que, a su vez, estaban subdivididos en distritos. En total, la Zona Autónoma de Argel comprendía tres regiones con diez sectores y treinta y cuatro distritos.

En su obra, Trinquier señala que la organización de la ZAA comprendía dos elementos distintos: el FLN que era su brazo político, y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), que constituía su brazo militar. Unidades del ELN y del FLN trabajaban juntas en cada distrito, pero sus respectivos consejos regionales eran únicamente los responsables de la coordinación de su labor.

La organización política del FLN en cada distrito se basaba en semicélulas de tres miembros. Entonces, cada célula, el semigrupo, el grupo y el subdistrito estaban a las órdenes de un líder de distrito que, en resumen, controlaba un total de 127 hombres.

La organización política tenía a su disposición algunos grupos de choque, también armados, que no formaban parte del ELN. En la práctica constituían la policía del FLN y tenían la misión de cumplir las sentencias dictadas por los líderes judiciales.

Trinquier estudió profundamente la estructura de la organización clandestina, las funciones de cada una de sus partes, la manera en que tomaban las decisiones, la cantidad de personas que la integraban.

Consideró que, para derrotar a una organización de tanta complejidad y proporciones se necesitaba un plan de ataque bien estudiado, así como abundante tiempo y una técnica precisa. Decía que

> [...] no hay que olvidar que, desde los miembros de los principales cuadros a los delegados de los grupos regionales más flojos, todos habían recibido, más o menos, abundante entrenamiento marxista y eran hombres probados que habían ingresado voluntariamente en la organización y realizaban su labor en pro de un ideal (Trinquier, 1961, p. 26).

Los generales y coroneles franceses, estudiosos de la doctrina de la contrainsurgencia, perfeccionaron la técnica de la guerra moderna elaborando la idea de la división del territorio en zonas y áreas, la tortura como método de obtención de información de inteligencia, el asesinato clandestino para no dejar huellas y la reeducación de algunos prisioneros para utilizarlos como agentes. Propagaron el concepto de "subversión" como todo aquello que se opone al plan de Dios sobre la Tierra (Robin, 2005).

Simón Lázara expresa que la experiencia de algunos conflictos armados y la derrota de algunos ejércitos modernos por fuerzas guerrilleras irregulares fueron algunos factores que hicieron reflexionar a los militares occidentales sobre una nueva concepción de la guerra.

> La doctrina de la contrainsurgencia en su aplicación integral requiere no sujetarse a la ley. No otorgar facilidades al enemigo, de manera que este no sepa a qué atenerse respecto del avance de una operación: no se dan a publicidad las detenciones y se mantiene en

> secreto el lugar del encarcelamiento. La necesidad de extraer información con rapidez es cumplida mediante la aplicación de la tortura sistemática. Esta operación está protegida por el secreto y, por tanto, no sujeta a los recaudos de la ley. Los prisioneros no contarán con la defensa de abogados, sus parientes no sabrán dónde están, no será pública su detención (Lázara, 1987, p. 37).

Trinquier, al referirse al enemigo interno, considera que "el hecho de que estén haciendo la guerra sin uniforme, violando las reglas de la guerra tradicional, los exime de la protección de las mismas, los convierte en candidatos a ser fusilados si son hechos prisioneros por sus oponentes" (1961, pp. 33-34).

Dice que una vez capturado,

> [...] no puede esperar que lo traten como un criminal ordinario o que se limiten a tomarle prisionero como hacen con los soldados en el campo de batalla. Las fuerzas del orden tienen que aplicarle distintos procedimientos, porque lo que se busca en él no es el castigo de su acción, de la que en realidad no es totalmente responsable, sino la eliminación de su organización o su rendición. En consecuencia, cuando se lo interroga no se le piden detalles de su vida ni se le pregunta sobre los hechos que ha realizado con anterioridad, sino precisa información sobre su organización. En particular, sobre quiénes son sus superiores y la dirección de los mismos, a fin de proceder a su inmediato arresto. Ningún abogado está presente cuando se efectúa este interrogatorio. Si el prisionero ofrece rápidamente la información que se le pide, el examen termina enseguida. Pero si esta información no se produce de inmediato, sus adversarios se ven forzados a obtenerla empleando cualquier medio. Entonces, el terrorista, como antes el soldado, tiene que soportar sus sufrimientos, y quizás hasta la misma muerte, sin decir media palabra. El terrorista tiene que aprender a aceptar estas consecuencias como una condición inherente a su función y al método de guerra que él y sus superiores, con perfecto conocimiento de lo que hacían, han escogido. Una vez que el interrogatorio ha terminado, sin embargo, el terrorista puede seguir la misma suerte que el soldado, quedando prisionero y retirado de la circulación hasta que el conflicto haya terminado (1961, pp. 37-38).

Trinquier considera que los interrogatorios en la guerra moderna deben llevarse siempre a cabo por especialistas que estén bien informados sobre la técnica que se emplea.

> Se sabe que el terrorista opera por lo general como miembro de un grupo que forman tres personas. Se supone, por tanto, que tiene que conocer a su compañero de trabajo y al superior de la semicélula. Esta es la única información que se le puede sacar. Pero hay que obtenerla pronto, porque de lo contrario, sus buscados tendrán oportunidad de escapar (1961, pp. 37-38).

Para la obtención de información, Trinquier considera fundamental la organización de un servicio de inteligencia que se infiltre en la población civil y tenga acción inmediata. En su libro describe cómo debe ser el accionar de los grupos de tareas, indicando que, excepto en

> [...] casos de extrema emergencia, los arrestos que se hagan deben realizarse de noche, después del toque de queda. A esa hora, las fuerzas del orden podrán vigilar mejor las calles de la ciudad, se supone que el que está fuera de su casa después del toque de queda no estará haciendo nada bueno y quedará sujeto a la sospecha correspondiente. Muchos serán interrogados en el mismo lugar donde son detenidos por grupos especializados. Y el interrogatorio debe hacerse de modo inteligente a fin de que los individuos detenidos digan pronto el nombre y lugar donde residen sus superiores y estos puedan ser arrestados antes de que expire el toque de queda. Una serie de incursiones nocturnas, entrando por sorpresa en casa de los sospechosos, proporcionaría detenciones de enorme importancia, haciendo caer en nuestras manos elementos destacados del enemigo (1961, p. 53).

Las técnicas descritas en *La guerra moderna* serán aplicadas más tarde por todos los que participen de la llamada "lucha antisubver-

siva" en la Argentina, Chile y demás países latinoamericanos. En un trabajo anterior (Salinas, 2010), se señala que

> [...] en Argentina, Díaz Bessone [...] reconoció la enseñanza francesa de los comandos que actuaron en Argelia y la utilización de los libros de Jean Lartéguy, *Los mercenarios, Los pretorianos* y *Los centuriones*, en cuyas páginas se describe el uso de la tortura y el asesinato de prisioneros [...] Según Bignone no hubo diferencia alguna entre la denominada Batalla de Argel y la guerra sucia militar contra la sociedad argentina (p. 119).

La Batalla de Argel: el modelo de la guerra antisubversiva

Los territorios colonizados del norte de África fueron bautizados con el nombre de Argelia en 1839. Hay quienes consideran que el verdadero comienzo de la guerra de Argelia se produjo en 1945, cuando argelinos nacionalistas como Ahmed Ben Bella se involucraron en la lucha anticolonial y crearon la Organización Especial (OS) que se encargó de preparar una insurrección armada secreta.

El 31 de octubre de 1957 se produjeron atentados en varios puntos del territorio. En ese momento se distribuyeron volantes que indicaban la creación del FLN, cuya principal finalidad era la independencia de Argelia y la instauración de un Estado soberano y democrático en el marco de los principios islámicos y el respeto de todas las libertades fundamentales sin distinción de razas ni de confesiones.

Frente a la organización del FLN se desplegó una acción con métodos de represión urbana. Se estableció una política nacional sistemática desde el gobierno francés, dándole poderes absolutos al general Jacques-Émile Massu. Esto le otorgó la posibilidad de detener personas en operativos nocturnos y obtener información mediante la tortura. Con esta metodología se realizó inteligencia a fin de conocer la organización del FLN, desde la base hasta las cúpulas, siendo esta forma de acción el arma principal de la "guerra moderna", que luego se va a llamar guerra antisubversiva.

Durante la Batalla de Argel se detuvo a 20 mil personas y hubo aproximadamente 3 mil desaparecidos. Según la investigación de Marie-Monique Robin, el general Aussaresses fue el encargado de la desaparición forzada. El método de la tortura y la desaparición forzada fue enseñado en la Escuela Militar de París. Allí se dictaban cursos de guerra antisubversiva. Fue allí que los militares argentinos aprendieron los métodos que aplicaron durante la dictadura argentina en todos los niveles.

Así como en Argelia se delegó el poder en el general Massu, en la Argentina se concentró en el ejército. La escuela militar francesa recibió a los oficiales argentinos y así se entrenaron. El teniente general Reynaldo Bignone fue uno de esos oficiales, y afirmaba que esta era la mejor escuela militar que había.

Debido a la estrecha relación que existía entre el ejército francés y el argentino a través de los integristas católicos, nuestro país fue el primero en mandar militares a formarse en la escuela francesa. Así, la Argentina desarrolló la lucha antisubversiva reproduciendo los métodos de la "guerra moderna", aplicando la tortura y la desaparición forzada sistemáticamente para obtener información.

Los operativos nocturnos, la clandestinidad, la inteligencia y la operación conjunta bajo la comandancia del ejército fueron enseñadas a los militares argentinos, según explica en detalle Robin en los juicios por delitos de lesa humanidad que se desarrollaron en la provincia de Mendoza.

La declaración de Marie-Monique Robin en los juicios por delitos de lesa humanidad de Mendoza

La doctrina de seguridad nacional se construye en la Argentina con una notable influencia francesa. Esta tesis fue desarrollada ampliamente por la investigadora y periodista Marie-Monique Robin, que declaró en el juicio por delitos de lesa humanidad de Mendoza.

La incorporación como prueba en autos 001-M caratulados "Menéndez Sánchez Luciano B. y otros s/Infracción art. 144 bis del CP y acumulados", autos 075-M y acumulados, caratulados "Furio

Etcheverri, Paulino Enrique s/infr. art. 144 bis CP", sentencia y fundamentos de mayo de 2013, revelaron la base teórica de la represión de la última dictadura militar.

En los fundamentos de la sentencia Fiscal c/Furio y otros del Tribunal Oral Federal de Mendoza, el presidente del Tribunal, el juez de cámara doctor Juan Antonio González Macías, dijo:

> A finales de los años 1990 empezó una investigación sobre la "operación Cóndor". Donde se observaba por primera vez en la historia que gobiernos de la región juntaban sus esfuerzos para matar a sus oponentes, de a poco se fue dando cuenta de que Francia, su país, tuvo un papel en la génesis evolutiva de este plan Cóndor. Comenta que por su país, que es el país de los derechos humanos, le da mucha pena ver el papel que tuvo especialmente con lo que ocurrió en la Argentina, es ese el motivo por el que viene gustosa, porque en Francia nunca juzgó a sus generales que violaron los derechos humanos.

Entre 1975 y 1983, en la Argentina se perpetraron actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, persecución basada en ideas políticas y detenciones arbitrarias. El plan se apoyó en 340 centros clandestinos de detención.

El ejército tuvo el control operacional, es decir, la voz de mando en lo que se denominó como una operación conjunta entre todas las fuerzas armadas y de seguridad con un solo objetivo común. Además, se sirvió de todas las estructuras del Estado, tanto físicas (instalaciones y vehículos, por ejemplo) como institucionales.

En apretada síntesis, el ejército y todas las fuerzas armadas y de seguridad, junto con la justicia federal penal de la Argentina, llevaron adelante el plan criminal del terrorismo de Estado basado en la Doctrina de la Seguridad Nacional y en dos herramientas: la desaparición forzada y la tortura.

Como muy bien explica la investigadora francesa, la estrategia fue diseñada por Roger Trinquier en *La guerra moderna*. Con esa estrategia es que Francia actuó en la represión colonial de Argelia, retratada también en la película de Gillo Pontecorvo titulada *La batalla de Argel*. Las fuerzas comandadas por el general Jacques Massu aplicaron el terrorismo de Estado francés en Argelia, y junto a Paul Aussaresses implementaron la tortura y los escuadrones de la muerte.

En 1955 Aussaresses llegó a Argelia, a la ex Philippeville. En junio torturó por primera vez. El martirizado era un sospechoso detenido tras una serie de sangrientos atentados. "Si de algo me arrepiento, es de que no haya hablado antes de morir", relató. A finales de agosto ordenó matar a cientos de personas en respuesta a un ataque del Frente de Liberación Nacional a la ciudad y a la minería de El-Halia. "Me era indiferente: había que matarlos, es todo". A los dos años, en 1957, Massu le encargó restaurar el orden en Argel. Allí puso en pie un verdadero "escuadrón de la muerte", nombre que él empleaba y que desde entonces cobraría una siniestra carta de naturaleza (Robin, 2005).

Tanto Massu como Aussaresses estaban convencidos del uso de la tortura, al punto que Massu escribió un libro que lo justificaba, llamado *La verdadera batalla de Argel*. La tortura era un medio para obtener información de quienes integraban la célula revolucionaria, y todos los días el Centro de Operaciones Tácticas (COT) se reunía para compartir la información obtenida a fin de apresar a las personas indicadas por las víctimas y seguir aplicando el terrorismo de Estado. Está claro que las bases de la represión fueron la desaparición forzada y la tortura.

Las víctimas eran torturadas, asesinadas y arrojadas al mar. Los cuerpos que volvían a las costas eran llamados "los camarones de Marcel Bigeard", en referencia al general que estaba a cargo de la represión. Tanto Massu, como Aussaresses y Bigeard, luego de la represión colonial en Argelia se dedicaron a sostener el uso de la tortura. Aussaresses incluso fue condenado por apología de la tortura, y tanto Bigeard como Massu escribieron numerosos libros a favor de ella.

Este modelo fue exportado a la Argentina, Brasil, Estados Unidos y otros países, según explica Robin (2005). La Doctrina de la Seguridad Nacional que fundamentó la represión en la Argentina se nutrió de la escuela francesa y, a través de ella, del sistema nazi que lo sustentó.

La incorporación al debate del trabajo de esta investigadora develó la influencia francesa en la represión de todos los países del Cono Sur que adoptaron la tortura y la desaparición forzada como sus herramientas para imponer un sistema económico, pero fundamentalmente político.

Es importante destacar que se pudo probar este plan criminal desde distintos lugares: desde el Juicio a las Juntas, en la llamada Causa 13, en cuya sentencia se plasmó la existencia del terrorismo de Estado y el uso de la tortura y la desaparición forzada; y también en el caso del general Guillermo Suárez Mason, que en 1984 huyó a San Francisco, en 1988 se pidió su extradición y finalmente fue extraditado en 1990. Lo importante de este proceso fue que se acreditó el plan criminal del Estado argentino en un expediente judicial en los Estados Unidos.

Pero la investigación de Robin permitió establecer el marco teórico de los militares argentinos, su confianza en Roger Trinquier y en la escuela francesa, con su división de zonas y subzonas, el uso de la tortura en forma clandestina y luego la desaparición forzada, copiadas de la Alemania nazi.

Conforme surge de la investigación de Robin, esta teoría es una concepción militar francesa apoyada en la experiencia en Indochina. Los franceses llegaron allí después de terminada la Segunda Guerra Mundial, que fue una guerra clásica, con un frente y soldados con uniformes. Pero al llegar se dieron cuenta de que los del Vietminh eran muy numerosos, estaban bien equipados y era difícil acabar con ellos. La pregunta por las razones hizo nacer la teoría de la guerra contrarrevolucionaria: porque el Vietminh andaba sin uniforme, escondido en la población, que le prestaba apoyo dándole comida. Esta guerra es llamada "moderna", porque no hay frente, es de superficie, y no se sabe dónde está escondido el enemigo. Y este no está fuera, sino que es interno, por lo que todo el mundo se vuelve sospechoso y hay que controlar a toda la población y buscar nuevas formas militares. Por eso la cuadriculación territorial, que fue tomada por los militares argentinos al pie de la letra, o la división en zonas y subzonas para que el ejército controle todo el territorio. Entonces la inteligencia se vuelve muy importante, y quien dice inteligencia dice interrogatorio, y quien dice interrogatorio dice también tortura. El problema es qué hacer con los

torturados cuando están muy mal: desaparecerlos. Esta es la síntesis del accionar que surge de las enseñanzas de los franceses receptadas en nuestro país, instrumentada a través de los reglamentos y puestas en práctica en la forma que reconocieron los militares entrevistados.

Esta nueva concepción de la guerra, llamada también "antisubversiva", se enseñó a los numerosos extranjeros que llegaron a la Escuela Militar de París, fundamentalmente argentinos, entre los años 1957 y 1959.

Cuando Robin entrevista a los militares argentinos, entre ellos Albano Harguindeguy, Ramón Díaz Bessone y Reynaldo Bignone, todos dijeron que el francés fue el modelo absoluto que se copió para preparar lo que después se llamó el Proceso de Reorganización Nacional. Entre los alumnos que llegaron a la Escuela de París estaban el general Alcides López Aufrac y el coronel Carlos Rosas, quienes organizarán misiones asesoras, a través de acuerdos secretos para que los militares franceses capaciten a los militares argentinos en esa guerra moderna –esos acuerdos secretos fueron encontrados por la investigadora en la Cancillería francesa y el tribunal de Mendoza los rescató a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; los acuerdos principales y otros relacionados, desde la Unidad Especial de Investigación del Terrorismo de Estado, el Archivo Nacional de la Memoria, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de lo que da cuenta a partir de fs. 4118 de los presentes autos–. Como consecuencia de esos convenios, llegaron los primeros asesores franceses a Buenos Aires en 1960, y se quedaron hasta 1980. La sede central de esta actividad fue el Estado Mayor en Buenos Aires.

La primera actividad se realizó en la Escuela Superior de Guerra, donde se organizó un curso interamericano de lucha contra la subversión en 1961; según la investigadora, concurrieron catorce países del continente. Como fuente, Robin aporta el reconocimiento que hizo López Aufranc en su entrevista.

Al año siguiente, militares argentinos y franceses redactaron un manual de lucha antisubversiva cuando aún no había subversión. Esto se hizo porque había una concepción de que algún día los soviéticos, a través del Partido Comunista, iban a librar una guerra y había que anticiparse. Robin destaca que, curiosamente, en la

Argentina no existía un partido comunista con entidad suficiente como para llevar a cabo una acción de esta naturaleza, contrariamente a lo que sucedía en Chile, donde había un partido comunista fuerte. Así, la Argentina se interesaba por la guerra revolucionaria cuando todavía no había guerrilla ni subversión.

Respecto de la anticipación, López Aufranc solía decir que estaban preparándose para la Tercera Guerra Mundial; que estaba por llegar, y que estaban convencidos que la Argentina iba a ser un frente importante.

Los franceses convirtieron la tortura en el arma principal de la guerra antisubversiva para sacar información. Los asesores que formaron a los militares argentinos predicaban con el ejemplo de la Batalla de Argel: enseñaron la división del territorio en zonas, subzonas y áreas de seguridad. La importancia del servicio de inteligencia y los métodos de interrogación de los prisioneros resultaba fundamental.

Bignone reconocía que

> [...] peleamos con la doctrina y con el reglamento en la mano. La manera de oponerse a la guerra revolucionaria fue encarada a partir del modelo francés que íbamos conociendo por publicaciones y oficiales que realizaban cursos en el instituto galo. A fines de la década de 1960 aparecieron los primeros reglamentos para la lucha contra la subversión, LC82 operaciones contra las fuerzas irregulares, tomos I, II y III hecho por nosotros copiándolos de los franceses. La influencia francesa fue la que nos dio todo. Nuestra doctrina se volcó en los reglamentos y fue lo que aplicamos después (Robin, 2005).

Destaca que el año anterior al golpe de Estado de 1976, hubo un "ensayo" de lo que fue a partir de esa fecha el Operativo Independencia en Tucumán, dirigido por el general Vilas, alumno y admirador de los franceses. Este operativo fue una copia de la Batalla de Argel. El libro de cabecera del general era *La guerra moderna* de Trinquier –traducido al español desde 1963 por la Editorial Rioplatense–, que reflejaba la ideología de todos los militares en aquella época y, agrega, era como un manual de la guerra sucia.

Como se dijo, el operativo de 1975 fue una prueba piloto de lo que

ocurrió al año siguiente. Concluye Robin diciendo que lo que pasó a partir de esos dos años fue preparado por los militares argentinos a partir del año 1960 con la ayuda de sus pares franceses.

La doctrina francesa se volcó en los reglamentos, y fue aplicada después –según le manifestó Bignone a la periodista francesa, en la entrevista grabada que se encuentra reservada– A estos reglamentos nos referimos más adelante.

En resumen, para Robin esto fue fruto del aprendizaje de los oficiales franceses y también de los de Estados Unidos. Hemos reiterado párrafos y conceptos obtenidos por la investigadora periodista con el solo propósito de destacar el origen de la enseñanza recibida por los generales argentinos, la importancia asignada a la cuadriculación del territorio, los métodos de interrogación, sus consecuencias, y el final de las personas sometidas a esos métodos.

En el análisis de los hechos en particular, veremos si concurre toda la metodología aprendida e incorporada a los reglamentos.

El tribunal, en base a la declaración de la testigo investigadora, estructuró el marco histórico del acontecimiento que dio lugar a la sentencia condenatoria y lo hizo explicándolo como se refleja en el texto citado.

Queda claro que los métodos utilizados fueron la tortura y la desaparición forzada, delitos centrales del sistema represivo. Luego agregaron la división del territorio, el sistema de torturas seguidas de ejecuciones y, finalmente, arrojar los cadáveres al mar –en lugares donde lo hubiera– o en fosas clandestinas como el Pozo de Vargas, en Tucumán, o el Centro Clandestino La Perla, en Córdoba, y Las Lajas, en Mendoza.

La escuela de Panamá: doctrina de la seguridad hemisférica para América Latina

El general Luciano Benjamín Menéndez,[1] máximo responsable de la represión en el área 33, que incluía a la provincia de Mendoza, en su

[1] Declaración indagatoria de Luciano Benjamín Menéndez en autos caratu-

declaración indagatoria manifestó enfáticamente haberse formado en la Escuela de las Américas. Condenado a prisión perpetua por homicidios, procesado por ataques sexuales ocurridos en el centro clandestino D2 de la provincia de Mendoza, destaca con orgullo su formación en Panamá.

Situada en la zona del Canal de Panamá, la llamada Escuela de las Américas formó a los oficiales superiores de las fuerzas armadas en la Doctrina de la Seguridad Nacional con conceptos sencillos en los cuales el mundo se dividía en dos: el occidente, al cual pertenecían los alumnos, y el oriente, integrado y dominado por la entonces Unión Soviética, considerada la potencia formadora de la subversión y de teorías apátridas que venían a poner en duda los sagrados valores occidentales.

Esta escuela partía de la idea de que no había que invadir países sino que bastaba con adoctrinar a los oficiales superiores de las fuerzas armadas latinoamericanas para sostener un modo político y económico afín a los Estados Unidos. Pasaron por la Escuela dictadores latinoamericanos y oficiales torturadores y desaparecedores de todo nuestro continente.

La tortura y la desaparición forzada fueron enseñadas para mantener la civilización occidental frente al ataque comunista que decían recibir. De esos alumnos, podemos mencionar a los integrantes de las Juntas Militares que gobernaron la Argentina de 1976 a 1983: el almirante Emilio Massera, el teniente general Jorge Rafael Videla, el teniente general Leopoldo Galtieri, el teniente general Roberto Eduardo Viola, quienes impusieron la tortura y la desaparición forzada; lo mismo que Hugo Banzer Suárez, dictador de Bolivia; Manuel Contreras, jefe de la DINA de Chile, todos luego integrantes del Plan Cóndor, operación de coordinación represiva de las dictaduras latinoamericanas.

La Escuela de las Américas fue la base de adoctrinamiento teórico y práctico para imponer un sistema político en todo un continente y para reprimir con un sistema fundado en dos herramientas centrales: la tortura y la desaparición forzada.

lados Fiscal c/Menéndez Luciano Benjamín p/imposición de torturas N° FMZ 014000095/2006/TO01 del Tribunal Oral N° 1 de Mendoza.

Plan Cóndor. La Doctrina de la Seguridad Nacional. El golpe de Estado de 1976. El terrorismo de Estado

John Dinges (2004) considera el Plan Cóndor como una alianza entre las dictaduras de la Argentina, Chile, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay para perseguir disidentes.

La primera fase fue la cooperación para perseguir disidentes en los países integrantes del Plan Cóndor, luego fue para atraparlos y asesinarlos; finalmente, la tercera fase, inspirada por Chile, fue concretar operaciones de inteligencia y cooperación en terceros países no integrantes del Cóndor.

En el libro *Los años del lobo* (1999), Stella Calloni sostiene que su investigación le sirvió al juez Baltasar Garzón para pedir la extradición de Augusto Pinochet, ya que lo hizo por dos crímenes del Plan Cóndor: la captura de Edgardo Enríquez y el asesinato de Carlos Prats y su esposa en 1976. Edgardo Enríquez era hermano de Miguel Enríquez y sucesor en el Movimiento Revolucionario de Izquierda (MIR), objetivo del Plan Cóndor.

Los prisioneros de la Junta de Coordinación Revolucionaria (JCR), bolivianos, chilenos y paraguayos, eran recluidos en Automotores Orletti (taller mecánico del barrio de Floresta), un centro clandestino de detención en el que había oficiales de todos los países, y ejecutados. Algunos cuerpos fueron encontrados en tambores llenos de cemento.

El Plan Cóndor se ejecutó contra enemigos políticos no violentos: secuestró a dos líderes políticos uruguayos, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz; en Washington, el oficial chileno de la DINA Michael Townley puso la bomba a Orlando Letelier en la principal avenida de la ciudad; en París se planeó el asesinato de René "Gato" Valenzuela, líder de la JCR chilena, pero no pudo concretarse por ser descubierto; en Paraguay se produjeron el atentado a Bernardo Leighton y el secuestro de Jorge Fuentes del MIR.

En Paraguay se encontró toda la documentación que integra el hoy llamado archivo del terror y que se encuentra a disposición de la Corte Suprema de dicho país. En la Corte Suprema argentina está la documentación de comunicaciones secretas entre Enrique

Arancibia Clavel y Manuel Contreras Sepúlveda, su jefe de la DINA en Santiago de Chile. Existe un documento donde Contreras le pide a Pinochet U$S 600.000 para el Plan Cóndor y este lo autoriza.

Según declaró el jefe de la DINA de Pinochet, existieron tres fases de la operación Cóndor: la primera fue tener una red de información compartida entre todas las dictaduras latinoamericanas integrantes del Plan Cóndor, nombre utilizado porque recuerda al ave emblema de Chile. La segunda comprendió la ejecución de los objetivos establecidos en el centro de operaciones tácticas, es decir, efectivizar secuestros, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones dentro de los países miembros. La tercera fase consistió en realizar operaciones conjuntas en los Estados Unidos, Europa y otros países no integrantes del Plan Cóndor.

Contreras explicó que la CIA les solicitó que coordinaran la represión, y explicó perfectamente las tres fases del Plan Cóndor.

Henry Kissinger, secretario de Richard Nixon señalado como el inventor del Plan Cóndor, resalta en sus memorias su intervención para evitar que Chile continuara en la senda del socialismo. Antecedentes del Plan serían el decreto *Nacht und Nebel* (Noche y niebla) de Hitler y la operación Phoenix de Estados Unidos para atacar al Frente de Liberación Nacional de Vietnam.

En su paso por la Argentina en 2016, el diputado norteamericano Maurice Hinchey visitó el Espacio Memoria y Derechos Humanos (ex ESMA) y aseguró que Barack Obama tuvo voluntad para avanzar en la desclasificación de archivos de inteligencia sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en la última dictadura. Los legisladores norteamericanos interrogaron a la CIA sobre su actuación para derrocar a Allende y su colaboración con Pinochet. De forma clara se evidenció no solo su intervención, sino que además previamente había intentado bloquear la llegada de Allende al poder.

Las memorias de Kissinger y el informe legislativo Hinchey son claros en cuanto a la participación de la CIA en Chile. En 2015, el candidato presidencial Berny Sanders habló claramente acerca de la intervención norteamericana en Latinoamérica.

Los documentos que en 2017 el presidente estadounidense Donald Trump entregó a su par argentino Mauricio Macri concernientes a los años de colaboración de las dictaduras, muestran el rol primario de la Argentina en la Operación Cóndor. La forma de cooperar de la Argentina consistió en el entrenamiento en Buenos Aires de los equipos operativos enviados a Europa a cometer asesinatos.

En junio de 1976 gobernaba en los Estados Unidos el republicano Gerald Ford, cuya política exterior, conducida por Kissinger, era la continuidad de la de Richard Nixon, que instrumentó en todo el continente la Doctrina de la Seguridad Nacional.

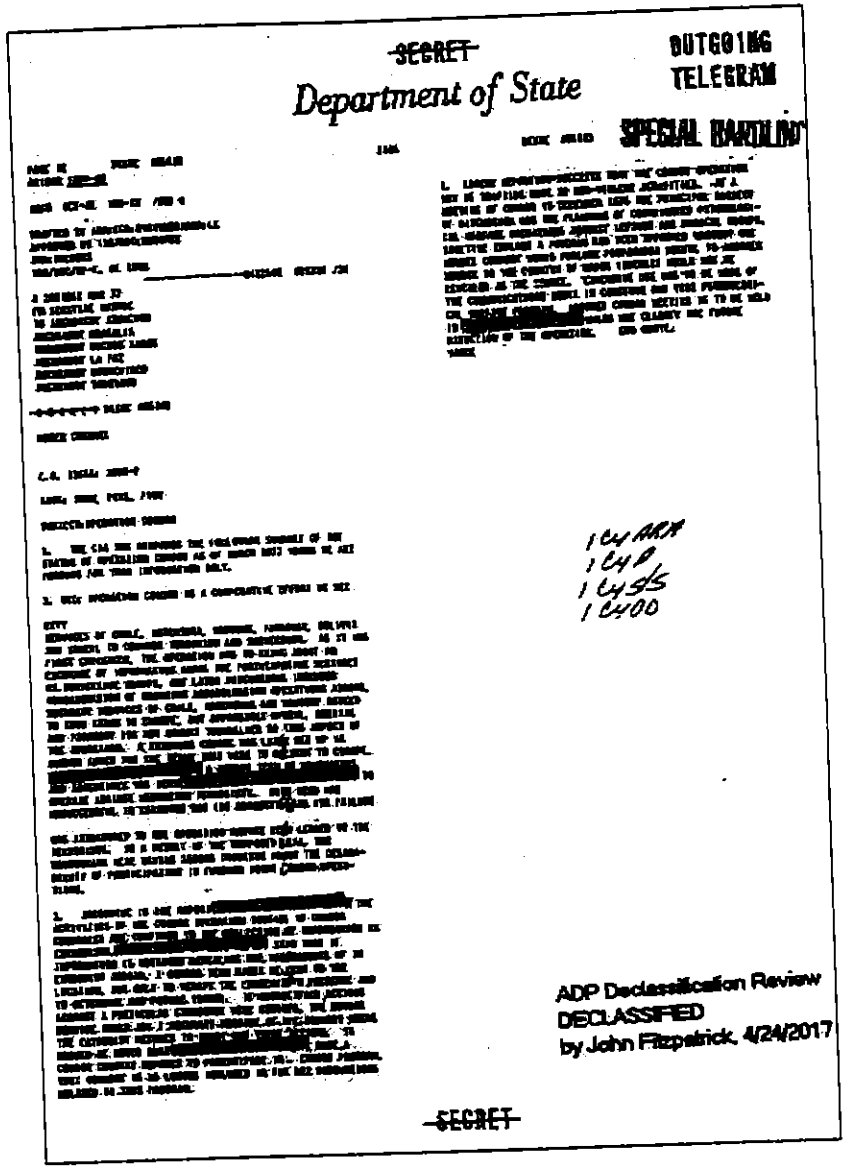
Kissinger se reunió en Chile con su contraparte argentina, el almirante golpista César Guzzetti, quien le expuso los pormenores del plan de exterminio que se estaba aplicando. El principal ideólogo del golpe militar que llevó al poder al dictador Augusto Pinochet le dijo que se apuraran a concluir su faena, porque no tenían mucho más tiempo. Sabían que con James Carter deberían abortar el plan de desaparición forzada y torturas. En 1977, Carter asumió la presidencia de Estados Unidos y efectivamente su política fue la defensa de los derechos humanos.

Según sostiene el periodista argentino Horacio Verbitsky, en una nota publicada en el periódico *Página/12* del 30 de abril de 2017:

> [...] los que la cancillería estadounidense entregó hace quince años, más los que Barack Obama trajo en su visita del 24 de marzo de 2016 sirvieron para agregar nuevas piezas al rompecabezas que los organismos de derechos humanos vienen armando desde el momento mismo en que los hechos sucedieron, valiosas para completar el cuadro general pero también para avanzar en las causas judiciales concretas abiertas, dentro y fuera del país.

Dentro del análisis que hace Verbitsky de los documentos desclasificados se encuentra el siguiente párrafo:

> El 24 de marzo de 1977 el secretario de Estado Cyrus Vance dirigió un cable a las embajadas de Estados Unidos en Asunción, Brasilia, Buenos Aires, La Paz, Montevideo y Santiago con el escueto título "Operación Cóndor". Afirma que se trata de un esfuerzo cooperativo de los servicios secretos de Chile, la Argentina, Uruguay, Paraguay,



~~SECRET~~

Department of State

OUTGOING TELEGRAM

SPECIAL HANDLING

ADP Declassification Review
DECLASSIFIED
by John Fitzpatrick, 4/24/2017

~~SECRET~~

Bolivia y Brasil para combatir el terrorismo y la subversión. Cita como fuente un informe de la CIA. Dice que comenzó como un mecanismo de intercambio de información sobre los grupos subversivos pero "discusiones posteriores incluyeron la realización de asesinatos en el exterior". Mientras los servicios de la Argentina, Chile y Uruguay acordaron enviar para ese fin equipos operativos a Europa, los de Brasil, Bolivia y Paraguay aparentemente no se comprometieron con este aspecto de la operación.

Esto confirma las investigaciones de Dinges y de Calloni y lo obtenido por el juez Daniel Rafecas en la causa cuya instrucción realizó, caratulada "Automotores Orletti", el centro clandestino antes mencionado.

En efecto, las tres fases del Plan Cóndor se explican con el documento que se reproduce en esta edición.

Capítulo II

El concepto de desaparición forzada de personas en las convenciones y tratados internacionales

El preámbulo de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (2006) considera la extrema gravedad del delito y lo encuadra entre los denominados crímenes de lesa humanidad. A su vez, expresa la necesidad de prevenirlo y de luchar contra la impunidad, siendo prioritarios el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación. También subraya el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias del hecho y el destino de la persona desaparecida.

La Convención indica que la desaparición forzada de personas es

> [...] el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La tipificación del delito incluye la clandestinidad de la detención, el ocultamiento del destino de la víctima y la sustracción a la protección de la ley.

La desaparición forzada de personas ha sido definida por las convenciones internacionales de derechos humanos como uno de los delitos más graves de la legislación internacional, considerándose que afecta seriamente a la comunidad mundial en su conjunto.

En este sentido, podemos destacar lo expresado en la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994), en cuanto considera que

> [...] constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Y que además

> [...] viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta convención expresa que se trata de un delito que se consuma mediante

> [...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) incluye la desaparición forzada como uno de los delitos de lesa humanidad enumerados en el art. 7°, señalando que se trata de atrocidades de las que han sido víctimas millones de personas que "conmueven profundamente la conciencia de la humanidad [...] constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad". Define el delito como

> [...] la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

La Asamblea de la OEA ha afirmado que el delito de desaparición forzada "es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" (AG/res. 666, *supra*), y también lo ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/res. 742, *supra*).

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Kurt contra Turquía (1998), expresó que la detención no reconocida violaba el artículo 5 de la Convención europea de derechos humanos relativo a la libertad y la seguridad de las personas, y al mismo tiempo el artículo 3 sobre la prohibición de tratamiento inhumano de la peticionante.

El Grupo de Trabajo de la ONU también ha analizado profundamente el delito de desaparición forzada y señalado, como conexos a los de libertad y seguridad, se afectan también los derechos a no ser detenido arbitrariamente, a un juicio imparcial en materia penal y al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley. Asimismo, el derecho a un régimen humano de detención, a no ser sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a la vida.

Es así que la desaparición forzada de personas es un delito complejo, que afecta una amplia gama de derechos humanos consagrados en diversos tratados internacionales y del derecho humanitario.

Por otra parte, cuando un niño es víctima del delito de desaparición forzada, ya sea mediante la apropiación o por la desaparición de sus padres, se afecta la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial, el derecho a la identidad personal.

En la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se dispone que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a la búsqueda, identificación y restitución de los niños a sus familiares de origen cuando se trate de nacidos en cautiverio o con padres víctimas de desaparición forzada.

Además de afectar las convenciones internacionales, el delito de desaparición forzada afecta instrumentos tales como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, y los Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988.

El profesor norteamericano Ariel Armony ha considerado que

> [...] la detención y la desaparición tiene un doble objetivo: facilitar la rapidez y la eficacia de las investigaciones y los operativos y permitir que la persona detenida pase al [...] plano [secreto] de la represión. A partir de ese momento, el prisionero puede ser torturado, obligado a colaborar, detenido indefinidamente o asesinado, sin que nadie sepa nada más sobre él. También se genera la incertidumbre sobre su destino, lo que puede paralizar la actividad de búsqueda por parte de la familia y los amigos (1999, p. 31).

La desaparición forzada de personas ha sido ampliamente analizada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por ello se han establecido estándares probatorios particulares, teniendo en cuenta las especiales características del delito.

La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el delito de desaparición forzada de personas por primera vez en el Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Allí sostuvo unánimemente que el gobierno de Honduras, como tal, había infringido el artículo 7 (derecho a la libertad personal) y el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con posterioridad, en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, N° 186; considerandos 106 al 112), la Corte definió el carácter permanente del delito y la multiplicidad de delitos que se afectan, al expresar que

> [...] al analizar una presunta desaparición forzada, el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo [que] se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...] En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada solo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.

En el Caso Radilla Pacheco vs. México,[1] con sentencia del 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana reafirma el carácter continuado del delito y señala cuáles son sus elementos típicos.

> La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no solo de la propia noción del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los *travaux préparatoires* a esta, su preámbulo y normativa, sino también de otras nociones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada.

En el Caso Anzualdo Castro vs. Perú, con sentencia del 22 de septiembre de 2009, la Corte manifestó que

> En su jurisprudencia constante sobre este tipo de casos, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

[1] Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, involucrado en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

En el mismo sentido se han resuelto los casos Gomes Lund y otros vs. Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 103; Torres Millacura y otros vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de agosto de 2011, párrafo 94; Gelman vs. Uruguay, fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 74.

En cuanto a la gravedad del delito y la valoración de las pruebas, la Corte las describió en el Caso Godínez Cruz vs. Honduras, con sentencia del 20 de enero de 1989.

> La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

En el mismo sentido se resolvió el Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, fondo, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 132.

> [...] numerosas e insalvables dificultades de prueba para establecer que estas desapariciones hayan ocurrido en Honduras y que, por tanto, sean imputables jurídicamente a este Estado. En efecto, como ya lo ha dicho la Corte, ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.

Y el análisis de las dificultades probatorias se amplía aún más en el Caso Blake vs. Guatemala con sentencia del 24 de enero de 1998,

donde la Corte Interamericana subraya la importancia de las pruebas indiciarias y testimoniales señalando en su considerando 49 que es posible

> [...] que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta Corte ha advertido anteriormente [: la] prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

Luego expresa en su considerando 51:

> En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de esta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.

En el mismo sentido, los casos Bámaca Velásquez vs. Guatemala, fondo, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafos 130 y 131; y González Medina y familiares vs. República Dominicana, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 134.

Con respecto a los derechos vulnerados por el delito de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

realizado un análisis exhaustivo en sus diversos fallos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, con sentencia del 29 de julio de 1988, dijo:

> El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Lo mismo se dijo en el Caso Godínez Cruz vs. Honduras, fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 163.

En los casos La Cantuta vs. Perú con sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 109, y Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 68, la Corte afirmó:

> Las circunstancias de la privación de libertad señalan claramente que no era una situación de flagrancia, pues fue reconocido que las presuntas víctimas se encontraban en sus residencias cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base en una lista.

Evidentemente, la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y su fin no era ponerlas a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, sino ejecutarlas o forzar su desaparición. Es decir, fue de carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, contrario a los términos de la Convención.

El derecho a la integridad personal fue analizado en varios casos que llegaron a conocimiento de la Corte Interamericana. Entre ellos podemos citar el Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, con sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 58, donde se resolvió que:

> Respecto del artículo 5 de la Convención, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y

> de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo 35.

Resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones. Del mismo modo se decidió en los casos Anzualdo Castro vs. Perú con sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 85; Radilla Pacheco vs. México, excepciones preliminares, con sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 153; Chitay Nech y otros vs. Guatemala con sentencia del 25 de mayo de 2010, párrafo 94; Torres Millacura y otros vs. Argentina, con sentencia del 26 de agosto de 2011, párrafo 103; González Medina y familiares vs. República Dominicana con sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 180; Gudiel Álvarez y otros (*Diario Militar*) vs. Guatemala con sentencia del 20 de noviembre de 2012, párrafo 203; García y Familiares vs. Guatemala con sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 105.

Con respecto a la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el Caso Gelman vs. Uruguay, con sentencia del 24 de febrero de 2011, en sus párrafos 188, 131 y 132, la Corte Interamericana consideró que:

> Los hechos del caso revelan que la integridad personal de María Macarena Gelman García pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida. No obstante, resulta evidente que la vulneración del derecho a la integridad psíquica ocurrió a partir del momento en que descubrió su verdadera identidad, lo que quiere decir que la violación de su integridad psíquica y moral es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de haberse enterado de las circunstancias de la muerte de su padre biológico, como de la violación de su derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad, de la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y del paradero de María Claudia García y, en general, de la impunidad en la que permanece el caso, lo cual le ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia.

La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente por la desaparición forzada de uno de sus padres solo cesa cuando la verdad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y su vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. En este caso, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, violando el artículo 3 de la Convención. La sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la Convención Interamericana. Tal situación está prevista específicamente en el artículo 25 de la Convención y ha sido reconocida por varios órganos internacionales de protección de los derechos humanos. En el caso de Uruguay, sus disposiciones internas reconocen a los niños y niñas sustraídos como víctimas de desapariciones forzadas.

En lo que respecta al derecho a la vida, la Corte Interamericana resolvió en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, con sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 157:

> La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la convención, cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Del mismo modo resolvió los casos Godínez Cruz vs. Honduras, con sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 165; Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, con sentencia del 15 de marzo de 1989,

párrafo 150; y 19 Comerciantes vs. Colombia, con sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 154.

También consideró que la desaparición forzada de personas constituye una violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, con sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 90, donde resolvió:

> Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la convención, por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no solo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

Del mismo modo se resolvió en los casos Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, sentencia del 1° de septiembre de 2010, párrafo 98; Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia del 26 de agosto de 2011, párrafos 105 y 106; González Medina y familiares vs. República Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 188; Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párrafo 119; Gudiel Álvarez y otros (*Diario Militar*) vs. Guatemala, sentencia del 20 de noviembre de 2012, párrafo 209; García y familiares vs. Guatemala, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 100.

Tal como se ha analizado en los fallos a los que hemos hecho referencia, la Corte Interamericana ha considerado que el delito de desaparición forzada de personas constituye una grave violación a los derechos humanos, estrictamente definida en el orden jurídico internacional. Es un delito autónomo y complejo que afecta múltiples derechos, no solo de las víctimas sino también de sus familiares.

Por lo tanto, consideramos que la tipificación aplicable en los tribunales argentinos y para el análisis de los casos que se desarrollarán será la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fundamentalmente en cuanto a las características del crimen de desaparición forzada.

Se tendrán en cuenta los fallos Chumbipuma Aguirre vs. Perú, también llamado "Barrios Altos", y el fallo Almonacid Arellano vs. Chile.

Dentro de estos parámetros típicos se analizarán los casos ocurridos en la provincia de Mendoza entre 1975 y 1983.

El delito de desaparición forzada en los códigos penales latinoamericanos del Plan Cóndor

El Código Penal de la República de Chile

El 26 de junio de 2009 se promulga la Ley N° 20.357, aprobada por el Honorable Congreso Nacional de Chile, mediante la cual se tipifican los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra. La ley es publicada el 18 de julio de 2009.

Originada en una moción de los senadores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández, Pedro Muñoz Aburto y Mariano Ruiz-Esquide Jara, expresa que debe concurrir un ataque sistemático contra la población civil por parte del Estado o de sus agentes con control territorial para ser considerado crimen de lesa humanidad. Describe la figura de la desaparición forzada de personas como aquella conducta realizada por un sujeto que

> [...] con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

Castiga a las autoridades o jefes militares que actúen como tales en la comisión de este delito, como así también a quienes hayan tenido conocimiento y no lo impidiesen. El Código Penal chileno castiga en calidad de autor a la autoridad o jefe militar que ordene cometer este tipo de acciones o a quien incurra en una omisión que dé lugar a una desaparición forzada, como así también a quien ordene no impedir estos hechos.

Establece la imprescriptibilidad de la acción penal y dispone que la ley no sea aplicable a hechos consumados con anterioridad a su promulgación, estableciéndose, por ende, su irretroactividad.

El Código Penal del Estado Plurinacional de Bolivia

En 2006, mediante la Ley N° 3.326 se tipifica la desaparición forzada de personas en el Código Penal boliviano, a partir del reclamo de familiares de desaparecidos. Esta dispone que será punible:

> El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas, y deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales.

La pena prevista es de cinco a quince años de prisión. Asimismo, establece un agravante cuando se cause graves daños físicos o psicológicos a la víctima, en cuyo caso la pena será de quince a veinte años de prisión. Si el autor del hecho es un funcionario público, el máximo de la pena se agrava en un tercio. Para el supuesto de muerte de la víctima, se establece una pena de treinta años de prisión.

El Código Penal de la República del Perú

El delito de desaparición forzada de personas se tipificó por primera vez en Perú en 1991, dentro del título "Delitos contra la tranquilidad pública" del capítulo II, "Delitos de terrorismo". En el artículo 323 se dispuso que

> [...] el funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación.

Sin embargo, esta tipificación no contenía una de las características del delito que es la negativa por parte de los responsables a brindar información.

Con la reforma dispuesta por el Decreto Ley N° 25.992, se modificó la figura, estableciéndose que el delito de desaparición forzada es aquel cometido por "el funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada". Dicha acción se reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

La última reforma dispuso que el delito fuera incluido en el artículo 320 del Código Penal bajo el título "Delitos contra la humanidad", en los mismos términos de lo señalado por la reforma del Decreto Ley N° 25.592.

El Código Penal de la República Oriental del Uruguay

El 25 de septiembre de 2006, Uruguay incorporó la figura de la desaparición forzada en su Código Penal mediante la Ley N° 18.026. En su artículo 21.1, dispone:

> El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia

de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

En su artículo 21.2 dispone que "el delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". Y en el artículo 21.3 se establece que:

> El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

La figura incluye todos los rasgos típicos del delito, establece que se trata de un delito permanente hasta tanto se establezca el destino de la víctima y prevé una atenuación para los imputados que brinden información que permita que el desaparecido aparezca con vida.

El Código Penal de la República Argentina

En enero de 2007, por Ley Nº 26.200 se implementa el Estatuto de la Corte Penal Internacional. De este modo, se incluye la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico interno. Pero es con la Ley Nº 26.679 que se tipifica el delito en el derecho interno, incorporándose el artículo 142 ter al Código Penal en el capítulo I, "Delitos contra la libertad individual", del título V, "Delitos contra la libertad". Allí se dispone que:

> Se impondrá prisión de diez (10) a veinticinco (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Establece un agravante en los siguientes términos:

> La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de dieciocho (18) años, una persona mayor de setenta (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

Y un atenuante para el caso de autores que liberen a la víctima con vida o proporcionen información que permita su aparición con vida, reduciendo la pena en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo.

Por otra parte, declara competencia del juez federal la instrucción de este delito, incorporándolo en el artículo 33 inciso e del Código Procesal Penal de la Nación y también en el artículo 194 bis, con este texto:

> El juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.

Asimismo, en el artículo 215 bis se dictamina que:

> El juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal.

La incorporación de la figura de desaparición forzada al Código Penal argentino es un avance importante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas al suscribir los tratados que disponen que es deber de los Estados investigar y sancionar los crímenes contra la humanidad.

A pesar que la tipificación, no contiene algunos elementos del delito, tales como la indefensión en la que se coloca a la víctima por la falta de acceso a la justicia, el hecho de que se haya incorporado la desaparición forzada al ordenamiento jurídico interno es positivo en términos de avanzar en la determinación de que esa conducta es un delito punible en la justicia nacional.

Esto constituye, además, un paso adelante para los familiares de las víctimas, ya que se produce una mejor delimitación de la conducta y la posibilidad de esclarecer con mejores herramientas las circunstancias de hecho. Pero, por sobre todas las cosas, llamar este delito por su nombre e incluir en él los elementos que constituyen la conducta típica es una forma de avanzan en la efectivización del derecho a la verdad, un derecho que resulta indispensable garantizar cuando se trata de un crimen que se construye con tanta oscuridad y clandestinidad.

Sin lugar a dudas, este avance, como muchos otros que se han producido en nuestro país, es fruto de más de cuatro décadas de incesantes reclamos de los organismos de derechos humanos en la búsqueda de memoria, verdad y justicia.

Capítulo III

Contexto histórico en el que se produjeron las desapariciones forzadas de personas en la Argentina

La junta militar que gobernó el país desde el 24 de marzo de 1976 utilizó toda la maquinaria estatal para desplegar acciones verdaderamente terroristas justificando su accionar en la necesidad de aniquilar el terrorismo. Fue así que las fuerzas armadas, aliadas con sectores de la sociedad civil y eclesiástica, desplegaron el más feroz ataque a la población, aplicando el terror mediante el uso de la desaparición forzada, el asesinato, la tortura y la apropiación de niños.

El terrorismo de Estado produjo un exterminio sistemático de personas, en su mayoría, jóvenes estudiantes, trabajadores y militantes políticos, generando miles de desaparecidos que hasta la actualidad son buscados por sus familiares y por los organismos de derechos humanos en los procesos de memoria, verdad y justicia. La dictadura, mediante la aplicación del terror, pretendió restaurar los valores occidentales y cristianos y eliminar a todo aquel que tuviera una concepción ideológica contraria a esos valores.

Lo dicho se refleja con claridad en una entrevista al dictador Jorge Rafael Videla que publicó el periódico *La Prensa* el 8 de septiembre de 1977, donde expresaba:

> La Argentina es un país occidental y cristiano, no porque esté escrito así en el aeropuerto de Ezeiza; la Argentina es occidental y cristiana porque viene de su historia. Es por defender esa condición como estilo de vida que se planteó esta lucha contra quienes no aceptaron ese sistema de vida y quisieron imponer otro distinto [...] consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y

> cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también aquel que en el plano de las ideas quiera cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores [...] El terrorista no solo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar, a través de ideas contrarias a nuestra civilización, a otras personas.

En esta lucha ideológica, la dictadura y los sectores políticos afines generaron un concepto negativo que les permitiera avanzar en la destrucción del enemigo político. Fue así como se consolidó la definición de "delincuencia subversiva".

Según lo describe Daniel Feierstein (2007), primero se construyó "la subversión" a secas, lo que se asimilaba al peronismo, al marxismo o a cualquier espíritu contestatario. Luego se acercó este concepto al de "delincuencialidad" y así se convirtió un conflicto político en uno policial.

En cada comunicado o declaración oficial se construía esta idea de la negatividad del otro, tanto desde lo político como desde la moral y las costumbres. Es así como la "delincuencia subversiva" es identificada como un grupo que pretende destruir los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, lo que se trasluce en las declaraciones realizadas el 20 de abril de 1977 en el diario *La Nación* por Roberto Viola:

> La subversión es toda acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes. Es una forma de reacción, de esencia político-ideológica dirigida a vulnerar el orden político administrativo existente, que se apoya en la explotación de insatisfacciones reales o figuradas, de orden político, social o económico.

Continúa Feierstein:

> [...] los hechos represivos en la Argentina constituyen una lucha política que trasciende meramente la disputa ideológica para transformarse en un conflicto que pretende remodelar las relaciones sociales a través del terror y la muerte, destruyendo los proyectos de autonomía (fueran o no conducidos por determinados partidos políticos, tuvieran o no una definición política y consciente de sus objetivos) y homogeneizando la sociedad en una verticalidad que no solo es ideológica sino también religiosa y cultural, lo que los perpetradores han dado en llamar la "occidentalidad cristiana" (2007, p. 310).

Para llevar adelante esta lucha política, religiosa y cultural contra la subversión, las fuerzas armadas y policiales, a través de sus aparatos de inteligencia, fueron estudiando y detectando a militantes políticos, gremiales, barriales y estudiantiles desde mucho tiempo antes del 24 de marzo de 1976.

Para la fecha del golpe de Estado, gran parte de las víctimas ya habían sido marcadas y seleccionadas, de modo tal que el mayor exterminio se produjo en los primeros meses. Las organizaciones políticas fueron desarticuladas rápidamente, produciéndose secuestros en operativos que estaban dirigidos a aniquilar a grupos ya individualizados por el trabajo de inteligencia previo.

El terrorismo estatal se organizó para la muerte. Se generaron centros clandestinos de detención y allí los desaparecidos fueron sometidos a torturas, asesinados y enterrados en fosas comunes o arrojados desde aviones de la Armada a los mares y ríos. Esta metodología de deshacerse de los cuerpos fue claramente ideada para garantizar la impunidad de los crímenes.

El concepto de "desaparecido" fue mencionado por Videla en una conferencia de prensa en 1979, en la que el dictador pronunció una de las frases más cínicas y perversas: "Mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está". Tal como explica Emilio Crenzel:

> El fenómeno de la desaparición de personas implica una muerte despojada de identidad, en la cual los centros clandestinos de detención contribuyeron sobremanera. Estos últimos no solo prolongaban las

> degradaciones y torturas perpetradas en la cárcel política sino que también su carácter oculto e ilegal escindía a los cautivos del mundo exterior promoviendo su olvido, limitando la solidaridad y la denuncia (2008, p. 35).

Pero, además, la desaparición forzada fue ideada con una doble finalidad: asegurar la impunidad de quienes cometieron los crímenes y evitar que los muertos se convirtieran en mártires. Sin embargo, los tribunales argentinos que juzgan los crímenes de lesa humanidad cometidos han considerado de manera unánime que las víctimas del terrorismo de Estado fueron asesinadas aunque no se hayan encontrado los cuerpos.

Es así que el proceso de juzgamiento desarrollado en la Argentina ha logrado la condena de los genocidas por el delito de homicidio con las agravantes que en cada caso particular se han considerado pertinentes.

En este mismo sentido, pensando en la necesidad de evitar la impunidad de estos crímenes, la Corte Interamericana (Castillo Páez vs. Perú, 1997) ha resuelto que no es posible considerar que la ausencia del cuerpo implique que el asesinato no existió, ya que de otro modo

> [...] bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición.

Los crímenes de la dictadura están siendo juzgados en un proceso único en el mundo que destaca a la Argentina en la búsqueda de la memoria, la verdad y la justicia.

Casos de desaparecidos en Mendoza

El terrorismo de Estado se organizó del mismo modo en todo el país. Las fuerzas armadas y de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, llevaron adelante un plan criminal que en la provincia de Mendoza dio como resultado 250 personas desaparecidas, además de los miles de presos políticos, cientos de asesinados y niños apropiados.

La mayor parte de los desaparecidos mendocinos aún no aparecen y sus familiares siguen reclamando como lo hicieron desde el momento en que se los llevaron. En cada audiencia de los juicios por crímenes de lesa humanidad que se han desarrollado en la provincia, las partes acusadoras han exigido a los imputados que digan dónde están. Los desaparecidos son una herida abierta de nuestra sociedad, que no cerrará hasta que aparezca el último cuerpo.

Entre las personas que se encontraban en Mendoza en tiempos de la dictadura militar, que fueron secuestradas y desaparecidas, podemos mencionar los siguientes casos.

Carlos Rafael Espeche Díaz

Expediente 49198-E-724 de la justicia federal de Mendoza, Cámara Federal de Apelaciones. El ejército con control operacional, el consejo supremo de las fuerzas armadas y la justicia federal de Mendoza. La carátula es la de un expediente del Ejército Argentino del comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. Se titula Carlos Rafael Espeche Díaz y establece causa o motivo: investigar la desaparición del causante, iniciado el día 24 de marzo de 1986, luego diversos oficios dirigidos al juez de instrucción militar número 83. Luego, el Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Rabossi, envía documentación de la Conadep. Pasa al juez federal Roberto Burad el 9 de septiembre de 1985. El 12 de noviembre de 1985, el juez federal de Mendoza se declara incompetente y remite a la justicia militar.

La denuncia de la madre, Laura Díaz de Espeche, manifiesta que había versiones de que Carlos había caído herido en Tucumán y también de que lo habían visto herido en el Hospital Militar de Mendoza. Pone en conocimiento que la esposa había sido secuestrada del domicilio donde residía con los dos hijos del matrimonio, en Mendoza.

Mercedes Vega de Espeche había sido secuestrada delante de su madre y en presencia de sus hijos Mariano Espeche Vega, de un año, y Ernesto Espeche Vega, de 2 años de edad. Carlos Espeche era médico y fue desaparecido antes de que fuera secuestrada su esposa, también médica.

El 16 de febrero de 1979, Laura presenta un *habeas corpus* por su hijo. Después declara Antonia Catania de Campos, quien manifiesta ante la instrucción militar que ella tiene dos hijas y un yerno desaparecidos: José Antonio Alcaraz y Adriana Antonia Campos, y otra hija.

En este expediente se cruzan cuatro desapariciones forzadas de jóvenes mendocinos que dejaron tres niños sin sus padres. Once años después, declara en el expediente Vicenta Faliti de Vega, madre de Mercedes Vega, que quedó a cargo de sus nietos –al momento de su declaración, estos tenían trece y doce años, respectivamente–. Manifiesta que la señora Antonia Catania Campos vivía a dos cuadras de su domicilio, lo que demuestra que se encuentran desaparecidos dos matrimonios vecinos. La instrucción militar le pregunta si cree que el secuestro tiene que ver con fuerzas de seguridad.

Declara luego el hermano de Mercedes, Héctor Eduardo Vega, reiterando ante la instrucción militar los rumores que sostienen que Carlos fue herido en Tucumán y luego trasladado a Mendoza, al Hospital Militar, y confirmando que su hermana Mercedes fue secuestrada del domicilio de su madre frente a sus hijos el 7 de junio de 1976. Todas estas declaraciones se hacen ante Ramón Hugo Troncoso, que ostenta el grado de teniente coronel y es juez de instrucción militar en el Juzgado N° 83. Los propios secuestradores investigan el secuestro. Es decir, no investigan, sino que tratan de encubrir lo sucedido y desvincular a las fuerzas armadas y de seguridad, que habían tenido el control operacional en el período de la dictadura, de 1976 a 1983.

El presidente Raúl Alfonsín dijo que las fuerzas armadas debían investigarse a sí mismas y depurarse a sí mismas, y este fue el argumento para la violación del derecho de las víctimas de contar con un tribunal civil imparcial.

Finalmente, ante la inacción del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y por imperio de la Ley N° 23.049, todos los casos pasarán a la jurisdicción federal –que también había sido partícipe primaria del plan del terrorismo de Estado–. Pero se mantendrá la inacción en la investigación de las desapariciones de Carlos Espeche y Mercedes Vega por años, hasta la destitución de los jueces Otilio Romano y Luis Miret y la conformación de tribunales con jueces elegidos por concurso, según establece la Constitución Nacional.

La desaparición forzada solo puede concretarse si las instituciones no funcionan o son cómplices del gobierno de facto. En efecto, para secuestrar a Carlos Espeche y a Mercedes Vega y al matrimonio Campos-Alcaraz, se debió contar con la justicia y con la prensa, al menos.

La justicia debía anular las denuncias y los recursos de *habeas corpus* interpuestos por los familiares. Para ello, el plan criminal del terrorismo de Estado usó a la justicia federal, que, por ser una estructura más pequeña, era más fácil de manejar.

Mercedes Vega

Expediente 49.163-V-732. Ejército argentino, comando VIII Brigada de Infantería de Montaña, Juzgado de Instrucción Militar N° 83. Causante: Mercedes Salvadora Eva Vega de Espeche. Causa o motivo: investigar la desaparición de la causante. Juez: teniente coronel Ramón Hugo Troncoso.

Luego de ocurrido el secuestro y la desaparición de la médica Mercedes Vega, y una vez recuperada la democracia, se instruyó la investigación en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tomando declaración a su madre, María Vicenta Faliti de Vega.

Faliti de Vega declara en el expediente N° 74.538-A de la justicia federal que el secuestro se produjo el día 7 de junio de 1976, cuando un grupo de personas, aproximadamente a la 1 de la mañana, irrumpió de forma violenta en el domicilio, rompiendo la puerta de entrada. Que eran aproximadamente ocho personas y que en ese momento estaba con su hijo Héctor Eduardo Vega y su hija Mercedes

Vega. El grupo inmovilizó a todos y a su hija le colocaron una venda en los ojos. Ella pidió llevar su documento y uno de los secuestradores le dijo: "Para qué, si ya te conocemos". Acto seguido, la subieron a un automóvil con destino desconocido. Que luego concurrieron a la Seccional 4ª de Policía, donde radicaron la denuncia. Que también concurrieron a la 4ª Brigada Aérea y a la 8ª Compañía de Montaña.

Está absolutamente claro que la denuncia penal llegó a la justicia federal al igual que el *habeas corpus* a favor de su hija. Ocurrió que

> [...] el mismo día, el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó oficiar a los diferentes organismos. Luego de recibidos los respectivos informes con resultado negativo, el 6 de septiembre de 1977 rechazó el recurso, con costas, notificando la resolución ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano (Salinas, 2017, p. 104).

Los exmagistrados Romano y Guzzo fueron procesados. El primero resultó condenado a prisión perpetua por estos hechos en la sentencia del 26 de julio de 2017 del Tribunal Oral Federal N° 1. No se dictó sentencia contra Guzzo porque falleció antes del juicio.

La complicidad civil de la justicia federal en cada caso consistió en brindar absoluta cobertura al accionar de los grupos de tareas comandados por el Ejército, para luego archivar tanto la denuncia penal como el *habeas corpus*, enviando una señal de impunidad que permitió a los grupos seguir secuestrando personas.

Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaraz

El fiscal Dante Vega, en febrero de 2013 y en el marco del trecer juicio por crímenes de lesa humanidad de Mendoza, sostuvo:

> En su carácter de máximo responsable del centro clandestino D2, Ricardo Benjamín Miranda no pudo permanecer ajeno a la estructura que formó la inteligencia para proceder al secuestro del matrimonio Campos-Alcaraz, ni tampoco a la permanencia en las dependencias de las víctimas en el D2 (Moro, 2013).

El 22 de marzo de 2013, Miranda fue condenado a prisión perpetua en el marco de la Causa 053, por las desapariciones forzadas del matrimonio conformado por Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaraz, y la sustracción ilegal de Martín, hijo de ambos, de nueve meses de edad cuando se produjeron los hechos

También fueron condenados a perpetua el segundo de Miranda al frente del D2 y luego sucesor suyo, Aldo Patrocinio Bruno, el exjefe de Inteligencia militar Paulino Enrique Furió, el exagente de Inteligencia Juan Antonio Garibotte, y el excomodoro de Aeronáutica y jefe de la Policía provincial entre 1976 y 1979, Alcides París Francisca.

Las condenas denotan que participaron todas las fuerzas armadas y de seguridad. Miranda y Bruno eran jefes policiales del D2, París Francisca era miembro de la Aeronáutica, y Furió y Garibotte, de Inteligencia del Ejército.

El control operacional lo tenía el Ejército, al que respondían todas las fuerzas que en ejercicio del plan criminal debían actuar y participar en los hechos para quedar comprometidos. De esa forma se evitaba que, recuperada la democracia, delataran a sus compañeros de armas. Esto les funcionó y les funciona hasta la actualidad, con algunas excepciones como la de Adolfo Francisco Scilingo, que incluso sirvió para que se fortaleciera la impunidad, puesto que los jefes presionaron a los subalternos para que no hablasen, para que no dijeran dónde están los restos de los desaparecidos. Este pacto sigue produciendo una tortura enorme a los familiares que no pueden recuperar los restos de sus seres queridos para darles sepultura, para llevarlos a su lugar de descanso familiar. Se completa con el plan criminal del silencio que impide que cuatrocientos niños, ahora adultos, recuperen su identidad, cuestión que no se ha logrado pese al gran esfuerzo de Abuelas de Plaza de Mayo, que logró generar un banco de datos genéticos que es ejemplo en el mundo.

En estos casos particulares se alcanza a vislumbrar la verdadera dimensión del terrorismo de Estado, la colaboración de la justicia federal y la prensa absolutamente dominada por la Junta Militar.

En 2017, solo se recuperaron los restos de Carlos Espeche del Pozo de Vargas, en Tucumán, y gracias al Equipo Argentino de

Antropología Forense pudieron ser identificados. Los de Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaraz y Mercedes Vega no han sido recuperados.

María Cristina Lillo

En el expediente por desaparición forzada de Mercedes Vega se presentó la querella del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), y en él se hace referencia expresa a la conexidad existente entre la desaparición de la Dra. Vega y la de María Cristina Lillo.

En efecto, en el expediente F-053-av. Delito, se sostiene:

> El comando militar de la subzona 33, parte integrante de la Zona Militar III, elaboró y ejecutó un plan criminal contra grupos de personas en razón de su común militancia política, sindical, estudiantil. Calificados genéricamente como "subversivos", estos grupos de personas –en su gran mayoría jóvenes– fueron sometidos a seguimientos (trabajo de inteligencia), detectados, clasificados como "blancos" y por lo tanto, secuestrados en horas nocturnas, para acentuar la indefensión de la víctima y evitar la presencia de testigos. Conducidos a centros clandestinos de detención, negados por las autoridades militares, jamás beneficiados con resultado positivo en los recursos de *habeas corpus* que interponían los familiares. Ni reclamados por la Justicia que se limitaba a rechazar el recurso, con costas por su improcedencia, no obstante que los ausentes lo siguen siendo hasta la fecha y que, generalmente, el secuestro se produjo con violencia ante testigos. En esta situación se inserta el secuestro y desaparición de Mercedes Vega de Espeche, quien era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores, el cual tenía una fuerte presencia en el ámbito profesional y estudiantil de la Facultad de Medicina y por lo tanto en centros asistenciales. En la misma fecha, y con escaso tiempo de diferencia, fue secuestrada la estudiante de medicina María Cristina Lillo, quien estaba rindiendo sus últimas materias y cursaba su residencia. Se domiciliaba en Martínez de Rosas 3395, Mendoza, donde llegó el grupo comando (gente del COT) alrededor de la 1.30, redujo a su familia y se la llevó. Desde entonces se encuentra desaparecida. Mercedes Vega y María Cristina Lillo eran amigas personales, se frecuentaban y ambas desarrollaban su militancia política en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. La investigación que se realice sobre uno de los casos, aportará datos sobre los dos, pues la conexidad de estos hechos salta a la vista más allá de la coincidencia en la circunstancia temporal. Así surgirá de los testimonios de los testigos que conocían a ambas y que compartieron con ellas distintas actividades. Solicito en consecuencia, que se acumulen ambas causas conforme lo disponen los arts. 41 y 42 del CPPN, sirviendo la prueba que se aporte, al esclarecimiento de los ilícitos cometidos contra ambas médicas y a la determinación de los responsables.[1]

Es evidente que, producto de la información obtenida por medio de la tortura –conforme el modelo francés usado en Argelia–, se detenía a los allegados, y así sucesivamente.

Surge de la querella presentada por el MEDH que María Cristina Lillo, cuyo sobrenombre familiar era Piri, nació en la ciudad de Mendoza el 4 de diciembre de 1951, hija de Dora Elina Montenegro y Jorge Enrique Lillo. Estudiaba en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Cuyo, y en 1976 se encontraba rindiendo los últimos exámenes de su carrera y realizando la residencia.

Estudiante destacada, se desempeñó en la Facultad como auxiliar docente, y su vocación de médica junto con su sensibilidad social le hicieron participar de campañas de vacunación y dictar cursos de primeros auxilios. Se acompañan constancias en copias simples.

En las primeras horas del 8 de junio de 1976, María Cristina estaba acostada en su cuarto. El padre y su esposa María R. Garro acababan de llegar de una fiesta familiar, y también estaba presente Jorge Enrique Lillo, de veinte años. Tocaron el timbre de la casa y al abrir la puerta ingresó un grupo de hombres encapuchados (entre tres y cinco), quienes rápidamente redujeron a los integrantes de

[1] Querella del MEDH firmada por los doctores Pablo Salinas, Viviana Beigel y Katia Troncoso Muñoz.

la familia y se llevaron a la joven. Todo ocurrió en pocos minutos. Los vecinos manifestaron no haber visto ni oído nada que pudieran aportar como información sobre el hecho.

El padre de María Cristina denunció el hecho ante la Seccional 6ª de Policía, originándose el Sumario N° 205, elevado al 2° Juzgado de Instrucción de Mendoza. De la documentación existente surge que en el Juzgado Federal de Mendoza se abre una causa bajo el número 36.286-B, caratulada Fiscal c/Autores Desconocidos por averiguación delito. Este expediente también es de competencia federal y concluye con un sobreseimiento provisorio otorgado por los jueces y fiscales cómplices del terrorismo de Estado juzgado en la causa F-636 con sentencia del 26 de julio de 2017.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación registra el hecho bajo el número de actor 2841 SDH 2892. El carácter de ausente por desaparición forzada en los términos de la Ley N° 24.321 fue declarado en autos N° 102.158 del 12° Juzgado Civil de Mendoza por sentencia del 5 de junio de 1998, como consta en anotación marginal de la partida de nacimiento de María Cristina Lillo.

En este caso se pueden ver las implicancias legales civiles, como es la aplicación de la ley de ausencia por desaparición forzada.

Zulma Pura Zingaretti

En el expediente N° 36.646-B Fiscal c/Autores Desconocidos av. delito privación ilegítima de libertad consta la denuncia por el secuestro y posterior desaparición forzada de Zulma Pura Zingaretti, el 22 de agosto de 1976, por parte de un grupo de cuatro personas que aproximadamente a las 2 de la mañana irrumpieron fuertemente armados por la fuerza, con un pasamontaña color marrón uno de ellos, y se llevaron a la joven.

El expediente llega al fiscal Otilio Romano, que dice que la justicia federal es competente y pide el sobreseimiento del mismo. El juez Gabriel Guzzo se declara competente y sobresee provisoriamente el expediente. En otras palabras, lo cierra y archiva definitivamente.

Igual suerte corre el expediente de *habeas corpus* 72404-D presentado por su madre, Elvira Nieves Rodríguez, viuda de Zingaretti, que cuenta con la intervención del juez Guzzo.

María Leonor Mercuri

El 9 de septiembre de 1976 es secuestrada antes de ingresar a su domicilio en Monoblock B Sector 8 Departamento 2, del barrio Cementista de Las Heras. El *habeas corpus* y la denuncia los presenta la madre, Dolores Monzo de Mercuri. El expediente lleva el número 37428-B y corre igual suerte que todos los anteriores: la declaración de competencia y el rechazo del mismo.

María Silvia Campos

El expediente N° 36.371-B caratulado Fiscal c/Autores Ignorados en av. delito se instruyó a partir de la denuncia de Pedro Campos del secuestro de su hija María Silvia Campos, estudiante de medicina de veintitrés años de edad.

Pedro Campos vivía con su hija y su esposa Antonia Catania de Campos en Pedernera 752, San José, Guaymallén, cuando fueron abordados el 15 de mayo de 1976 por un grupo fuertemente armado en automóviles sin chapa patente, un Ford Falcon rojo y otro gris. Denuncia que su hija fue raptada, y el expediente transita por la justicia civil, que lo remite a la justicia federal y el fiscal Otilio Romano coloca el sello que indica que el juez debe declararse competente y sobreseerlo, a lo que el juez Guzzo accede con una resolución de sobreseimiento provisorio.

Antes de llegar a la justicia federal, el expediente pasa por la justicia civil y allí el fiscal Edgardo Donna sostiene que se debe remitir a la jurisdicción militar por artículo 2 de la Ley N° 21.268 y los artículos 6 y 10 de la Ley N° 21.264, por la tenencia y portación de arma de guerra, y a la justicia federal por privación ilegal de la libertad calificada. El juez provincial sigue el dictamen de Donna. Al llegar a la justicia federal se produce su inmediato archivo.

Inés Dorila Atencio

Según el expediente N° 36.694-B caratulado Fiscal s/av. delito de privación ilegítima de libertad, Vicenta Chavrier de Raffaelli, el 10 de agosto de 1976, expresa que en su domicilio trabaja como empleada doméstica hace dos años Inés Dorila Atencio, proveniente de San Juan, y denuncia que esta no ha regresado y se encuentra desaparecida. El 12 de agosto se vuelve a presentar en la Policía y denuncia que el día anterior en horas de la noche Inés Dorila Atencio regresó y le manifestó que había estado detenida en el D2, en el Palacio Policial, con los ojos vendados y las manos atadas.

Aquí también interviene como fiscal Otilio Romano y ordena declarar la competencia y sobreseer el expediente. El juez Guzzo obedece y lo archiva.

Atencio fue secuestrada por un grupo armado, de civil, en auto sin patente, y llevada al D2. Allí estuvo vendada y con sus manos atadas del 10 al 11 de agosto de 1976. Aun así, el fiscal Romano consideró que los autores eran desconocidos, al igual que el juez Guzzo. Es evidente que se trataba de policías de civil trasladado a una persona a una dependencia policial específica, que luego liberaron y que puso en evidencia que los secuestros los estaba realizando la Policía, pero esto fue encubierto por el fiscal federal y el juez federal.

El propio Romano, al referirse a Inés Dorila Atencio en su declaración indagatoria, dijo:

> Se parte de la base, a partir del fallo citado, de que hay un aparato represivo y se me imputa a mí no haber investigado la desaparición de una persona, realizada dentro del contexto del aparato represivo y con el único instrumento que contaba para investigar, que era el propio aparato represivo. Esto implica una paradoja, de atribuirme que por qué no investigué al aparato represivo con los mismos integrantes del aparato represivo. O sea, yo violé la omisión de investigar un hecho que por propia definición de la proposición inicial, nunca hubiera llegado a ningún resultado, porque el mismo aparato represivo no se hubiera investigado a sí mismo. Ahora creo que se ha entendido perfectamente cómo utilizan los nuevos descubrimientos sobre lo que pasaba en la época para imputarme falencias que no eran tales y que no iban a llegar a ningún resultado.

Está claro que no querían investigar, pero además sabían que con el trámite dado al *habeas corpus* no iban a llegar a nada. Lo que establecieron los doctores Miret, Romano, Petra Recabarren y Carrizo fue una zona liberada jurisdiccional para las fuerzas represivas que les permitía cometer secuestros, desapariciones forzadas, torturas, homicidios, apropiación de niños, violaciones.

Esos delitos no serían investigados, por decisión de los exmagistrados.

Elvira Orfila Benítez

El 7 de abril de 1977, Elvira Orfila Benítez estaba en casa de la familia Pacheco cuando se produjo el allanamiento del grupo de tareas. De allí fue sacada violentamente y trasladada con destino desconocido por numerosas personas de civil que portaban armas de diverso calibre. Tenía una hija pequeña que vivía con ella y fue dejada con los vecinos por el personal que participó de su secuestro. Los abuelos fueron informados de esta situación por medio de un llamado telefónico anónimo el día 9 de abril y la fueron a buscar. La víctima tenía pedido de captura, figurando en la orden del día del 16 de febrero de 1977.

Más de un año después continuaba desaparecida, y el 14 de abril de 1978 su padre, Segundo Cipriano Benítez, interpuso un recurso de *habeas corpus* en su favor, autos N° 38.580-B, caratulados Hábeas Corpus a favor de Elvira Orfila Benítez. Denunció el secuestro de su hija por personas fuertemente armadas que dijeron a los vecinos pertenecer a grupos de seguridad.

El juez federal Gabriel Guzzo ordenó librar los oficios de estilo, recibiendo todos con respuesta negativa. Sin embargo, la Policía de Mendoza informa que la causante registra pedido de captura

en la orden del día 20194/77 a requerimiento del Comando de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña. El 3 de mayo de 1978, el juez rechaza el recurso, con costas, y notifica al fiscal federal Guillermo Petra Recabarren el 5 de mayo de 1978.

Pese a la denuncia contenida en el *habeas corpus* y los informes recibidos, ninguno de los magistrados intervinientes dispuso medida alguna a fin de promover la investigación de la desaparición.

Estos no solo sabían lo que pasaba, porque les llegaban las denuncias y *habeas corpus*, sino que hicieron todo lo posible para colaborar con el plan criminal. A tal punto fue su inacción en la investigación, que terminaron formando parte del engranaje represivo. Sin su aporte, muchos de los operativos desplegados por las fuerzas militares se hubiesen frustrado.

A pesar de la insistencia de los familiares que solicitaban a los jueces la intervención para establecer el destino de los desaparecidos, la justicia federal nunca brindó respuestas.

Francisco Alfredo Escamez

Francisco Escamez tenía 23 años, era estudiante de ingeniería en la UTN y trabajaba como chofer de taxi. Estaba de novio con Gisela Tenenbaum. Una vez producido el golpe militar de 1976, la Policía Federal realiza un allanamiento buscándolo, pero no lo encuentra. A raíz de esta persecución, en abril de ese año decide trasladarse a San Juan junto con Gisela. Unos meses después se produce un nuevo allanamiento con personal del Ejército. El 27 de octubre de 1976 Francisco sale de la casa que ocupa con su novia y nunca más regresa.

El 31 de diciembre de ese año, Pablo Escamez, su padre, interpone un recurso de *habeas corpus* en los autos N° 37.141. Allí denuncia la desaparición de su hijo diciendo que habría estado en el Palacio Policial de Mendoza en noviembre. Salen los mismos oficios de siempre y, como en todos los casos, el resultado es negativo.

El juez en este caso era Guillermo Petra Recabarren, quien rechaza con costas el recurso el 10 de enero de 1977. Ese mismo día es notificado el fiscal Otilio Roque Romano. El 4 de abril de 1977, Pablo Escamez presenta un nuevo recurso, autos N° 37.342, en el que solicita una serie de medidas de prueba.

El juez Guzzo decreta librar los oficios de siempre. Todos los informes resultan negativos. El 13 de mayo de 1977, el juez rechaza el recurso y se notifica al fiscal el 17 del mismo mes.

El 14 de julio de 1978, la madre de Francisco presenta un nuevo recurso de *habeas corpus*, autos N° 71.656-D, reiterando el pedido de medidas. El juez Petra Recabarren ordena que se informe si por la misma persona se ha intentado igual recurso con anterioridad. Cuando le informan de los dos anteriores, el juez Guzzo ordena librar los oficios de siempre, y una vez informados con resultado negativo, Petra Recabarren rechaza el recurso, con costas. La resolución no es notificada al Ministerio Público.

El 11 de junio de 1979, la madre de Francisco intenta un último *habeas corpus* en autos N° 20-1, en el que cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Pérez de Smith Ana M. y otros s/ efectiva privación de justicia, que había resuelto que el *habeas corpus* exige agotar los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la acción. Solicita que se asegure el empleo de todos los esfuerzos evitando que la causa pueda cerrarse por la recepción de informes negativos, y una serie de medidas.

El juez federal Francisco Lucena Carrillo se declara incompetente por haberse producido la detención en San Juan. Sin embargo, por el recurso de reposición que interpone el procurador fiscal Ernesto Peñaloza, revoca su decisión anterior y ordena librar los oficios de siempre. Una vez informados todos con resultado negativo, y sin más trámite, el juez rechaza el recurso, con costas, notificando al Ministerio Público.

Los exmagistrados Petra Recabarren y Romano no dispusieron medidas de investigación para determinar lo que sucedió. Como se puede observar, la justicia federal no investigó ninguno de los hechos que se denunciaron en los *habeas corpus* o en los expedientes que se formaron y se caratularon como Fiscal c/autores desconocidos. La ausencia de investigación generó impunidad y esa impunidad se repitió en cada caso, generando más impunidad.

Lidia Beatriz de Marinis

En el expediente 39.479-B caratulado Hábeas Corpus a favor de Lidia Beatriz de Marinis, que integró la megacausa Mendoza N° F-636, se da cuenta del escrito de Armando Carlos De Marinis, en el que denuncia que su hija Lidia, de 30 años, fue secuestrada el 3 de junio de 1976 a las 11:45 por un grupo de cuatro personas jóvenes encapuchadas y apoyadas por un número no determinado que esperaba en la puerta del edificio y que se movilizaron en tres vehículos, desapareciendo rápidamente, perdiéndose a partir de ese momento todo tipo de pistas.

Armando Carlos de Marinis relata que ha realizado gestiones en la Seccional 3a de la Policía, en el Ministerio de Gobierno de Mendoza, en el Ministerio del Interior de la Nación y ante Presidencia de la Nación, sin que se le brindara ninguna información positiva sobre el paradero de Lidia ni sobre su situación física o jurídica. Asimismo, sostiene que los diarios han informado de la aparición de numerosos cadáveres en distintos lugares del país, hallados en las playas atlánticas, desde San Clemente del Tuyú hasta Villa Gesell.

La desaparición forzada iba acompañada de incertidumbre en todos los aspectos. Se puede comprender al leer el escrito que en este caso era acerca de las condiciones físicas en que se encontraría Lidia, hasta las jurídicas, generando un profundo dolor a su familia. Para la presentación del *habeas corpus* del 15 de febrero de 1979, luego de varios anteriores, las familias ya sospechaban que sus hijos o hijas podían haber sido asesinados, y ponían en los escritos las noticias periodísticas acerca de los cadáveres que aparecían en las costas argentinas.

Blanca Graciela Santamaría

Según el expediente N° 69.081-D caratulado Hábeas Corpus en favor de Santamaría Blanca Graciela, se presenta Luis B. Santamaría y expresa que, en ejercicio de sus propios derechos, viene a interponer un recurso en favor de Blanca Graciela Santamaría, argentina de 23 años, soltera. Manifiesta que el sábado 15 de mayo de 1976 a las 2, aproximadamente, efectivos presumiblemente pertenecientes a fuerzas de seguridad procedieron a su detención.

El 17 de mayo, el juez federal subrogante Luis Miret ordena oficios a la 8ª Brigada de Infantería de Montaña, al jefe de Policía de Mendoza y al jefe de la Policía Federal delegación Mendoza, para que informen si se ha producido la detención de Blanca art. 619 y concordantes del Código de Procedimientos Criminal. El 4 de junio, luego de que todas las reparticiones contestan que no han producido la detención, el juez Miret rechaza el *habeas corpus* con costas. El fiscal Romano es notificado el 8 de junio.

El proceder de las fuerzas armadas y de seguridad era contundente: negaban absolutamente haber procedido a la detención de Blanca Graciela Santamaría. El de la justicia era acorde con dicho plan al rechazar el *habeas corpus* con costas. Esta era la verdadera dimensión del terrorismo de Estado en la provincia de Mendoza.

Juan Antonio Gutiérrez Zahazu

Juan Antonio Gutiérrez, de 47 años, se presenta y denuncia la desaparición forzada de su hijo Juan Antonio Gutiérrez Zahazu, de 23 años, soltero, estudiante de ingeniería en la Universidad Nacional de San Juan, quien se encontraba desde hacía unos meses en Mendoza. Afirma que el 29 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 12:30, salió de su domicilio manejando un rastrojero y más o menos a tres cuadras, en calle Perito Moreno al 600, fue interceptado por un vehículo particular sin chapas del que salieron cuatro personas vestidas de civil, lo hicieron descender y lo introdujeron a un auto, llevándoselo con destino desconocido. Ante la angustia por la desaparición de su hijo, presenta un *habeas corpus* a su favor.

La desaparición del joven se produce a plena luz del día y en la calle, lo que demuestra la impunidad de la que gozaban las fuerzas armadas y de seguridad.

Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez y Gloria Nelly Fonseca

Jorge Albino Pérez y su compañera, Gloria Nelly Fonseca, eran militantes del peronismo de base y de la organización Montoneros. Vivían junto a Elvira Orfila Benítez (también secuestrada y desaparecida en este operativo). En su domicilio del barrio Tamarindos de Las Heras tenían como vecino a un militar de la Fuerza Aérea, Armando Olimpo Carelli, personal de inteligencia del equipo de interrogadores y torturadores del comando militar.

Al conocer esta situación, deciden mudarse, pero al poco tiempo la policía pregunta por Jorge, por lo que se vuelven a mudar. En su nuevo domicilio son vigilados nuevamente. Jorge Pérez es sometido a un intenso trabajo de inteligencia, del que va surgiendo la información que luego desembocará en los secuestros y desapariciones de abril de 1977.

Ante la situación de persecución, Jorge y Gloria se refugian en casa de su tía Isabel Güinchul de Pérez. El 6 de abril se realiza un amplio operativo en ese domicilio y son secuestrados Jorge y Emiliano Pérez (su tío). La vivienda es destruida y saqueada por personal de civil y uniformados de la Fuerza Aérea en busca de armas.

Isabel Güinchul y sus dos hijas debieron salir de allí solo con la ropa que llevan puesta. La casa queda en estado irrecuperable y tiene que ser demolida. Gloria es apresada en la terminal de ómnibus el 9 de abril, al regreso de un viaje a Córdoba. Ella era asistente social. De ese operativo es testigo Gabriela Leyda, quien relata que dos hombres vestidos de civil tomaron por los brazos a Gloria y se la llevaron a pesar de sus ruegos y los de ella, que trató de interceder.

El mismo día que secuestran a Jorge y Emiliano Pérez, se realiza un operativo con participación de la Fuerza Aérea en el domicilio de Albino Pérez, padre de Jorge y hermano de Emiliano, en Tamarindos de Las Heras.

Conforme los testimonios que se presentaron en los juicios por crímenes de lesa humanidad, se llevaron a Emiliano encapuchado y atado en el baúl de un auto y a Jorge esposado en otro vehículo –uno de estos era blanco y el otro azul, grande, tipo Valiant–, desconociéndose desde entonces cualquier dato respecto de su paradero.

La coordinación entre los grupos de tareas que llevaron a cabo estos procedimientos en domicilios distantes unas diez o doce cuadras entre sí es evidente, por cuanto uno de los soldados intervinientes en el operativo realizado en la casa de Albino Pérez le dijo a Rosa Antonia Pérez, hermana de Jorge, que cerca, en una casa muy pobre, otro grupo había levantado hasta el piso, lo que coincidía, según la testigo, con la descripción de la casa de sus tíos y fue corroborado por el relato de Isabel Güinchul sobre los pozos que realizaron en su domicilio. Asimismo, Virgilio Ponce señaló que las personas que participaron de ambos operativos se comunicaban entre sí por radio.

Con posterioridad se intentaron varios recursos de *habeas corpus* con resultado negativo. Jorge y Emiliano Pérez continúan desaparecidos.

Julio Pacheco, Elvira Orfila Benítez, Luis César Muntaner y Nora Otin

Miguel Julio Pacheco vivía en Las Heras vivía con su esposa Nora Otin, embarazada a término en abril de 1977, y con Elvira Orfila Benítez y su hijita. Se habían trasladado desde La Plata y eran militantes de la Juventud Peronista, y trabajaba en la constructora Faingold.

Nora Otin era estudiante de Odontología en La Plata. Julio estudiaba Arquitectura y compartió una pensión de estudiantes y la actividad política con Néstor Kirchner. Siendo presidente, este lo recordó diciendo "en los momentos más difíciles que nos tocó vivir, aparecía Julio con su guitarra para darnos ánimo".

Miguel Julio Pacheco es detenido en la calle por personas de civil armadas, según informan sus vecinos, al salir de su casa rumbo al trabajo. A las pocas horas realizan un importante operativo en el domicilio y se llevan a Elvira Benítez. Nora Otin había ido a control médico y vuelve al mediodía. Encuentra el lugar ocupado por personal de las fuerzas conjuntas, quienes la golpean y la suben a un

auto con los ojos vendados. Le quitan la cartera y los documentos. La conducen a un lugar que le pareció un galpón y la interrogan acerca de "el lobo", sobrenombre de Julio. La bajan en el parque San Martín y le dicen: "A tu marido no lo vas a ver más y a tu casa no vuelvas nunca, te vas a Alvear y te quedás, no te muevas de allá".

Elvira Orfila Benítez tenía orden de captura de la Policía de Mendoza requerida por el Comando de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña. Nora y los vecinos la conocían como "Carmen". Tenía una hijita de un año, María Victoria Benítez, que los secuestradores dejan con una vecina cuando se la llevan. Elvira era parte del grupo de militancia de Ana María Moral y Gisela Tenembaum.

Luis César López Muntaner, apodado "el Indio" o "el Negro", integraba el grupo de militancia de Julio Pacheco. Perseguido en La Plata, llega a Mendoza. Su hermano, Francisco Bartolomé López Muntaner, fue secuestrado en La Plata en lo que se conoció como *La noche de los lápices*. Luis salió de su casa el 8 de abril y nunca regresó.

Ana María Moral y Gisela Tenembaum

Ana María Moral fue ejecutada en la vía pública el 8 de abril de 1977. Era estudiante de Literatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNCuyo y militaba en la organización Montoneros. No tenía domicilio fijo debido a la clandestinidad y la persecución que sufría. Para esa fecha, vivía con Gisela Tenembaum y Juan José Galamba en Godoy Cruz, cerca de la iglesia Nuestra Señora de Fátima.

El 8 de abril, Ana va a entrevistarse con un joven no identificado y es interceptada por un operativo de las fuerzas conjuntas que abren fuego y los matan a ambos. Ana estaba entrando a la iglesia cuando cae acribillada. Su cuerpo es ingresado a la morgue mendocina como NN femenino el 10 de abril en una ambulancia del Ejército Argentino. La autopsia indica que la causa de muerte es herida cardíaca por proyectil de arma de fuego. Es sepultada el 2 de mayo de 1977, en el cuadro 33 del cementerio de la ciudad, con el nombre de Graciela Beatriz Luján. Una mujer de limpieza indicó que en esa fosa se había enterrado a cuatro subversivos. En 1983, los padres de Ana realizan una presentación denunciando la situación y los restos son entregados a la familia en 1986.

La Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 efectúa una prevención sumaria que consigna: "1) que el día 8 de abril de 1977 a las 20, en las proximidades de la iglesia de Fátima (calles González y Lemos de Godoy Cruz) se ordenó la identificación de dos personas, un masculino y un femenino, quienes huyeron abriendo fuego contra los efectivos; 2) que la mujer fue herida de gravedad y se dirigió al templo para ocultarse, siendo desarmada allí por el párroco y un dragoneante que se encontraba presente. La mujer falleció posteriormente".

Conforme el testimonio de Margarita Ofelia Luengo –testigo presencial–, Ana, herida, buscó refugio en la iglesia de Fátima, pero en la sacristía, mientras era asistida por dos fieles que estaban allí, se hizo presente un hombre que indicó a uno de los presentes que abriera la puerta que daba a la calle. Según Luengo, entraron muchos efectivos a la sacristía, algunos uniformados, otros de civil y otros disfrazados como *hippies*, quienes aprehendieron a la mujer y la condujeron a la vereda, depositándola en el piso. En ese momento vio que de un automóvil Falcon verde se bajaba una persona de jerarquía, ponía su pie en el pecho de la mujer y, mientras le apuntaba con un arma en la frente, le preguntaba cómo se llamaba y cuántos eran. En su primera declaración testimonial, prestada en 1985 ante el juzgado militar, Luengo manifestó:

> Es entonces cuando sacan a la mujer entre dos señores y la introducen en un vehículo que se encontraba en la puerta de calle y dando una media vuelta se dirigieron por Paso de los Andes al Norte [...] Quiero recalcar el estado de gravedad en que se encontraba la mujer por el impacto del proyectil en el abdomen; que no obstante, la mujer salió con vida de la iglesia.[2]

[2] Fs. 177/178 de los autos N° 48227-F9921, caratulados Fiscal sobre av./delito que tramitaran ante la Cámara Federal de Apelaciones, en los que se encuentra

Gisela Tenembaum estudiaba en la UTN la carrera de Ingeniería Electromecánica. También registraba pedidos de captura en su contra por orden del Comando de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña, inserto en la orden del día del 16 de febrero de 1977, situación que la obligaba a vivir en la clandestinidad.

El pase a la clandestinidad desde 1976 resultó traumático para su familia, como refirió su madre Helga en el juicio. También su hermana, Heidi Tenembaum, contó que a partir de ese momento Gisela le pidió que si la veía con gente no la llamara por su nombre o hiciera de cuenta que no la conocía.

En julio de 1976, Gisela realizó un corto viaje a Mendoza. Allí se la vio completamente diferente, con el pelo corto teñido de negro, muy flaca y con muy mal aspecto. En esa oportunidad su hermana le contó que había estado escondida en una viña comiendo uva y que tuvo una hemorragia vaginal.

Las fuerzas de seguridad la perseguían. Por esos días, hombres de civil irrumpieron en el departamento de Heidi, en el barrio Cano, buscando a su hermana, pero la última vez que su familia la había visto fue el 3 de abril de 1977.

Sus padres habían pactado un encuentro para el 9 de abril en la esquina de Paso de los Andes, pero no apareció. Vieron por televisión la noticia sobre la muerte de Ana María Moral y el allanamiento en el domicilio que compartían. Desde entonces no volvieron a saber de ella.

Gisela Tenembaum fue secuestrada el 8 de abril de 1977. Tenía 22 años.

Billy Lee Hunt

Billy Hunt era estadounidense. A los 5 años de edad se radicó en la Argentina junto con su madre y su hermana Evie. Militaba en la organización Montoneros y era estudiante de la Escuela de Periodismo, donde fue presidente del centro de estudiantes. Debe recordarse que los alumnos y docentes de dicha institución fueron duramente perseguidos durante 1976, resultando muchos de ellos detenidos y desaparecidos.

Debido a esta persecución, Billy vivió en diversos domicilios. El 8 de abril de 1977 se alojaba provisoriamente en la casa de Rafael Bonino. Salió del domicilio y nunca más volvió. Hay distintas versiones que indican que fue asesinado ese día.

Algunos ejemplos concretos de la inteligencia previa sobre Billy han sido dados por Evie Hunt en las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la investigación de la desaparición de su hermano. Así, comentó la cantidad de veces en que se presentaron personas de civil buscándolo o preguntando por él a sus vecinos.

Pesaban sobre Billy dos pedidos de captura: el primero figuraba en la orden del día del 27 de diciembre de 1976, donde consta que había sido solicitado por la 8ª Brigada de Infantería de Montaña por infracción a la Ley N° 20.840, en el marco de las actuaciones complementarias N° 35, originarias del D2; y el segundo se encontraba inserto en la orden del día del 16 de febrero de 1977. Ambos pedidos de captura se encuentran agregados en la copia del prontuario policial de Billy Lee Hunt.

María del Carmen Laudani y Jorge Alberto José

María del Carmen Laudani y Jorge Alberto José, oriundos de Mar del Plata, eran militantes de Montoneros y vivían en la clandestinidad en la provincia de Mendoza, concretamente en la esquina de Uruguay y Alberdi de San José, Guaymallén, en cuyo domicilio funcionaba una imprenta de la organización. El 10 de abril de 1977 se llevó a cabo un operativo en las inmediaciones de dicho inmueble. De acuerdo con los testigos presenciales, personas de civil rodearon la casa y caminaron por los techos. Ambos fueron asesinados.

Se labró un expediente al respecto, el número 8-I-7-4013/3 del registro del Juzgado de Instrucción Militar N° 82, iniciado el 8 de junio de 1977. Allí se instruyó un sumario en el que se detalló

agregado el Sumario 3/18 expediente N° AT 4 0950/2618 V 2028/83 Cdo 1559 (CONFUSA) Exp. 74.166-A y 74.174-A - Juzg. Federal N° 1-Mza.

el procedimiento efectuado en jurisdicción del departamento de Guaymallén el 10 de abril a las 21 hs, donde se relata que fueron abatidos "los delincuentes subversivos NN o Gladys Silvia Aparicio y NN o Gregorio Juan Strechaluk". Sus cadáveres fueron remitidos junto al de Ana María Moral.

Las necropsias efectuadas a ambos cadáveres en el Cuerpo Médico Forense revelaron que María del Carmen Laudani presentaba lesiones por proyectiles de arma de fuego en la frente, tórax y hemicintura izquierda, mientras que Alberto José tenía una herida de bala con orificio de ingreso por la región ocular izquierda y penetración en el cráneo, otra próxima a su hombro izquierdo y otras dos con orificio de ingreso por cara anterior del tórax. En los dos casos, el guantelete en las manos izquierda y derecha respectivamente dio negativo.[3]

Los restos de María del Carmen Laudani y Alberto José fueron posteriormente recuperados por sus familiares e inhumados en la ciudad de Mar del Plata.

El entramado institucional y la especial participación de la justicia federal

De los casos analizados se desprende que, para poder aplicar la desaparición forzada, el régimen militar necesitó en primer lugar a las fuerzas armadas y de seguridad actuando en una operación conjunta. Necesitó también que una fuerza tuviera control operacional y un entramado de inteligencia basado en la tortura y la infiltración de instituciones y organizaciones de la sociedad civil. Pero lo que surge de forma evidente en los casos de la provincia de Mendoza es que el plan criminal de la Junta Militar no se podría haber llevado a cabo sin la participación de la justicia federal.

En efecto, había una especial garantía de impunidad. Todos estos casos llegaban a la justicia federal y se reclamaba su intervención a través de la denuncia penal y de los *habeas corpus* que ponían en conocimiento a fiscales y jueces federales del accionar de grupos de tareas.

Pero la justicia ya venía actuando en coordinación con esos mismos grupos de tareas desde 1974, por lo que no solo los conocían, sino que habían compartido la labor durante dos años hasta el golpe, y luego continuaron trabajando juntos el tiempo que duró la dictadura militar.

Esta cobertura de impunidad era además un barniz de legalidad que luego, con el barniz de religiosidad de los curas y capellanes castrenses, permitió que las fuerzas armadas y de seguridad actuaran a reaseguro e incluso con la creencia de que la Iglesia católica los avalaba.

El ciclo de la desaparición forzada

Se puede observar que el ciclo es prácticamente el mismo: Mercedes Vega, Antonia Campos, Zulma Zingaretti, Leonor Mercuri, María Cristina Lillo, María Silvia Campos, Lidia Beatriz de Marinis, Blanca Graciela Santamaría, todas jóvenes y todas secuestradas en horas de la noche por grupos de las fuerzas armadas y de seguridad en autos sin patentes y con pasamontañas, y luego las denuncias y *habeas corpus*, archivados por la justicia federal.

La impunidad funcionaba gracias a la intervención de todas las instituciones del Estado. La aparente toma de la denuncia y el *habeas corpus* daba a la familia cierta confianza en recuperar a su hija secuestrada, que luego comprendía que también la justicia estaba implicada. Así se explica la sistematicidad de los hechos.

El secuestro impune llama a otro secuestro impune, y así sucesivamente. El robo de las pertenencias en el momento del secuestro era otra característica. Los ataques sexuales fueron otra característica de los grupos de tareas. Sin dudas, además de sus sueldos, robar bienes a las personas que secuestraban y atacar sexualmente a las jóvenes era otro elemento que aprovechaban estos grupos armados.

[3] Fs. 39/52 del expediente N° 74.174-A, y fs. 17 y vta. Expediente 8-I-74013/3 del Juzgado de Instrucción Militar N° 82.

La desaparición forzada cumplía varios objetivos: infundir temor a las víctimas, generar incertidumbre, evitar mártires, mantener a los familiares bajo tortura hasta la actualidad, puesto que aún no pueden recuperar los restos de sus seres queridos para darles sepultura, llevarles flores, tenerlos cerca nuevamente.

Desde la tragedia griega vemos que los enemigos devuelven los cadáveres, como ocurrió con Héctor cuando Príamo se lo solicitó a Aquiles. Pero el decreto *Nacht und Nebel* de Hitler hecho realidad en las dictaduras latinoamericanas por las cúpulas militares cambió esto. No los devolvieron, y además se esforzaron en esconderlos, al punto tal que en Mendoza, actualmente, los organismos de derechos humanos sospechan que existen enterramientos en Las Lajas, un centro clandestino de la Fuerza Aérea en el departamento de Las Heras, aunque no han podido encontrarlos todavía.

Una precisión enorme para secuestrar, asesinar y ocultar los cadáveres hasta la actualidad, y para beneficiarse con una acusación de privación ilegal de la libertad, sin dudas más leve que la de homicidio agravado. Este es el ciclo de la desaparición forzada que tiene como objetivo la impunidad de los ejecutores partícipes y cómplices.

Capítulo IV

Aspectos jurídicos penales

La desaparición forzada y la privación ilegítima de la libertad

Durante años, desde que cayeron las leyes de impunidad en la Argentina, en la justicia federal de Mendoza se tramitaron causas penales por la desaparición forzada de cientos de personas. En la etapa de instrucción, el juzgado a cargo del doctor Walter Bento entendió que el delito de desaparición forzada encuadraba en la figura penal de privación ilegal de la libertad agravada.

Dado que nuestro Código Penal hasta el momento de los hechos no había tipificado la desaparición forzada, el juez entendió que la conducta podía considerarse como una detención abusiva o arbitraria prolongada en el tiempo, cometida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin los recaudos legales exigidos para la realización de tales actos. Esta forma de calificar los hechos se repitió en todos los casos que se encontraban en instrucción ante la justicia federal.

Tal como se dijo en *El libro de los juicios* (Vega *et al.*, 2014), en autos N° 001-M y sus acumulados, caratulados Menéndez, Luciano Benjamín..., del Tribunal Oral Federal N° 1, al requerirse la elevación a juicio de los imputados por la desaparición forzada de Ricardo Luis Sánchez Coronel, un trabajador bancario que hasta el día de hoy permanece desaparecido, el juez federal entendió que:

> El objeto de este proceso es la privación ilegítima de la libertad sufrida por el ciudadano desaparecido Ricardo Luis Sánchez Coronel, ocurrida el 4 de junio de 1976. Tal como surge de las constancias de autos,

Sánchez es una de las tantas víctimas de privaciones ilegales de libertad y desapariciones forzadas que se produjeron entre los años 1976 y 1983 en nuestro país, cometidas por el terrorismo de Estado durante la última dictadura militar. Como es sabido, estos hechos se produjeron en el marco de un plan sistemático de exterminio de los opositores al régimen implementado por el último gobierno de facto, lo cual constituyó la manifestación de un ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado, que de esta manera avasalló los derechos fundamentales de los ciudadanos [...] En efecto, el 4 de junio de 1976 se constituyeron en la sede del Banco de Mendoza un grupo de personas, presumiblemente miembros de las fuerzas de seguridad del Ejército Argentino, vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes sin orden de allanamiento ni orden de arresto alguna, y mediando violencia y amenazas, detuvieron sin derecho al ciudadano Ricardo Luis Sánchez Coronel, quien se encontraba prestando servicios laborales como personal de maestranza en dicha entidad bancaria. Actualmente, Sánchez reviste la condición de ciudadano forzosamente desaparecido [...] Menéndez era el comandante del Tercer Cuerpo del Ejército y el general Jorge Alberto Maradona y el coronel Tamer Yapur, comandante y segundo comandante, respectivamente, de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña. La autoridad a cargo del G2 (División de Inteligencia de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña) era el mayor Orlando Oscar Dopazo, mientras que a cargo del G1 (División de Personal) estaba el teniente coronel Nemesio Schrou. El brigadier Julio César Santuccione era el jefe de la Policía de Mendoza y el comisario general Jorge Nicolás Calderón, el subjefe. A cargo del primero estaba el D2, cuya dirección ejercían Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo y Juan Agustín Oyarzábal, jefe y subjefe respectivamente. Pues bien, la responsabilidad penal que se les atribuye por este hecho a los ahora imputados Menéndez, Yapur, Dopazo y Oyarzábal surge, precisamente, de su pertenencia a este aparato organizado de poder estatal en el momento en que se produjo la privación de libertad y desaparición forzada de la víctima [...] En definitiva Luciano Benjamín Menéndez Sánchez Mendoza, Tamer Yapur Maslup, Orlando Oscar Dopazo Colón y Juan Agustín Oyarzábal Navarro son autores mediatos del delito de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el delito de severidades, vejaciones y

> apremios ilegales, y por haber durado la privación de la liberad más de un mes (artículo 144 bis inc. 1° y 3° y último párrafo en función con artículo 142 inciso 1 y 5 del Código Penal) (Vega *et al.*, 2014, p. 114).

Así como en esta oportunidad se consideró que se trataba de una privación ilegítima de la libertad, del mismo modo fueron calificados en cientos de casos mendocinos los hechos de desaparición forzada, lo cual genera un interrogante: ¿es esta la forma adecuada para juzgar y sancionar un delito de semejante gravedad?

Este interrogante puede ser contestado con las palabras del secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, Niall McDermot, quien dijo que

> [...] una desaparición constituye quizás la violación más perversa de los derechos humanos. Es la negativa del derecho del individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción y de abuso de poder de que se valen las autoridades a cargo del mantenimiento de la ley y el orden para burlarse del uno y del otro y rebajarse a cometer crímenes civiles, como método de represión contra los opositores políticos (en Egeland, 1982, p. 7).

Por ello, el encuadre legal utilizado en la instrucción de las causas mendocinas no describe la conducta típica desarrollada, produciéndose una valoración parcial de los hechos. La desaparición forzada implica, además de la privación ilegítima de la libertad, que esa conducta haya sido cometida por agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo y aquiescencia, y que se haya negado información o reconocimiento de esa privación de libertad, ocultándose el paradero de la persona e impidiéndose de este modo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

Pero además, tratándose de crímenes contra la humanidad, estamos frente a hechos graves, actos inhumanos y crueles, cometidos mediante una práctica sistemática contra la población civil.[1]

[1] La sistematicidad se encuentra en el Informe de la Comisión de Derecho

Estamos frente a un delito que no admite la eximente de obediencia debida a órdenes superiores, que es de jurisdicción internacional y obliga a extraditar y juzgar a quienes lo hayan cometido. Para quienes se sospeche que hayan cometido este delito, no se admite el otorgamiento de asilo político ni beneficios que conduzcan a la impunidad. La acción penal por la desaparición forzada de personas es imprescriptible, y son obligaciones del Estado la investigación, el juzgamiento y la sanción.

Además, es importante señalar que los efectos de este delito se prolongan en el tiempo hasta el momento en que se determine el destino o paradero de la víctima. Se trata de una violación continuada de derechos, y en este sentido la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de las Naciones Unidas señala que se trata de un delito permanente mientras sus autores continúen ocultando el paradero de la persona desaparecida y no se hayan esclarecido los hechos.

Entendemos que, por las graves consecuencias que generan, estos hechos no pueden tipificarse como privaciones ilegítimas de la libertad en los tribunales argentinos, no solo porque de este modo no se describe adecuadamente la conducta ilícita, sino principalmente porque se genera impunidad al momento de juzgar y condenar a los responsables.

> Calificar el delito de desaparición forzada de personas como una privación ilegítima de la libertad, aun en los casos de aquellos que pudieron sobrevivir el horror, implica minimizar los hechos y conduce a formas de impunidad encubiertas, ya sea por el escaso castigo previsto al tiempo de la condena, o por las eximiciones que se otorgan al momento de decidir la prisión preventiva en la etapa de instrucción de las causas, ambas situaciones que colisionan con la necesidad de hacer justicia frente a casos tan repudiados por la sociedad argentina (Vega *et al.*, 2014, p. 120).

Internacional sobre el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión del Derecho Internacional de las Naciones Unidas (arts. 2 y 11) y también en la jurisprudencia de Estrasburgo y en los textos de la Organización de los Estados Americanos.

Debido a ello, muchos represores pudieron permanecer en libertad durante los juicios orales, lo que genera una sensación de impunidad inadmisible frente a la atrocidad cometida. De haber continuado con esta tipificación legal en la etapa del juicio oral, las condenas habrían resultado sumamente injustas e impugnables en instancias superiores y en tribunales internacionales por resultar evidentemente arbitrarias e infundadas.

Estas consideraciones fueron receptadas por la fiscalía federal mendocina y por las querellas en la etapa de juicio oral, solicitándose el cambio de calificación de estos hechos una vez iniciados los debates, de modo tal que fueron juzgados como homicidios calificados.

Así ocurrió en los autos N° 001-M, caratulados Menéndez Sánchez, Luciano Benjamín y otros s/infr. art. 144 bis CP y sus acumulados N° 009-M, 010-M, 011-M, 022-M, 025-M, 031-M, 032-S y 055-M. En la sentencia del 6 de octubre de 2011 se condenó de este modo, aplicándose la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, como autores mediatos, penalmente responsables de delitos considerados de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio.

Esta sentencia consideró que se acreditaba la condición de "ciudadano forzosamente desaparecido", señalando que en

> [...] materia penal, en relación a la desaparición forzada de personas, no existe problema alguno de tipicidad, y por consiguiente de legalidad, pues en definitiva los casos de desaparición forzada de personas englobarían en supuestos de privación ilegal de libertad en concurso con torturas o con otra figura, previstas en nuestro ordenamiento local, como el caso de homicidio agravado por alevosía, es decir delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas.

La autoría y el dominio del hecho: el aparato organizado de poder

El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad generó una discusión doctrinaria debido a la dificultad que se produjo para diferenciar entre autores y partícipes (cómplices e instigadores), ya que estos hechos fueron, en su mayoría, ejecutados por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que ocupaban cargos inferiores pero bajo las órdenes de otros que ocupaban cargos superiores, todo ello en el marco de un plan sistemático que se dirigió a cometer crímenes contra la población civil.

Es así que se buscó resolver el problema de cómo debería atribuirse responsabilidad penal a los integrantes de ese aparato organizado de poder, integrado por sujetos que no habían ejecutado los hechos pero los habían planificado y dirigido, ejerciendo el control de sus subordinados.

En 1963, Claus Roxin partió de la teoría del dominio del hecho formulada por Hans Welzel y distingue tres formas: el dominio de la acción (por el hecho propio), el dominio de la voluntad (por el hecho de otro) y el dominio funcional del hecho (ejecutado por otro). Esta teoría explica distintos tipos de autoría: la individual o de propia mano, la mediata y la coautoría.

El aporte novedoso de Roxin consistió en agregar un nuevo supuesto de autoría, la de aquel sujeto que se vale de un aparato organizado de poder para ejecutar el plan criminal, surgiendo su responsabilidad en virtud del dominio que tiene en dicho aparato.

La Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma, receptó la teoría de Roxin en diversos casos bajo la denominación *indirect co-perpetration*, entendiendo que en la autoría mediata existe una situación de control en la comisión del hecho que es un presupuesto de la autoría, ya que la persona de atrás domina la voluntad de la persona que lo ejecuta directamente.[2]

Se determina así la responsabilidad penal a través de la figura

[2] Corte Penal Internacional, decisión del 30/8/2008 (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parágrafo 501.

del autor mediato, entendiéndose que se configura cuando un sujeto utiliza a otra persona para realizar un hecho delictivo. La teoría de Roxin considera que estamos frente a la autoría mediata en un aparato organizado de poder cuando el autor domina el hecho sin realizar por sí mismo la acción típica, ni tener que estar presente en el momento de su ejecución y sin necesidad siquiera de ejercer coacción o engaño sobre el autor directo (Roxin, 2016).

Para esta teoría, es posible que una persona pueda dominar el suceso a través del control de un aparato organizado de poder que le asegure la ejecución de sus órdenes por alguno de los subordinados. El dominio del hecho del "hombre de atrás" se funda en la forma de funcionamiento del aparato de poder, que tiene una posibilidad ilimitada de reemplazar al ejecutor en caso de que no esté dispuesto a cumplir con la orden.

El dominio del hecho del superior se funda entonces en la automaticidad del aparato de poder y la fungibilidad del ejecutor, que asegura que el sistema tenga siempre un nuevo ejecutor listo para intervenir y cumplir con la orden. Independientemente de quién sea el autor material, el plan total no se verá perjudicado.

Además, para fundar el dominio del hecho del "hombre de atrás", el aparato de poder debe actuar al margen de la legalidad, es decir, se debe cumplir el requisito de la desvinculación del derecho por parte de la organización.

Para establecer que quien tenía una posición de autoridad ordenó a sus subordinados la comisión de delitos, es necesario que estos hayan sido cometidos en forma sistemática durante el período en que actúa el aparato organizado de poder. El *modus operandi*, repetido en todos los hechos, es un indicio que permite acreditar la intervención del aparato organizado de poder y de sus responsables como autores mediatos.

Esta conclusión alcanza no solo a los superiores en la organización criminal, sino también a quienes revisten una jerarquía intermedia, siempre y cuando dirijan y controlen al menos una parte de la organización, siendo irrelevante que se cometan delitos por propia iniciativa o de sus superiores. Lo decisivo es que los mandos intermedios puedan dirigir, al menos, parte de la organización que se les ha confiado.

En los autos 076-M caratulados Menéndez Sánchez, Luciano B. y otros s/ inf. art. 144 ter y sus acumulados N° 077-M, 091-M, 096-M, 098-G, 099-M, 105-F, 106-M, 108-M, 109-M, 110-M, 111-M, 112-C, 140008000/2012 y 14000820/2010, con sentencia del 26 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, fueron condenados: 1) Alcides París Francisca, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas; 2) Mario Alfredo Laporta Chielli, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y asociación ilícita en calidad de jefe; 3) Ricardo Benjamín Miranda Genaro, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; 4) Luis Alberto Rodríguez Vázquez, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas; 5) Armando Osvaldo Fernández Miranda, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, abuso deshonesto agravado por mediar violencia y amenazas y por la condición de encargado de la guarda, violación agravada por mediar violencia y amenazas y por la condición de encargado de la guarda y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas; 6) Paulino Enrique Furió Etcheverri, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, robo agravado con el uso de arma de fuego, violación de domicilio, sustracción de menores y hacer incierta la identidad de menores de diez años; 7) Ramón Ángel Puebla Romero, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y abuso sexual agravado por haber sido cometido con fuerza o intimidación y por ser el autor encargado de la guarda de la víctima; 8) Dardo Migno Pipaon, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y abuso sexual agravado por haber sido cometido con fuerza o intimidación y por ser el autor encargado de la guarda de la víctima; 9) Carlos Horacio Tragant Garay, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, y asociación ilícita en calidad de jefe.

Todos los delitos fueron calificados como de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. En los juicios de Mendoza, los tribunales han aplicado la teoría de Roxin, considerando a los superiores jerárquicos autores mediatos de los delitos cometidos durante la última dictadura militar.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y prevenir la desaparición forzada de perso-

nas. En el Caso Radilla Pacheco vs. Perú, párrafo 90, se entendió que "toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, debe iniciarse una investigación".

Del mismo modo, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párrafo 145, y en el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párrafo 92, la CIDH resolvió que cuando ocurre una desaparición forzada existe el deber general de garantía que impone la obligación de investigar sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva, ya que es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados.

Y en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párrafo 65, la CIDH entendió que "toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente". Una falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar imposibilidad de determinar las eventuales responsabilidades penales.

Además, la CIDH ha entendido que existe un deber de sancionar y hacer cumplir las leyes en los casos de desaparición forzada de personas, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone en su artículo 2 el deber de los Estados de erradicar esta práctica, pero además de sancionar a los responsables en el ámbito de su jurisdicción, siendo ello concordante con el deber de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1. La obligación de sancionar implica el deber de los Estados parte de organizar todas las estructuras de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[3]

Además, los Estados tienen el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que hayan cometido los responsables e imponerles las sanciones pertinentes asegurando a la víctima una reparación adecuada.

[3] Véase Corte IDH, Caso Radilla Pacheco v. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 142.

Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Esta salvaguarda se constituye mediante mecanismos que garanticen la legalidad de los centros de detención y los registros de detenidos.

En diversos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la obligación de identificar a los responsables de violaciones al derecho internacional trae aparejado el deber estatal de imponer sanciones a los actores que sean identificados y asegurar a la víctima una reparación. El Estado debe asegurar que estas gravísimas violaciones a los derechos humanos no queden impunes.

Así, en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, con sentencia del 12 de agosto de 2008, se analizó la proporcionalidad de la pena en razón de la gravedad del delito. En los considerandos de este caso, la Corte dijo:

> 201. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas genera una obligación al Estado de imponer "una pena apropiada que tenga en cuenta [la] extrema gravedad" del delito de desaparición forzada [...] 202. El Código Penal panameño establece en su artículo 150 una pena de prisión de tres a cinco años para aquel que cometa el delito de desaparición forzada si esta dura menos de un año, y de diez a quince años de prisión si la desaparición forzada dura más de un año. Además, el artículo 432 establece penas de veinte a treinta años de prisión cuando se realice dicho delito "de manera generalizada y sistemática [...] contra una población civil o [cuando conociendo de un hecho de desaparición forzada, no la] impida, teniendo los medios para ello. 203. En otras oportunidades, este tribunal ha considerado que no puede sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno. Sin embargo, también ha señalado que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados. En esta ocasión, el tribunal considera pertinente reiterar esta posición y recordar que los Estados tienen una obligación general, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de garantizar el respeto de los derechos humanos

protegidos por la Convención y que de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que solo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado.

Se destaca aquí la necesidad de que los Estados impongan sentencias sancionatorias que guarden relación con la gravísima violación a los derechos humanos que se configura con la desaparición forzada de personas. Para ello, no solo resulta necesaria la individualización de los responsables, sino además su correcto encuadre legal en una figura típica que asegure un castigo suficiente y proporcionado, evitándose así penas que hagan ilusorio el reclamo de justicia.

En cuanto a los límites que debe considerar el Estado para sostener la investigación de los delitos, la Corte ha resuelto que:

> El deber de investigar casos de desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.[4]

Por otra parte, el Estado debe asumir la investigación con la clara intención de búsqueda de la verdad. Así lo resolvió en el caso Paniagua Morales y otros:

[4] Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 181.

> La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. La corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como también lo preceptúa su constitución política vigente (Título I, Capítulo único). Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos.[5]

En resumen, y de conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los Estados parte se comprometen a: no ejecutar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; asegurar la cooperación entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; adoptar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente convención.

Es así que los Estados parte tienen el deber jurídico de investigar, juzgar, prevenir y sancionar el delito de desaparición forzada de personas, no pudiendo en ningún caso invocarse circunstancias

[5] Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párrafos 173-174.

excepcionales, tales como estado de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de tal delito.

En definitiva, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano, tan grave que, en aquellos supuestos de que se realiza en forma sistemática o generalizada, debe calificarse como un crimen de lesa humanidad que de ningún modo puede quedar impune.

La Argentina está llevando adelante un proceso de memoria, verdad y justicia, con juicios orales en los que se juzga la responsabilidad penal por los más de 30.000 desaparecidos de la última dictadura cívico-militar. Este proceso es fundamental para asegurar no solo el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en las convenciones internacionales, sino también que se efectivice la justicia y que se avance en el descubrimiento de la verdad.

Quizás algún día luminoso de justicia se brinden respuestas a la pregunta que durante tantos años han hecho los organismos de derechos humanos y se logre determinar cuál fue el destino de los cuerpos. Quizás algún día el Estado argentino pueda responder dónde están.

Consideraciones finales

El hecho de sustraer a una persona privándola ilegalmente de su libertad por parte de fuerzas armadas y de seguridad del Estado y luego negar tenerla en su poder y omitir entregar información, y asesinarla sin entregar el cadáver, constituye una desaparición forzada.

El *Nacht und Nebel* de Hitler como fuente de la desaparición forzada se aplica para no generar mártires (según el propio decreto) y sumir en la mayor incertidumbre a las familias de las víctimas y paralizar a la sociedad.

La desaparición forzada cumple diversos roles: por un lado, el Estado no reconoce su responsabilidad ni interna ni internacional, por otra parte, atribuye el hecho a las propias víctimas, aduciendo que posiblemente fue un ajuste de cuentas en la propia organización o que la persona por su propia voluntad abandonó el país.

En el caso Manfredo Velázquez Rodríguez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos logró delimitar en forma precisa los alcances y efectos de la desaparición forzada. Durante el gobierno de Policarpo Paz García, primero como jefe de Estado de la Junta Militar y luego como presidente de Honduras, desaparecieron aproximadamente 200 personas entre 1980 y 1984. Velázquez fue una de ellas. Su caso llegó a la Comisión Interamericana y luego a la Corte, que dictó el fallo más relevante en cuanto a desaparición forzada, indicando sus características: secuestro por fuerzas del Estado a plena luz del día y posterior ineficacia judicial.

El 29 de julio de 1988, la Corte falló sobre el fondo y Rafael Nieto Navia (presidente), Héctor Gros Espiell (vicepresidente), Rodolfo E. Piza E. (juez), Thomas Buergenthal (juez), Pedro Nikken (juez), Héctor Fix-Zamudio (juez) y Rigoberto Espinal Irías (juez *ad hoc*) hicieron historia. Consideraron probado

[...] que el joven Manfredo Velásquez desapareció el 12 de septiembre de 1981, entre las 16.30 y las 17.00 horas, en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco, sin placas y que hoy, casi siete años después, continúa desaparecido, por lo que se puede suponer razonablemente que ha muerto (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, Florencio Caballero, Leopoldo Aguilar Villalobos y recortes de prensa).

Que ese secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección (testimonios de Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, Florencio Caballero, Leopoldo Aguilar Villalobos y recortes de prensa).

Que el secuestro y desaparición de Manfredo Velásquez corresponde al marco de la práctica de desapariciones a que se refieren los hechos que se consideran probados en los literales a) a d) inclusive. En efecto:

i) Manfredo Velásquez era un estudiante que realizaba actividades de aquellas consideradas por las autoridades como "peligrosas" para la seguridad del Estado (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Zenaida Velásquez).

ii) El secuestro de Manfredo Velásquez fue practicado a plena luz del día, por hombres vestidos de civil que utilizaron un vehículo sin placas.

iii) En el caso de Manfredo Velásquez se produjeron las mismas negativas de sus captores y de las autoridades de las Fuerzas Armadas, las mismas omisiones de estas y del gobierno en investigar y dar cuenta de su paradero, y la misma ineficacia de los tribunales de justicia ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, recortes de prensa y documentos).

La Corte Interamericana habla de tres puntos centrales: el secuestro, la omisión de entregar información y la ineficacia de la justicia.

El 26 de julio de 2017, los jueces argentinos de la provincia de Mendoza Alejandro Piña, Raúl Fourcade, Juan González Macías y Héctor Cortés condenaron a prisión perpetua a los integrantes de la justicia federal de Mendoza, quienes frente a las cerca de 250 desapariciones forzadas ocurridas en la provincia fueron partícipes primarios en el plan criminal, encubrieron el accionar represivo del Estado desde 1974 hasta 1983, e incurrieron en un encubrimiento judicial de 1987, cuando se negaron a investigar el secuestro de una niña desaparecida.

Los jueces de la democracia consideraron que el aporte a la impunidad era el aporte al plan represivo del terrorismo de Estado, y por lo tanto los acusados eran partícipes primarios de este.

Desaparición forzada como herramienta represiva junto a la tortura dentro del plan criminal de las dictaduras militares latinoamericanas

Las dictaduras latinoamericanas fácilmente incorporaron el accionar represivo, pero el refinamiento que hicieron del método trajo aparejada la peor violación a los derechos humanos conocida como desaparición forzada. Este refinamiento vino de la mano de la escuela francesa de Roger Trinquier y de la Escuela de las Américas del canal de Panamá, pero tuvo su tierra fértil en las fuerzas armadas y de seguridad latinoamericanas, que rápidamente lo adoptaron.

La Corte Interamericana, en el considerando 148 de la sentencia del 29 de julio de 1988, sostiene:

> Han sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velázquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

En el considerando 149, la Corte habla de la realidad latinoamericana y sostiene:

> En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no solo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor. En América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

Finalmente, el fallo habla de la complicidad judicial como elemento indispensable para producir una desaparición forzada. En el considerando 147, casi al final, hace expresa referencia a la inactividad judicial "y la misma ineficacia de los tribunales de justicia, ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales".

Sin lo que en el caso Manfredo Velásquez Rodríguez la Corte Interamericana llamó "ineficacia judicial" y el Tribunal Oral Federal de Mendoza llamó "aporte al plan criminal de desaparición forzada", la sistemática desaparición forzada de personas no podría haberse llevado adelante.

> La dictadura que asumió el gobierno en Argentina entre 1976 y 1983 llevó adelante un plan sistemático de exterminio de opositores políticos y de delegados gremiales, que se llevó adelante fuera de la ley y en la más absoluta clandestinidad, generalizando la desaparición forzada de personas en centros clandestinos de detención como método para: 1) obtener información del detenido a través de la tortura y así lograr nuevas detenciones ilegales; y 2) asesinar a la persona detenida sin devolver el cuerpo a sus familiares, como forma de disciplinar a la sociedad a través del terror, de evitar dar explicaciones sobre su accionar y por lo tanto, procurarse impunidad (Hazan, citado en Casado, 2014).

Luciano Hazan indica los motivos centrales de las desapariciones forzadas copiadas al régimen nazi y aplicadas en la Argentina por la dictadura militar. Agregamos que en su aplicación –no en sus motivos– tenía como especial necesidad la complicidad judicial.

En efecto, para poder secuestrar y desaparecer personas, incluidos niños, hace falta el aparato "desaparecedor", constituido por grupos de tareas, con miembros de varias fuerzas para fortalecer el pacto de impunidad, pero también la "no actuación judicial". Esta falta de actuación o ineficacia, como lo llama la Corte en el caso Velásquez Rodríguez, es una parte central del terrorismo de Estado.

Los grupos de tareas debían tener garantizada la impunidad por parte de la justicia, sobre todo la justicia federal, la más prestigiosa de la Argentina. Antes del golpe militar se estableció la competencia federal por la Ley N° 20.840, y se estableció también el plan represivo para poder adjudicárselo a un gobierno democrático, cuando en realidad lo pergeñaron aquellos que ya controlaban el gobierno de Estela Martínez de Perón.

Coincidimos con Hazan en que los orígenes del mecanismo de desaparición forzada están en el decreto de Hitler y antes también, en Latinoamérica.

> Citroni encuentra prácticas anteriores en 1932 en El Salvador, momento en el que desaparecieron cadáveres después de las masacres llevadas a cabo por el régimen de Hernández Martínez; y finalizada la Segunda Guerra Mundial menciona el periodo de 1963 a 1966 en El Salvador, como el momento en el que se desarrollaron sus caracteres distintivos, como la sumisión psicológica de la comunidad, la generación de un clima de terror y la impunidad absoluta de los perpetradores (Hazan, citado en Casado, 2014).

Tenemos la aplicación en El Salvador, y tenemos también la aplicación en Venezuela por el régimen del dictador Marcos Pérez Jiménez (1948-1958). Pérez Jiménez creó la policía política, conocida como Seguridad Nacional. Los funcionarios de este cuerpo eran los que se encargaban de aplicar la desaparición forzada a los opositores.

El Salvador, Centroamérica, Venezuela, luego Brasil, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Perú, Bolivia, todos aplicaron la desaparición forzada de personas siguiendo los lineamientos del nazismo. En todos esos países fue central la complicidad judicial.

Así lo sostiene Ariel Armony:

> [...] las fuerzas armadas argentinas adoptaron y refinaron una metodología generalizada de origen francés y norteamericano. La doctrina de seguridad nacional resultante fue un producto nativo modelado por rasgos institucionalizados de la vida política argentina (1999, p. 24).

La metodología francesa traía dentro la metodología nazi, y la norteamericana adoptó la francesa y nazi con particularidades propias. Pero todas estas doctrinas y metodologías se fundaron en dos elementos centrales: la aplicación de la tortura y de la desaparición forzada, a lo que se agrega la apropiación de niños y su posterior sustitución de identidad.

Para ser más precisos, podemos decir que "la práctica sistemática de las desapariciones forzadas, de hecho 'es el máximo aporte a la historia de la crueldad humana' que hiciera Argentina, aunque podría decirse América Latina" (Mignone, 1982). Zalaquett (1991) sostiene que el término "desapariciones" es una invención del Comité por la Paz, precursor de la Vicaría de la Solidaridad.

La sentencia condenatoria de Mendoza impuso la pena de prisión perpetua, incluyendo a los magistrados como partícipes necesarios en los ataques sexuales, lo que produjo un notable avance en el tema de violencia de género (Dulitzky, 2015).

La jurisprudencia interamericana avanza hacia el tratamiento de una problemática que se mantuvo oculta en los juicios por crímenes de lesa humanidad en sus comienzos por falta de confianza en la justicia. En el sexto juicio de este tipo, el testigo Juan Carlos Carrizo fue interrogado por el tribunal acerca de por qué no había entregado información sensible antes del 17 de agosto de 2017, a lo que respondió que "antes de la sentencia a los exmagistrados del 26 de julio de 2017 no confiaba en la justicia argentina, y ahora sí".

El avance entonces es notable, y esta problemática seguirá saliendo a la luz en los juicios que se desarrollan y en los que se producirán en el futuro.

Anexo

Sentencia en autos F-636, condena a prisión perpetua de los exmagistrados federales Otilio Romano, Luis Miret, Evaristo Carrizo y Guillermo Max Petra Recabarren

Dictada por los jueces Alejandro Piña, Raúl Fourcade, Juan González Macías y Héctor Cortés

(reproducción facsimilar)

SENTENCIA Nº 1718

En la Ciudad de Mendoza, a veintiseis días del mes de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza, integrado por los Dres. Alejandro Waldo Piña, Raúl Alberto Fourcade y Juan Antonio González Macías, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, después del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en autos Nº 076-M, caratulados: "MENÉNDEZ SÁNCHEZ, Luciano B. y Otros s/ Inf. Art. 144 ter C.P." y sus acumulados Nº 077-M, 091-M, 096-M, 098-G, 099-M, 105-F, 106-M, 108-M, 109-M, 110-M, 111-M, 112-C, 14000800/2012 y 14000820/2010, incoados contra: ALCIDES PARIS FRANCISCA BECCARIA, L.E. N° 6.472.261, argentino, nacido en San Justo, Córdoba el 15 de enero de 1931, casado, Comodoro retirado de la Fuerza Aérea Argentina, hijo de José y de Luisa, con domicilio en Corrientes Nº483, Piso 15º, Departamento "D", Rosario, Santa Fe; MARIO ALFREDO LAPORTA CHIELLI, L.E. 4.909.671, argentino, nacido en Mercedes, Provincia de Buenos Aires el 27 de enero de 1936, casado, militar retirado de la Fuerza Aérea, hijo de Mario Francisco (f) y de Alda Dolores (f), con domicilio en Migueletes Nº1046, piso 5, departamento B, Capital Federal, Buenos Aires; RICARDO BENJAMÍN MIRANDA GENARO, L.E. N° 8.923.183, argentino, nacido en San Carlos, Mendoza el 24 de octubre de 1933, casado, Comisario General retirado de la Policía de Mendoza, hijo de Pascual Segundo Agustín y de Catalina, con domicilio en Juan Gualberto Godoy Nº1871, Dorrego, Guaymallén, Mendoza; LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, D.N.I. N° 6.886.567, argentino, nacido en Mendoza el 30 de junio de 1940, casado, Policía retirado, hijo de Luis y de Matilde, con domicilio en Bolívar Nº2625, Godoy Cruz, Mendoza; ARMANDO OSVALDO FERNÁNDEZ MIRANDA, D.N.I. N° 6.807.399, argentino, nacido en San Juan el 20 de noviembre de 1941, casado, Policía retirado, hijo de Julián y de Haydee, con domicilio en Bahía Blanca Nº18, Las Heras, Mendoza; PABLO JOSÉ GUTIÉRREZ ARAYA, L.E. 6.891.308, argentino, nacido en Mendoza el 20 de enero de 1941, casado, Suboficial Mayor retirado de la Policía de Mendoza, hijo de José Clemente (f) y de Socorro (f), con domicilio en Bariloche Nº2906, Barrio 12 de Junio, El Challao, Las Heras, Mendoza; MARCELO ROLANDO MOROY SUÁREZ, D.N.I. N° 8.152.253, argentino, nacido en Mendoza el 22 de marzo de 1947, casado, Suboficial Mayor retirado de la Policía de Mendoza, hijo de Marcelo y de Nélida Ester (f), con domicilio en Barrio Aguaribay, Manzana "J", Casa 9, Palmira, Mendoza; DIEGO FERNANDO MORALES PASTRÁN, L.E. N° 6.639.929, argentino, nacido en Sampacho, Córdoba, el 1 de febrero de 1930, casado, Sargento Ayudante de Policía de Mendoza, retirado, hijo de Manuel Natalio y

USO OFICIAL

RAUL ALBERTO FOURCADE
JUEZ DE CAMARA
SUBROGANTE

MARIA NATALIA SUAREZ
SECRETARIA JUDICIAL
T.O. Nº1 - MZA.

ALEJANDRO WALDO PIÑA
JUEZ DE CAMARA

Teresa Jesús (f), con domicilio en Tropero Sosa N°499, Departamento 4, San José, Guaymallén, Mendoza; MIGUEL ÁNGEL TELLO AMAYA, D.N.I. N° 10.273.629, argentino, nacido en Mendoza el 18 de septiembre de 1952, casado, Policía retirado, hijo de Sarvelio y de Elena, con domicilio en Barrio Alicia Moreau de Justo, Manzana "D", casa 10, Godoy Cruz, Mendoza; RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CAMARGO, D.N.I. N° 10.036.672, argentino, nacido en Mendoza el 6 de noviembre de 1951, hijo de Juan y de Juana Emilia, Policía retirado, con domicilio en Río Cobre N°5685, Manzana "T", Casa 6, Barrio Patrono Santiago, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza; JULIO HÉCTOR LA PAZ CALDERÓN, argentino, nacido en Ciudad de Mendoza, Mendoza, el 20 de octubre de 1943, D.N.I. N° 6.906.208, casado, agente retirado de la Policía de Mendoza, con domicilio en Santa Blanca N°175, El Zapallar, Las Heras, Mendoza; ANTONIO INDALECIO GARRO RODRÍGUEZ, D.N.I. 10.730.758, argentino, nacido en Mendoza el 4 de marzo de 1954, casado, retirado de la Policía de Mendoza, chofer independiente, hijo de Indalecio (f) y América Antonia, con domicilio en Gral. A. Rodríguez N° 2370, P.B. 3 "B", La Paternal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; JOSÉ ANTONIO LORENZO CONSTANTINO, D.N.I. N° 12.794.927, argentino, nacido en Mendoza el 29 de enero de 1957, casado, retirado de la Policía de Mendoza, hijo de José Lorenzo (f) y de Catalina Carmen, con domicilio en Colón N°2708, Las Heras, provincia de Mendoza; ARMANDO HIPÓLITO GUEVARA MANRIQUE, L.E. 6.875.168, argentino, nacido en Maipú, Mendoza el 22 de agosto de 1937, viudo, Comisario retirado de la Policía de Mendoza, hijo de Julio Guevara (f) y de Rosa Manrique (f), con domicilio en Manzana "28-A", Casa 9, Barrio San Pedro, San Martín, Mendoza; JUAN CARLOS PONCE OCHOA, L.E. N°6.904.589, argentino, nacido en Godoy Cruz, Mendoza el 09 de junio de 1943, casado, policía retirado con el grado de Comisario Mayor, hijo de Augusto Francisco (f) y María Angélica (f), con domicilio en J. B. Palacios N° 206, Gral. Gutiérrez, Maipú, Mendoza; HÉCTOR RUBÉN CAMARGO GRANDA, L.E. N° 8.159.759, argentino, nacido en Mendoza el 17 de enero de 1948, casado, retirado de la Policía de Mendoza, hijo de Ramón Hernán (f) y Leonor (f), con domicilio en Derqui N°1654, Godoy Cruz, Mendoza; MIGUEL ÁNGEL PONCE CARRERA, L.E. N° 6.143.504, argentino, nacido en Mendoza el 17 de octubre de 1944, viudo, policía retirado, hijo de José Andrés (f) y Dionisia Ester (f), con domicilio en Shetlands del Sur N°6871, Manzana "W", Casa 36, Barrio 21 de Junio, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza; OSCAR ALBERTO BIANCHI BARTELL, D.N.I. N° 10.350.589, argentino, nacido en Mendoza el 16 de noviembre de 1952, casado, Prefecto General retirado de la Penitenciaría de Mendoza, hijo de José Luis y Dolores Lidia (f), con domicilio en Miserere N° 231, Barrio Jardín Acceso Norte, Las Heras, Mendoza; PEDRO MODESTO LINARES PEREYRA, D.N.I. N° 8.469.090, argentino, nacido en Mendoza el 04 de agosto de

1951, casado, participó del Cuerpo de Seguridad de la Penitenciaría de Mendoza, desocupado, hijo de Heriberto Andrés (f) y María, con domicilio en Cadetes Chilenos N°227, Ciudad de Mendoza; PAULINO ENRIQUE FURIÓ ETCHEVERRI, D.N.I. N° 4.823.633, argentino, nacido en Capital Federal el 05 de febrero de 1933, casado, Militar retirado, hijo de Florencio Paulino (f) y de Sara (f), con domicilio en Migueletes N°505, Piso 1°, Departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; RAMÓN ÁNGEL PUEBLA ROMERO, L.E. N° 5.923.591, argentino, nacido en Paraná, Entre Ríos el 22 de junio de 1936, casado, Militar retirado, hijo de Emilio Generoso (f) y de María Luisa (f), con domicilio en Migueletes N°1916, Planta Baja, Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; DARDO MIGNO PIPAON, D.N.I. N° 8.617.823, argentino, nacido en Goya, Corrientes, el 11 de diciembre de 1951, casado, Militar retirado, hijo de Dardo Ulpiano y de Sara Raquel, con domicilio en Perdriel N°922, Ciudad de Rosario, Santa Fe; CARLOS HORACIO TRAGANT GARAY, L.E. N° 4.038.909, argentino, nacido en Capital Federal el 7 de enero de 1928, casado, Coronel retirado del Ejército Argentino, hijo de José (f) y María Zulema (f), con domicilio en Avenida Santa Fe N°3287, Piso 4°, Departamento "H", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; JOSÉ ANTONIO PUERTES FERNÁNDEZ, L.E. N° 6.923.138, argentino, nacido en Tunuyán, Mendoza, el 13 de julio de 1933, casado, Suboficial Mayor del Ejército retirado, hijo de José (f) y de Concepción (f), con domicilio en Alejo Nazarre N°776 del Barrio Unimev, Villanueva, Guaymallén, Mendoza; OTILIO IRENEO ROQUE ROMANO RUIZ, D.N.I. N° 6.903.481, argentino, nacido en Mendoza, Mendoza, el 03 de abril de 1943, casado, alfabeto, abogado, hijo de Nicolás (f) y de Hipólita (f), con domicilio en Erlich N°281, Godoy Cruz, Mendoza; ROLANDO EVARISTO CARRIZO ELST, C.I. N° 866.126, argentino, nacido en Villanueva, Mendoza el 26 de agosto de 1939, casado, alfabeto, abogado jubilado, hijo de Pedro y de Juana Inés, con domicilio en Patricias Argentinas N°143, Maipú, Mendoza; LUIS FRANCISCO MIRET CLAPÉS, D.N.I. N° 6.879.105, argentino, nacido en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal el 12 de septiembre de 1938, casado, alfabeto, abogado, hijo de Francisco de Paula Rodolfo Miret Baldé (f) y de Mercedes (f), con domicilio en Boulogne Sur Mer N°1043, Piso 2°, Departamento 2, Ciudad de Mendoza, Mendoza; GUILLERMO MAX PETRA RECABARREN, D.N.I. N° 6.885.027, argentino, nacido en Mendoza el 19 de septiembre de 1939, casado, alfabeto, abogado, hijo de Guillermo Alejandro Petra (f) y de María Isabel Recabarren (f), con domicilio en calle Turín N°2802, Barrio Palmares, Godoy cruz, Provincia de Mendoza.-

USO OFICIAL

RAUL ARMANDO FOURCADE
JUEZ DE CAMARA
SUBROGANTE

PAUL LUBENS GOLDSCHMIDT
JUEZ DE CAMARA

MARIA NATACHA SUAREZ
SECRETARIA FEDERAL
JUZ. P. 1 - MZA.
DERECHOS HUMANOS

ALEJANDRO WALKER PIÑA
JUEZ DE CAMARA

Se deja constancia de la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal: Sr. Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violación a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de estado, Dr. Jorge Auat; del Sr. Fiscal General titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de estado en Mendoza, Dr. Dante Marcelo Vega; de la Sra. Fiscal General Subrogante, Dra. Patricia Nélida Santoni; del señor Fiscal "Ad Hoc", Doctor Daniel Rodriguez Infante; de los representantes de las partes Querellantes: Dr. Fernando Peñaloza por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Dr. Marcelo D'Agostino por el Gobierno de la Provincia de Mendoza; Dres. Diego Lavado, Pablo Salinas, Viviana Beigel y María Angélica Escayola por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y sus representados; Dra. Viviana Beigel por la Liga Argentina por los Derechos Humanos; y Dr. Carlos Varela Álvarez por la Sra. Luz Faingold; de los representantes del Ministerio Público de la Defensa: Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci y Sres. Defensores Públicos Oficiales "Ad Hoc", Dres. Leonardo Pérez Videla y Ramiro Dillon en representación de los acusados Francisca, Migno, Furió, Puebla, Tragant, Laporta, Ponce Carrera, Ponce Ochoa, Camargo, Gutiérrez, La Paz, Guevara, Linares, Moroy, Tello, Miranda, Fuertes, Fernández, Rodríguez y Morales; y Sra. Defensora Público Oficial "Ad Hoc", Dra. Corina Fehlmann en representación de Carrizo; de los Sres. Defensores particulares: Dres. Ariel Civit en representación de Bianchi; Dres. Ariel Civit y Bernardo Calderón en representación de Romano; Dres. Carlos Reig y Fernando Lúquez en representación de Garro; Dr. Alfredo Paturzo en representación de Gonzalez; Dr. Juan Horacio Day en representación de Miret y Petra; y Dr. Omar Venier en representación de Lorenzo; todo, ante la Secretaria del Tribunal autorizante, Dra. María Natalia Suarez.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza, en forma definitiva y por mayoría, dicta el siguiente veredicto:

1º) RECHAZAR los incidentes y planteos de prescripción de la acción penal, inconstitucionalidad y nulidad interpuestos por los señores defensores de los acusados.-

2º) DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y consecuentemente imprescriptibles, y así deben ser calificados (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobadas por las Leyes 24.584 y 25.778).-

3º) CONDENAR al acusado Alcides Paris FRANCISCA BECCARIA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, veintidós hechos (art. 144 bis, inc. 1º y art. 142 inc. 1º del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); y agravado por haber durado más de un mes, cinco hechos (art. 142 inc. 5º del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, cinco hechos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, diecisiete hechos (art. 80 incs. 2º y 6º del Código Penal); en perjuicio de Juan José GALAMBA; Ramón Alberto SOSA; Gustavo Neloy CAMIN; Mario Guillermo CAMIN; Raúl Oscar GOMEZ MAZZOLA; Victor Hugo HERRERA; Juan Carlos ROMERO; Daniel ROMERO; Margarita Rosa DOLZ; Manuel Alberto GUTIERREZ; María Eva FERNANDEZ DE GUTIERREZ; Juan Manuel MONTECINO; Aldo Enrique PATRONI; Horacio Ernesto BISONE; Angeles Josefina GUTIÉRREZ de MOYANO; Osvaldo Sabino ROSALES; Ricardo Alberto GONZALEZ; María Guadalupe GONZALEZ; Pablo Guillermo GONZALEZ; Roberto AZCÁRATE; Saúl HANONO; Daniel PONCE; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

4º) ABSOLVER a Alcides Paris FRANCISCA BECCARIA, en lo relativo a los casos de Victor Manuel VARGAS y Jorge Omar SOLIS, por falta de acusación fiscal.

5º) CONDENAR al acusado Mario Alfredo LAPORTA CHIELLI a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, tres hechos (art. 144 bis, inc. 1º y art. 142 inc. 1º del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); asociación ilícita en calidad de jefe (artículo 210 del Código Penal conforme texto de la ley 20.642); en perjuicio de Ana María Florencia ARAMBURU; Nélida Virginia CORREA; Oscar Miguel

USO OFICIAL

MARÍA NATALIA SUAREZ
SECRETARIA FEDERAL
T.O.F. 1 - MZA.

PEREZ; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

6°) CONDENAR al acusado Ricardo Benjamín MIRANDA GENARO a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); en perjuicio de Alfredo Luis GHILARDI, todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

7°) CONDENAR al acusado Luis Alberto RODRIGUEZ VAZQUEZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, tres hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, un hecho (art. 80, incs. 2° y 6° del Código Penal) en perjuicio de Alicia Beatríz MORALES; María Luisa SANCHEZ SARMIENTO; y Jorge VARGAS ALVAREZ; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

8°) CONDENAR al acusado Armando Osvaldo FERNANDEZ MIRANDA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, veintiún hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, veintiún hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); abuso deshonesto agravado por violencia y amenazas y por la condición de encargado de la guarda, seis hechos (arts. 127, 119, 122 del Código Penal); violación agravada por violencia y amenazas y por la condición de encargado de la guarda, cuatro hechos (art. 119 y 122 del Código Penal); homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, un hecho (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal); en perjuicio de Roberto AZCÁRATE; Saúl HANONO; Daniel PONCE; Miguel Angel GIL; Fernando RULE CASTRO; Marcos Augusto IBAÑEZ; Alberto Mario MUÑOZ; Rodolfo Enrique MOLINAS; Guido Esteban ACTIS; Daniel Hugo RABANAL; Ivonne Eugenia LARRIEU; Vicenta Olga ZÁRATE; Silvia Susana ONTIVEROS; Stella Maris FERRÓN; Haydée Clorinda FERNANDEZ; Carlos Eduardo CANGEMI; Oscar Miguel PEREZ; Jorge Reinaldo PUEBLA; Francisco ROBLEDO FLORES; Alberto José Guillermo SCAFATTI; Alicia Graciela PEÑA; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

9°) CONDENAR al acusado Pablo José GUTIÉRREZ ARAYA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, siete hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, siete hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio agravado por alevosía y por haber mediado concurso premeditado de dos o más personas, un hecho (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); y asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal); en perjuicio de Alicia Beatriz MORALES; María Luisa SANCHEZ SARMIENTO; Jorge VARGAS ALVAREZ; Mauricio GALAMBA; Paula Natalia GALAMBA; Francisco ROBLEDO FLORES; y Alberto José Guillermo SCAFATTI; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

10°) CONDENAR al acusado Marcelo Rolando MOROY SUAREZ a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, dos hechos (art. 144 bis, inc. 1° y

USO OFICIAL

art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); y abuso deshonesto agravado mediar fuerza y por ser el autor persona encargada de la guarda, dos hechos (art. 127, 119 inc. 3° y 122 del Código Penal); y asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal); en perjuicio de Ramón Alberto CÓRDOBA PULITA; y David Agustín BLANCO CONFORTI; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

11°) CONDENAR al acusado Diego Fernando MORALES PASTRÁN a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, dos hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); y asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal); en perjuicio de Francisco ROBLEDO FLORES; y Alberto José Guillermo SCAFATTI; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

12°) CONDENAR al acusado Miguel Angel TELLO AMAYA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, tres hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, un hecho (art. 80, incs. 2° y 6° del Código Penal); y asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal); en perjuicio de Alicia Beatriz MORALES; María Luisa SANCHEZ SARMIENTO; y Jorge VARGAS ALVAREZ; , todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

13°) CONDENAR al acusado Rubén Darío GONZALEZ CAMARGO a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes. (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal conforme texto de la ley 20.642); y autor del delito de violación con uso de fuerza o intimidación, agravada por ser el autor persona encargada de la guarda, y por el concurso de dos o más personas (art. 119 inc. 3° y 122 del código Penal); en perjuicio de Rosa del Carmen GOMEZ; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

14°) CONDENAR al acusado Julio Héctor LA PAZ CALDERÓN a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal conforme texto de la ley 20.642); y autor del delito de violación con uso de fuerza o intimidación, agravada por ser el autor persona encargada de la guarda, y por el concurso de dos o más personas (art. 119 inc. 3° y 122 del código Penal); en perjuicio de Rosa del Carmen GOMEZ; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

15°) CONDENAR al acusado Antonio Indalecio GARRO RODRIGUEZ a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con los beneficios de la condenación condicional, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por

USO OFICIAL

RAUL ALCIDES PEDERNERA
JUEZ DE CAMARA
SUBROGANTE

JUEZ DE CAMARA

MARIA INES LLANOS SUAREZ
SECRETARIA FEDERAL
C.F.C.P. U.F.M.A.

JUEZ DE CAMARA

ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, tres hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); en perjuicio de Luis Matías MORETTI SEVILLA; Francisco Audelino AMAYA BECERRA; Pablo Rafael SEYDELL GUALTIERI; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

16°) ABSOLVER a Antonio Indalecio GARRO RODRIGUEZ del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal), por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° C.P.P.N.).

17°) DISPONER a los términos del art. 27 bis del C.P. que Antonio Indalecio GARRO RODRIGUEZ, durante el término de dos años, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio, no pudiendo ausentarse de la provincia sin previa autorización del Tribunal; b) someterse al cuidado del Organismo Técnico Criminológico; c) no cometer nuevos delitos, bajo el apercibimiento dispuesto por el último párrafo de dicha normativa.

18°) ORDENAR la inmediata libertad de Antonio Indalecio GARRO RODRIGUEZ, a cuyo efecto OFÍCIESE.

19°) CONDENAR al acusado José Antonio LORENZO CONSTANTINO a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con los beneficios de la condenación condicional e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, tres hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); en perjuicio de Luis Matías MORETTI SEVILLA; Francisco Audelino AMAYA BECERRA; Pablo Rafael SEYDELL GUALTIERI; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos

en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 26, 27, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

20°) ABSOLVER a José Antonio LORENZO CONSTANTINO del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal), por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° C.P.P.N.).

21°) DISPONER a los términos del art. 27 bis del C.P. que José Antonio LORENZO CONSTANTINO, durante el término de dos años, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio, no pudiendo ausentarse de la provincia sin previa autorización del Tribunal; b) someterse al cuidado del Organismo Técnico Criminológico; c) no cometer nuevos delitos, bajo el apercibimiento dispuesto por el último párrafo de dicha normativa.

22°) ORDENAR la inmediata libertad de José Antonio LORENZO CONSTANTINO, a cuyo efecto OFÍCIESE.

23°) CONDENAR al acusado Armando Hipólito GUEVARA MANRIQUE a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, dos hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del Código Penal conforme texto de la ley 20.642); en perjuicio de Elbio Miguel BELARDINELLI; y Mario Roberto DIAZ; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

24°) ABSOLVER a Armando Hipólito GUEVARA MANRIQUE de los delitos de los que fueran víctimas José Luis BUSTOS y Jesús Manuel RIVEROS, conforme autos N°97000112/2013/TO1, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° C.P.P.N.).

USO OFICIAL

MARIA NATALIA SUAREZ
SECRETARIA FEDERAL
T.O.F. 1 - M.Z.A.
DERECHOS HUMANOS

25°) ABSOLVER al acusado Juan Carlos PONCE OCHOA de los delitos que le fueran imputados en autos Nº 97000111/2013/TO1, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3º C.P.P.N.).-

26°) DISPONER la inmediata libertad del acusado Juan Carlos PONCE OCHOA en los presentes obrados, a cuyo efecto OFÍCIESE.-

27°) ABSOLVER al acusado Héctor Rubén CAMARGO GRANDA de los delitos que le fueran imputados en autos Nº 97000111/2013/TO1, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3º C.P.P.N.).-

28°) DISPONER la inmediata libertad del acusado Héctor Rubén CAMARGO GRANDA en los presentes obrados, a cuyo efecto OFÍCIESE.-

29°) ABSOLVER al acusado Miguel Ángel PONCE CARRERA de los delitos que le fueran imputados en autos Nº 97000111/2013/TO1, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3º C.P.P.N.).-

30°) DISPONER la inmediata libertad del acusado Miguel Ángel PONCE CARRERA en los presentes obrados, a cuyo efecto OFÍCIESE.-

31°) CONDENAR al acusado Oscar Alberto BIANCHI BARTELL a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, dos hechos (art. 144 bis, inc. 1º y art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); y asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal); en perjuicio de Nilo Lucas TORREJÓN; Eugenio Ernesto PARIS; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

32°) CONDENAR al acusado Pedro Modesto LINARES PEREYRA a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, tres hechos (art. 144 bis, inc. 1º y art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); y asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal); en perjuicio de Luis Matías MORETTI SEVILLA; Francisco Audelino AMAYA BECERRA; Pablo Rafael SEYDELL GUALTIERI; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

33°) CONDENAR al acusado Paulino Enrique FURIÓ ETCHEVERRI a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, veinticinco hechos (art. 144 bis, inc. 1º y art. 142 inc. 1º del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, ocho hechos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, diecisiete hechos (art. 80 inc. 2º y 6º del Código Penal); robo agravado con el uso de arma de fuego, cinco hechos (art. 166 inc. 2º del Código Penal); violación de domicilio, un hecho (art. 151 del Código Penal); sustracción de menores de diez años y hacer incierta identidad de menores de diez años, un hecho (arts. 146 y 139 inc. 2º del Código Penal) en perjuicio de Juan Salomón YAPUR; Jorge Albino PEREZ; Emiliano PEREZ; Miguel Julio PACHECO; Nora Cristina OTIN; Elvira Orfila BENITEZ; Luis César LOPEZ MUNTANER; Gisella TENEMBAUM; Billy Lee HUNT; Gloria FONSECA; Alfredo MANRIQUE; Laura Noemí TERRERA; Rebeca Celina MANRIQUE TERRERA; Pedro Ulderico PONCE; Manuel Alberto GUTIERREZ; María Eva FERNANDEZ de GUTIERREZ; Juan Manuel MONTECINO; Osvaldo Sabino ROSALES; Ricardo Alberto GONZALEZ; Francisco Javier GONZALEZ; Pablo Guillermo GONZALEZ; Alfredo Luis GHILARDI; Roberto AZCÁRATE; Saúl HANONO; Daniel PONCE; Ana María MONTENEGRO; Guillermo SALATTI; Miguel Angel RODRIGUEZ; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

34°) CONDENAR al acusado Ramón Ángel PUEBLA ROMERO a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por

USO OFICIAL

haber durado más de un mes, ocho hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, ocho hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); y abuso sexual agravado por haber sido cometido con fuerza o intimidación y por ser el autor encargado de la guarda de la víctima, un hecho (art. 119 inc. 3° y 122 del Código Penal); en perjuicio de Valentín MONTEMAYOR; Horacio Julián MARTÍNEZ BACA; Carlos Enrique ABIHAGGLE; Rafael Antonio MORAN; Marcos GARCETTI; Carlos Alberto VENIER, Osvaldo Ernesto ABERASTAIN; y Jorge Reinaldo PUEBLA; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

35°) CONDENAR al acusado Dardo MIGNO PIPAON a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, ocho hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, ocho hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); y abuso sexual agravado por haber sido cometido por encargado de la guarda de la víctima, un hecho (art. 119 inc. 3° y 122 del Código Penal) en perjuicio de Valentín MONTEMAYOR; Horacio Julián MARTÍNEZ BACA; Carlos Enrique ABIHAGGLE; Rafael Antonio MORAN; Marcos GARCETTI; Carlos Alberto VENIER; Osvaldo Ernesto ABERASTAIN; y Jorge Reinaldo PUEBLA; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

36°) CONDENAR al acusado Carlos Horacio TRAGANT GARAY a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser autor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, ocho hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, ocho hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, un hecho (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); asociación ilícita en calidad de jefe (art. 210 del Código Penal);en perjuicio de Santiago José ILLA; Horacio Julián MARTINEZ BACA; Carlos FIORENTINI; Carlos Enrique ABIHAGGLE; Marcos GARCETTI; Rafael Antonio MORAN; Carlos Alberto VENIER; Osvaldo Ernesto ABERASTAIN; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

37°) ABSOLVER a Carlos Horacio TRAGANT GARAY del caso relacionado a Carlos Enrique LUNA, por falta de acusación fiscal.

38°) CONDENAR al acusado José Antonio FUERTES FERNANDEZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); en perjuicio de Santiago José ILLA; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P., 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

39°) CONDENAR al acusado Otilio Irineo Roque ROMANO RUIZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser partícipe primario, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, ochenta y cuatro hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, once hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, treinta y ocho hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, treinta y tres hechos (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); de allanamiento ilegal de morada, un caso (art. 151 del Código penal); y autor de incumplimiento del deber de persecución y represión de delincuentes, un caso

USO OFICIAL

(art. 274 del Código Penal); en perjuicio de María Susana LIGGERA; León Eduardo GLOGOWSKI; Ismael Esteban CALVO; David Agustín BLANCO; Alicia Beatriz MORALES; Héctor Enrique GARCÍA; Roque Argentino LUNA; Rosa del Carmen GOMEZ; Carlos Daniel Nicolás UBERTONE; Ramón Alberto CÓRDOBA; Leopoldo LOPEZ MUÑOZ; Antonio SAVONE; Daniel Hugo RABANAL; Guido Esteban ACTIS; Rodolfo Enrique MOLINAS; Fernando RULE CASTRO; Marcos Augusto IBAÑEZ; Alberto Mario MUÑOZ; Haydée Clorinda FERNANDEZ; Vicenta Olga ZÁRATE; Silvia Susana ONTIVEROS; Stella Maris FERRÓN de ROSSI; Luis Rodolfo MORIÑA; Rodolfo Daniel MORIÑA; Olga Julia YUNG; Ana María MORIÑA; Santiago José ILLA; Hugo Alfredo TALQUENCA; Julio Félix TALQUENCA; Héctor Pablo GRANIC; Blanca Graciela SANTAMARÍA; Lidia Beatriz de MARINIS; Virginia Adela SUAREZ; Mario Luis SANTINI; Rosa Sonia LUNA; María Silvia CAMPOS; Zulma Pura ZINGARETTI; María Leonor MÉRCURI; Salvador Alberto MOYANO; Marcelo Guillermo CARRERA; Adriana Inés BONOLDI; Francisco Alfredo ESCAMEZ; Mauricio Amilcar LOPEZ; Juan Humberto Rubén BRAVO ZACCA; Ángeles Josefina GUTIERREZ de MOYANO; Pedro Ulderico PONCE; Jorge Albino PEREZ; Emiliano PEREZ; Gloria Nelly FONSECA; Miguel Julio PACHECO; María del Carmen MARÍN ALMAZAN; Carlos Armando MARÍN; José Antonio ROSSI; Mercedes VEGA de ESPECHE; Antonio Adriana CAMPOS; José Antonio ALCARAZ; Walter Hernán DOMINGUEZ; Gladys Cristina CASTRO DE DOMINGUEZ; Luis Alberto GRANIZO; Atilio Luis ARRA; Walter Bernardo HOFFMAN; Carolina Martha ABRALES; Oscar Eduardo KOLTES; José Heriberto LOZANO; Elsa Laura BOTELLA de LOZANO; Néstor LOPEZ; Alberto Jorge OCHOA; Violeta Anahí BECERRA; Jaime Antonio VALLS; Raúl LUCERO; Samuel RUBINSTEIN; Justo Federico SANCHEZ; Roberto ROITMAN; Joaquín ROJAS; Julio César ROJAS; María Elena CASTRO; Margarita GONZALEZ LOYARTE; Juan Carlos NIEVA; Inés Dorila ATENCIO; Teresita Fátima LLORENS; Roberto Eduardo JALIT; Roberto BLANCO; Aldo Roberto RIVALETTO; Carlos ASTUDILLO; Pedro Julio TORRES; Ángel Bartolo BUSTELO; Néstor ORTIZ; Florencia SANTAMARÍA; Roberto GAITÁN; Edith ARITO; Alberto José SCAFATTI; Carlos Eduardo CANGEMI; Luz Amanda FAINGOLD; y Rebeca Celina MANRIQUE TERRERA; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.); **todo de conformidad con las previsiones de la sentencia N°290-2012 de fecha 18 de junio de 2013, dictada por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, don Sergio Muñoz Gusjardo, y las disposiciones del artículo 17 del Tratado de Montevideo de 1933.**

40°) ABSOLVER al acusado Odilo Irineo Roque ROMANO RUIZ en relación al caso del occiso MANUEL OSVALDO OVIEDO, por falta de acusación fiscal.

41°) ABSOLVER al acusado Otilio Irineo Roque ROMANO RUIZ en relación al caso de Ezequiel ANDER EGG e Irma Zamboni de ANDER EGG, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° C.P.P.N.).-

42°) CONDENAR al acusado Luis Francisco MIRET CLAPES a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser partícipe primario, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, nueve hechos, (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, cinco hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, tres hechos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafos del Código Penal conforme texto de la ley 14.616); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, siete hechos (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); violación perpetrada con uso de fuerza o intimidación, agravada por calidad de autor –persona encargada de la guarda- y concurso de dos o más personas (art. 119 inc. 3° y 122); y autor de asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal); en perjuicio de María Susana LIGGERA; León Eduardo GLOGOWSKI; Ismael Esteban CALVO; Luis Rodolfo MORIÑA; Rodolfo Daniel MORIÑA; Olga Julia YUNG; Ana María MORIÑA; Hugo Alfredo TALQUENCA; Julio Félix TALQUENCA; Héctor Pablo GRANIC; Blanca Graciela SANTAMARÍA; Lidia Beatriz DE MARINIS; Virginia Adela SUAREZ; Luis Alberto GRANIZO; Walter Bernardo HOFFMAN; Carolina Martha ABRALES; Néstor LOPEZ; Samuel RUBINSTEIN; Pedro Camilo GIULIANI; Carlos Alberto VERDEJO; Justo Federico SANCHEZ; Joaquín ROJAS; Julio César ROJAS; María Elena CASTRO; Margarita GONZALEZ LOYARTE; y Luz Amanda FAINGOLD; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

43°) ABSOLVER al acusado Luis Francisco MIRET CLAPES en relación a lo concerniente al caso del occiso MANUEL OSVALDO OVIEDO, por falta de acusación fiscal.

USO OFICIAL
RAFAEL ALDECOA FIGUERAS
JUEZ DE CAMARA
SUBROGANTE
MARIA NATALIA SUAREZ
SECRETARIA FEDERAL
C.F.C.P. - M.E.A.
JUEZ DE CAMARA

44°) ABSOLVER al acusado Luis Francisco MIRET CLAPES en relación al caso de Ezequiel ANDER EGG e Irma Zamboni de ANDER EGG, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° C.P.P.N.).-

45°) CONDENAR al acusado Rolando Evaristo CARRIZO ELST a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser partícipe primario, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, un hecho (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, once hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, un hecho (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); violación de domicilio, un caso (art. 151 del Código Penal); autor de incumplimiento del deber de persecución y represión de delincuentes, dos casos (art. 274 del Código Penal); y de asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal); en perjuicio de Luis Rodolfo MORIÑA; Santiago José ILLA; José Luis HERRERO; Atilio Luis ARRA; Jorge BONARDEL; Oscar Eduardo KOLTES; José Heriberto LOZANO; Elisa Laura BOTELLA de LOZANO; Alberto Jorge OCHOA; Juan Carlos MONTAÑA; Jaime Antonio VALLS; Raúl LUCERO; Samuel RUBINSTEIN; Joaquín ROJAS; Julio César ROJAS; Aldo Roberto RIVALETTO; Luz Amanda FAINGOLD; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

46°) ABSOLVER al acusado Rolando Evaristo CARRIZO ELST en relación al caso de Ezequiel ANDER EGG e Irma Zamboni de ANDER EGG, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° C.P.P.N.).-

47°) CONDENAR al acusado Guillermo Max PETRA RECABARREN a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por ser partícipe primario, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, cuatro hechos (art. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642); homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, diecisiete hechos (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal); autor de asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del

Código Penal); en perjuicio de Virginia Adela SUAREZ; Mario Luis SANTINI; Zulma Pura ZINGARETTI; Miguel Alfredo POINSTEAU; Francisco Alfredo ESCAMEZ; Pedro Ulderico PONCE; Elvira Orfila BENITEZ; María Eva FERNÁNDEZ de GUTIÉRREZ; Manuel Alberto GUTIERREZ; José Antonio ROSSI; Walter DOMINGUEZ; Gladys CASTRO de DOMINGUEZ; Olga Inés RONCELLI de SAIEG; Aldo Enrique PATRONI; Raúl Oscar GOMEZ MAZZOLA; Daniel ROMERO; Víctor Hugo HERRERA; Olga SALVUCCI; Emilio Alberto LUQUE BRACCHI; Miguel Angel RODRIGUEZ; Helena Beatriz BUSTOS de MUR; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.);

48°) ABSOLVER al acusado Guillermo Max PETRA RECABARREN en relación al caso de Juan Pedro RACCONTO, por falta de acusación fiscal.

49°) PONER A DISPOSICIÓN de las partes las actuaciones, así como los registros de la audiencia de debate, a los fines que lo estimen menester de acuerdo a su función y obligaciones legales.

50°) DECLARAR que los delitos por los cuales se condena a los acusados antes mencionados, han sido cometidos en perjuicio de las siguientes personas, quienes son tenidas por este Tribunal como víctimas de delitos de lesa humanidad, de conformidad a los fundamentos y al detalle que se dará oportunamente, a saber: Adriana Irene Bonaldi Aldo Enrique Patroni, Alfredo Mario Manrique, Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, Antonia Adriana Campos, Billy Lee Hunt, Blanca Graciela Santamaría, Carlos Armando Marín, David Agustín Blanco Conforti, Daniel Romero, Elvira Orfila Benitez, Emiliano Pérez, Francisco Alfredo Escamez, Gisella Tenembaum, Gladys Cristina Castro de Dominguez, Gloria Nelly Fonseca, Gustavo Neloy Camín, Héctor Pablo Granic, Horacio Ernesto Bisone, Hugo Alfredo Talquenca, Jorge Albino Pérez, Jorge Vargas Álvarez, José Antonio Alcaraz, José Antonio Rossi, José Luis Herrero, Juan Carlos Romero, Juan Humberto Rubén Bravo, Juan José Galamba, Juan Manuel Montecino, Julio Félix Talquenca, Laura Noemí Terrera de Manrique, Lidia Beatriz De Marinis, Luis César López, Luis Rodolfo Moriña, Manuel Alberto Gutiérrez, Marcelo Guillermo Carrera, Marcos Augusto Ibáñez, Margarita Rosa Dolz, María del Carmen Marín Almazán, María Eva Fernández de Gutiérrez, María Leonor Mércuri, María Silvia Campos, Mario Guillermo Camín, Mario Luis Santini, Mauricio Amilcar López, Mercedes Eva Salvadora Vega de Especha, Miguel Alfredo Poinsteau, Miguel Ángel Gil, Miguel Julio Pacheco, Olga Inés Roncelli de Saieg,

USO OFICIAL

Osvaldo Sabino Rosales, Pedro Ulderico Ponce, Ramón Alberto Sosa, Raul Oscar Gómez Mazzola, Ricardo Alberto González, Rosa Sonia Luna, Salvador Alberto Moyano, Santiago José Ilia, Victor Hugo Herrera, Virginia Adela Suarez, Walter Hernán Dominguez, Zulma Pura Zingaretti, Alberto Jorge Ochoa Quiroga, Alberto José Guillermo Scafatti, Alberto Mario Muñoz, Aldo Roberto Rivaletto, Alfredo Ghilardi, Alicia Beatriz Morales, Alicia Graciela Peña, Ana María Florencia Aramburu, Ángel Bartolo Bustelo, Antonio Savone, Atilio Luis Ama, Carlos Alberto Venier, Carlos Alberto Verdejo, Carlos Astudillo, Carlos Daniel Nicolás Ubartone, Carlos Eduardo Cangemi Coliguante, Carlos Enrique Abihagle, Carlos Enrique Luna, Carlos Fiorentini, Carolina Martha Abrales, Daniel Hugo Rabanal, Daniel Ponce, Edith Arito, Elbio Miguel Belardinelli, Elena Beatriz Bustos de Mur, Elisa Laura Botella de Lozano, Emilio Alberto Luque Bracchi, Eugenio Ernesto Paris, Fernando Rule Castro, Florencia Santamaría, Francisco Audelino Amaya Becerra, Francisco Javier González, Francisco Robledo Flores, Guido Esteban Actis, Haydee Clorinda Fernández, Héctor Enrique García, Horacio Julián Martínez Baca, Inés Dorila Atencio, Ismael Esteban Calvo, Ivonne Eugenia Larrieu, Jaime Antonio Valls, Jesús Manuel Riveros, Joaquín Rojas, Jorge Bonardel, Jorge Reinaldo Puebla, José Heriberto Lozano, José Luis Bustos, Juan Carlos Montaña, Juan Carlos Nievas, Juan Salomón Yapur, Julio César Rojas, Justo Federico Sánchez, León Eduardo Glogowski, Leopoldo López Muñoz, Luis Alberto Granizo, Luis Matías Moretti Servilla, Luz Amanda Faingold, Manuel Osvaldo Oviedo, Marcos Garcetti, Margarita González Loyarte, María Elena Castro, María Guadalupe González, María Luisa Sánchez Sarmiento, María Susana Liggera, Mario Roberto Díaz, Mauricio Galamba, Miguel Ángel Rodriguez, Nélida Virginia Correa, Néstor López, Néstor Ortiz, Nilo Lucas Torrejón, Nora Cristina Otin, Olga Salvucci, Oscar Eduardo Koltes, Oscar Miguel Pérez, Osvaldo Ernesto Aberastain, Pablo Guillermo González, Pablo Rafael Sergio Seydell Gualtieri, Paula Natalia Galamba, Pedro Camilo Giuliani, Rafael Antonio Morán, Ramón Alberto Córdoba Pulita, Raúl Lucero, Roberto Azcárate, Roberto Galtán, Roberto Roitman, Rodolfo Enrique Molinas, Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez González, Samuel Rubinstein, Saúl Hanono, Silvia Susana Ontiveros, Stella Maris Ferrón de Rossi, Teresita Fátima Llorens, Valentín Montemayor, Vicenta Olga Zárate, Violeta Anahí Becerra, Walter Bernardo Hoffman, Pedro Julio Torres, Roberto Blanco, Roberto Eduardo Jalit, Blas Armando Yanzón, Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung, Ana María Moriña, Ana María Montenegro, Guillermo Salatti, y Rebeca Celina Manrique Terrera (Artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación).

51°) TENER PRESENTES las reservas recursivas de casación, y de recurso extraordinario federal, formuladas oportunamente por las partes.-

52°) DIFERIR la lectura de los fundamentos para la audiencia que se fije dentro de los cuarenta días a partir de la fecha (art. 400, penúltimo párrafo in fine del C.P.P.N.), lo que se hará conocer oportunamente a las partes.

53°) Firme que sea la presente, convocar a Peritos del Cuerpo Médico Forense de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que evalúen estado de salud de los acusados aquí condenados, y dictaminen sobre la condición de internación.

54°) Firme que sea la presente, PRACTICAR CÓMPUTO por Secretaría del Tribunal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

RAÚL ALBERTO FOURCADE
-Juez de Cámara-

JUAN ANTONIO GONZALEZ MACÍAS
-Juez de Cámara-
(En disidencia parcial,
y en general por sus fundamentos)

ALEJANDRO WALDO PIÑA
-Juez de Cámara-

Ante mí: Dra. María Natalia Suarez
-Secretaria-

USO OFICIAL

Referencias y bibliografía

Albanese, Susana, Pablo Salinas y otros (2008), *Control de Convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar.

Amnistía Internacional (1984), *Informe de Amnistía Internacional. Tortura*, Madrid, Fundamentos.

—— (1987), *Los militares ante la justicia*, Madrid, Amnistía Internacional.

—— (2015), *Noviembre de 1976. Una misión en busca de la verdad. Investigación a cargo de Daniel Gutman*, Buenos Aires, Capital Intelectual.

Arad, Yitzhak *et al.* (eds.) (1981), *Documents on the Holocaust: Selected Sources on the Destruction of the Jews of Germany and Austria, Poland, and the Soviet Union*, Lincoln, University of Nebraska Press.

Armony, Ariel C. (1999), *La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunista en América central 1977-1984*, Bernal, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

Artucio, Alejandro (1986), *La doctrina de la seguridad nacional*, Roma, Asociación Internacional contra la Tortura.

Asociación Americana de Juristas (1998), *Argentina: Juicio a los militares. Documentos secretos. Decretos Leyes. Jurisprudencia*, Cuadernos de la Asociación Americana de Juristas, N° 4, Buenos Aires, Rama Argentina de la Asociación Americana de Juristas.

Aucia, Analía *et al.* (2011), *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Rosario, Caldén.

Bassiouni, M. Cherif (1992), *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Amsterdam, Springer Netherlands.

Benz, Wolfgang, Hermann Graml y Hermann Weiss (eds.) (2007), *Enzyklopädie des Nationalsozialismus*, Munich, DTV.

Biagini, Hugo y Arturo Roig (2008), *Diccionario del pensamiento alternativo*, Buenos Aires, Biblos.

Branche, Raphaëlle (2001), *La torture et l'armée pendant la guerre d'Algérie (1954-1962)*, París, Gallimard.

Calloni, Stella (1999), *Los años del lobo*, Buenos Aires, Continente.

Calveiro, Pilar (2005), *Política y violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70*, Buenos Aires, Norma.

—— (2012), *Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Canelo, Paula (2016), *La política secreta de la última dictadura Argentina 1976-1983*, Buenos Aires, Edhasa.

Caso Kurt contra Turquía (1998), Sentencia del 25 de mayo de 1998, Rec. sentencia y decisión 1998-III, p. 1556 sq. Disponible en: <http://documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,802/>.

Comisión Internacional de Juristas (1974), Informe del doctor Heleno Claudio Fragoso. La situación de los abogados defensores en la República Argentina durante la dictadura, Ginebra.

Corte Penal Internacional (1998), *Estatuto de Roma*. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134990/norma.htm>.

Creus, Carlos (1999), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Astrea.

De Sousa Santos, Boaventura (2010), *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires, Prometeo.

Dinges, John (2004), *Operación Cóndor: una década de terrorismo internacional en el Cono Sur*, Santiago de Chile, Ediciones B.

Dulitzky, Ariel y Catalina Lagos (2015), "Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género", *Lecciones y Ensayos*, N° 94.

Egeland, Jean (1982), "Seminario realizado en el Sané francés el 31 de enero de 1981, relativo a la Politique de disparitions forcées de personnes", citado en *Iniciativa humanitaria contra las desapariciones políticas: un estudio del Estado y las posibilidades de los instrumentos humanitarios y de derechos humanos y la función del Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección contra la práctica de desapariciones forzadas involuntarias*, Ginebra, Instituto Henry Dunant.

Fares, María Celina (2007), "Instituciones y cultura política. Un ensayo sobre los avatares de la democracia argentina", *Confluencia*, Año 3, N° 26, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNCuyo.

Floria, Carlos (2000), *Militarización y violencia*, *Nueva historia de la Nación Argentina*, t. 7, Buenos Aires, Planeta.

García Mendez, Emilio (2004), "Origen, sentido y futuro de los Derechos Humanos. Reflexiones para una nueva agenda", *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, vol. 1, N° 1. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/sur/v1n1/es_a02v1n1.pdf>.

Hazan, Luciano (2014), "La desaparición forzada de niños a través de la sustitución de su identidad en Argentina (Enforced disappearance of children through its identitity's substitution)", en Casado, María y Juan José López Ortega (coord.), *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de NNUU a las búsquedas a través de ADN*, Barcelona, Universitat de Barcelona.

Hespana, Antonio M. (1993), *La gracia del derecho*, Madrid, Economía de la Cultura en la Edad Moderna / Centro de Estudios Constitucionales.

Ignatieff, Michael (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona, Paidós.

Kershaw, Ian (2013), *La dictadura nazi. Principales controversias en torno a la era de Hitler*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Lander, Edgardo (comp.) (2011), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CICCUS/CLACSO.

Lázara, Simón (1987), "Desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales", *La desaparición, crimen contra la humanidad*, Buenos Aires, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Lemkin, Raphael (2008), *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Buenos Aires, Prometeo.

Lorenzetti, Ricardo Luis y Alfredo Jorge Kraut, (2011), *Derechos Humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en Argentina. Crímenes de lesa humanidad*, Buenos Aires, Sudamericana.

Mahiques, Carlos (2003), *La noción jurídica de torturas y de penas, y tratamientos crueles inhumanos y degradantes en el derecho penal internacional. Un nuevo* ius comune, Buenos Aires, UCA.

Mattarollo, Rodolfo (2010), *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*, Buenos Aires, Capital Intelectual.

Michalka, Wolfgang (ed.) (1985), *Das Dritte Reich*, Múnich, DTV-dokumente.

Mignone, Emilio Fermín (1982), *Autoamnistía: legalizar la impunidad*, Buenos Aires, CELS.

Novaro, Marcos y Vicente Palermo (2003), *Historia argentina. La dictadura*

militar 1976-1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática, Buenos Aires, Paidós.

Organización de Estados Americanos (1980), *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington.

—— (1988), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resoluciones y Sentencias. Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988*, San José de Costa Rica, Secretaria de la Corte.

Organización para las Naciones Unidas (2006), *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas*. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134990/norma.htm>.

Ramella, Pablo A. (1980), *Los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma.

Rapoport, Mario *et al.* (2000), *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2000)*, Buenos Aires, Ediciones Macchi.

Righi, Esteban (2008), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, LexisNexis.

Robin, Marie-Monique (2005), *Los escuadrones de la muerte. La Escuela Francesa*, Buenos Aires, Sudamericana.

Rodríguez Agüero, Laura *et al.* (2016), *La Bancaria, Seccional Mendoza. Acuarelas de sus luchas y desaparecidos/as (1969-1977)*, Mendoza, Secretaría Nacional de Prensa, Asociación Bancaria.

Rodríguez Mesa, María José (2006), "Autoría y participación en comisión por omisión", *Revista de Derecho Penal*, N° 1, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.

Rouquié, Alain (1981), *Poder militar y sociedad política en la Argentina 1943-1973*, Buenos Aires, Emecé.

Roxin, Claus (2016), *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, Madrid, Marcial Pons.

Salinas, Pablo (2009), "Continuidades en materia de Derechos Humanos. Período colonial y siglos XIX y XX", en Ramella, Susana, *Nuevos horizontes en la enseñanza y en la investigación de la historia del derecho argentino, II Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho*, Mendoza.

—— (2010), *La aplicación de la tortura en la República Argentina*, Buenos Aires, Editorial del Puerto.

Sánchez Padilla, Patricio (2001), *Protección internacional de los derechos humanos*, Quito, Cámara Ecuatoriana del Libro-Núcleo de Pichincha.

Sancinetti, Marcelo (1988), *Los Derechos Humanos en la Argentina post dictatorial*, Buenos Aires, Lerner.

—— y Marcelo Ferrante (1999), *El Derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Hammurabi.

Trinquier, Roger (1975), *La guerra moderna*, Buenos Aires, Editorial Rioplatense.

Vega, Dante Marcelo *et al.* (2014), *El libro de los juicios. Experiencias, debates y testimonios sobre el terrorismo de Estado en Mendoza*, Mendoza, Ediunc.

Verbitsky, Horacio (2005), "Prólogo", en Robin, Marie-Monique, *Los escuadrones de la muerte*, Buenos Aires, Sudamericana.

—— (2013), *Vigilia de armas. Tomo 3. Del Cordobazo de 1969 al 23 de marzo de 1976*, Buenos Aires, Sudamericana.

—— (2017), "Además de tubos y limones", *Página/12*, Buenos Aires, 30 de abril de 2017.

Vezzetti, Hugo (2003), *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Wang, Diana (2004), *Los niños escondidos: del holocausto a Buenos Aires*, Buenos Aires, Marea.

Yad Vashem (2017), "The Holocaust". Disponible en: <http://www1.yadvashem.org/yv/en/holocaust/timeline/timeline_40.asp>.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2000), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Ediar.

Zalaquett, José (1991), *Derechos humanos y limitaciones políticas en las transiciones democráticas del Cono sur*, Santiago de Chile, Colección Estudios Cieplan.